

Poder Judicial de San Luis

PEX 163511/14

**"LUCHESSI LILIANA JACQUELINA - PACHECO ROQUE BRUNO EZEQUIEL
AV HOMICIDIO CALIFICADO"**

FUNDAMENTOS

En la ciudad de Villa Mercedes, Departamento Gral. Pedernera, de la Provincia de San Luis, a los **quince días del mes de octubre de dos mil diecinueve** se reunieron en su Sala de Acuerdos los Señores integrantes de la Excm. Cámara Penal N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, bajo la Presidencia del **Dr. EDUARDO SEBASTIÁN CADELAGO FILIPPI** con la asistencia de los Dres. **VIRNA MILENA EGUINOVA y HERNÁN DIEGO HERRERA**, para fundar sus votos emitidos al dictar el Veredicto N° 21 (02/10/19) dictado en la causa vista en juicio oral por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO** (Arts. 80° inc. 1 del CP) en perjuicio de Yair Emanuel Luchessi, según requisitoria fiscal obrante en Actuación Digital¹ N° 4394501/15 (**30/07/15 -fecha de suscripción digital-**) y que se sigue en contra de la acusada **LILIANA JACQUELINA LUCHESSI**, cuyos datos identificatorios figuran en autos. Todo de conformidad a lo dispuesto por el Art. 357° del Código de Procedimientos Criminales de la Provincia de San Luis.

A continuación, y de acuerdo al orden establecido a la finalización del debate, el Tribunal establece el orden en que los Sres. Vocales emitirán sus votos (Art. 356° CPP), resultando que lo harán en el siguiente: VIRNA MILENA EGUINOVA, HERNAN DIEGO HERRERA y EDUARDO SEBASTIAN CADELAGO FILIPPI.

I.-) A la primera cuestión: ¿Está probado el hecho denunciado y que la acusada LILIANA JACQUELINA LUCHESSI sea su autora?, la Dra. VIRNA MILENA EGUINOVA dijo:

I.1 Corresponde a este Tribunal de Juicio juzgar mediante el procedimiento de debate oral la posible participación y responsabilidad penal que le cupo a la encartada LILIANA JACQUELINA LUCHESSI, con motivo del hecho ocurrido y por el que resultara damnificado su pequeño hijo YAIR EMANUEL LUCHESSI, todo conforme a lo dispuesto por el Art. 357° del Cod. de Proc. Criminal

Poder Judicial San Luis

de la Provincia de San Luis.

I.2 Abierto el debate, **leída la Requisitoria Fiscal** de la Dra. ROSARIO DEL CARMEN VERDUGO (AD N° 4394501/15) la misma no es ampliada. Las partes tampoco tienen cuestiones previas que articular.

I.3 Acto seguido es **interrogada la acusada** para que se identifique y dijo llamarse **LILIANA JACQUELINA LUCHESSI**, argentina, soltera, de 30 años de edad, de DNI. N° [REDACTED], nacida el [REDACTED] en la Ciudad de Villa Mercedes (Pcia. San Luis.), hija de [REDACTED] (f) y de [REDACTED], sin apodos ni señas particulares, y domiciliada en calle [REDACTED]

Extremo Sur de esta ciudad, sin antecedentes de condena.

Luego es informada de los hechos que se le atribuyen en la acusación y de las pruebas que obran incorporadas a la causa, quien se abstiene de declarar.

Al finalizar el debate y al concedérsele la última palabra a la acusada, manifiesta lo siguiente: “...**yo no maté a mi hijo**...”.

I.4 Que previo a la formulación de los fundamentos de la sentencia, es de destacar que concluida la actividad probatoria, fueron oídos los alegatos de las partes que importan su consideración atinente a su significación en la apreciación judicial de la causa, y al momento de la evaluación de la prueba producida que refiere a la existencia material del hecho investigado y la autoría del delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL CALIFICADO POR EL VÍNCULO (Arts. 82° en función de los Arts. 81° inc. 1° apartado b) y 80° inc. 1° del CP).**

Ahora sí adentrándome al detalle de los elementos probatorios incorporados a la causa y consecuentemente valorados, se tienen en cuenta las **declaraciones testimoniales** recepcionadas en el debate, sobre cuyas deposiciones efectuaré un breve resumen de las partes que se estiman más importantes de su declaración, remitiéndome en lo demás a las constancias del sistema Cícero, es así que han prestado declaración las siguientes personas, comenzando por la jornada de fecha **17/09/19:**

Poder Judicial de San Luis

Es el caso de la [REDACTED], de profesión médica quien desarrolla sus labores en el Centro de Salud 'Llorente Ruiz', preguntada por las generales de la ley sostuvo que no le comprenden y prestó juramento de decir verdad, exhibiéndosele las fs. 20/ 20 vta. [REDACTED] y 199/199 vta. [REDACTED] en las cuales reconoce sus firmas como así y a pedido del Sr. Fiscal, se le exhibe y reconoce la historia clínica de la víctima, obrante a fs. 50/60 de los presentes autos y al respecto sostuvo que dichas constancias se tratan de controles de niño sano, refiriendo que varios de los exámenes de rutina de YAIR fueron practicados por la dicente desde los siete días en adelante hasta los veintidós meses de vida, aunque figuran otros también realizados por la [REDACTED] con quien trabajan en el mismo centro asistencial. Acerca del estado de salud puntual del niño, refirió que tenía bajo peso, habiéndosele detectado desnutrición de primer grado, el cual al ser leve en principio no requiere criterios de internación, por ello se lo derivó a la nutricionista Lic. [REDACTED], quien hacía hincapié en mayores pautas hipercalóricas y con quien se trabajó en conjunto, con más los controles exhaustivos y los laboratorios ordenados, todo para descartar cualquier otra patología de base, pero los análisis nunca dieron como para detectar algo extraño, es decir una patología que pudiera estar produciendo esto. Que la desnutrición de YAIR fue detectada a los siete meses de vida, siendo ello el 27/03/13 en que pesaba 6,400 kilogramos con una talla de 64,5, tenía un percentilo menor de 3 en los dos datos antropométricos (fs. 53), allí se le solicitaron los primeros análisis. La última vez que vio al niño se trató del cuatro de junio de 2014, no adelantaba peso, seguía con desnutrición de acuerdo a lo asentado, pidió nuevos análisis habiendo recibido los resultados de laboratorio después del fallecimiento, pero que fueron realizados el día 10/06/14 y hay un ítems donde puede apreciarse aún la anemia leve. A preguntas sobre si pudo observar alguna patología o dolencia en el niño, refirió sólo observar la anemia leve, e indagada por la defensa, dijo no advertir signos de violencia, por lo menos no está registrado, llevándolo a dichos controles la mamá, quien a veces iba acompañada de la abuela y también de una tía del niño. Sobre las posibles causas de esa anemia detectada, sostuvo que pudo deberse a una cuestión de alimentación, también a pérdidas por microsangrados no detectables, y a pedido de la defensa para que aclarara si esos sangrados no detectables podrían darse en

Poder Judicial San Luis

los vasos del retroperitoneo, aclaró que se refería más a diarreas o parásitos, porque las pérdidas de sangre son más abundantes en el supuesto de la pregunta. A petición del tribunal se le solicita que refiriera sobre las posibles causas de la desnutrición detectada, insistió en que puede ser por déficit de ingesta, o por pérdidas, o por déficit de progreso por otra patología por ejemplo celiacía, pérdidas como diarreas crónicas, y requerida para que se expida puntualmente sobre cuál sería el supuesto dado en el caso del niño YAIR, respondió que lo estuvieron estudiando a su problema de no progreso de peso, y no detectaron ninguna patología de base, por eso siguieron insistiendo con la dieta y controlando al niño, siendo sus sospechas dirigidas a la falta de ingesta.

A continuación, tenemos la declaración de [REDACTED], a quien por comprenderle las generales de la ley por tratarse de la hermana de la acusada, no se le toma juramento, y exhibidas que le fueron algunas constancias de la causa reconoce la fs. 105 expresando que se trata de la imagen de su sobrino ya fallecido, y también las fs. 221/222 vta., las cuales ratifica como su declaración en sede judicial reconociendo su firma y contenido, declarando que su hermana LILIANA amaba a su hijo, solo la familia sabe lo que ella deseó y buscó tener ese bebé, que jamás le hubiera hecho daño, lo cuidaba más que a su propia vida, agregando que no compartía domicilio con su hermana, que LILIANA supo vivir con su madre, sabía que su sobrino era mañoso para comer, atribuyéndolo la dicente a que era único hijo, que nunca lo pudo apreciar golpeado, que cuando lo vio ya fallecido en una camilla del hospital, sostuvo no haberle visto ningún golpe, moretón ni quemadura, solo sangre en la nariz y boca, señalando respecto de la fotografía de fs. 105, que su sobrino no estaba así, aunque la marca del mentón sí la tenía, y se debe al cierre de la campera lastimadura que el nene cuando cicatrizaba se volvía a lastimar. A preguntas del Sr. Fiscal de Cámara sobre si pudo hablar con su hermana y esta última contarle lo que aconteció el día de los hechos, expresó que se lo preguntó y LILIANA le comentó que habían pasado el día del padre en la casa del padre de [REDACTED] y que a la madrugada, es decir, la noche anterior había convulsionado porque JACQUELINA, como la llaman los familiares, no había llevado la medicación, se había recostado quedando el niño al cuidado de [REDACTED], y en un momento dado su pareja la despierta y le dice que el nene se

Poder Judicial de San Luis

había descompensado, entonces ella lo agarra y le pide llamara la ambulancia ahí nomás, mientras la mamá intentaba hacerle reanimación, le presionaba el pechito y le hacía respiración boca a boca. Que esto mismo se lo preguntó a [REDACTED] y él le dijo que no sabía qué había pasado, porque estaba cocinando con el nene sentado en la sillita alta y lo había puesto en la mesa cerca de él, no sabiendo si con pochoclos o qué le había dado para que comiera y cuando quiso ver el nene se desvaneció, y fue y la despertó a su hermana, diciéndole que el nene se le había desvanecido. A preguntas sobre si le dijo la hora en que el niño se desvanece y llaman a la ambulancia, responde: “eran cerca de las diez y media, once de la mañana, porque me dijo cerca del mediodía...”. Refiriéndose a la personalidad de LUCHESSI, sostuvo que la misma si bien tiene un problema de madurez, se desenvolvía bastante bien con su hijo, “...ella es normal solamente que tiene un grado de discapacidad, una chica de 30 o de 15 capaz que razone como una chica de 12...”. Que YAIR era un niño de caerse, es por la edad, que el pequeño tenía como alergia, se le hacían granitos en la piel, que tiene sobrinos con la misma afección. Que referida a la niñez de los hermanos LUCHESSI siendo LILIANA la más chica, sostiene que los hermanos no han tenido una buena infancia, el padre era malo con su mamá, que se separaron cuando JACQUELINA era muy chiquita. Sobre el posible grado de deficiencia de su hermana amplió: “...nació así...de bebé no se le notaba nada parecía una bebé normal, pero cuando fue creciendo se le notaba cuando tenía que empezar a hablar o a caminar se le notaba que era diferente, que tenía algún problema...que cuando hablaba entendía lo que le decían, era un tema de cómo hablaba y caminaba, aunque tardó un poco [...] ella tenía todos los estudios, tiene un angioma, ella toma medicación, ese mismo problema que tiene también lo produce ese problema de convulsionar...”. Que cuando se fue a vivir sola, la madre le entregó todos los estudios, que si ella toma su medicación está bien si no la toma convulsiona, que LILIANA sabe los horarios en que debe tomarlos, ese día no llevó la medicación a la casa del padre de [REDACTED], y al no tomarla por eso convulsionó, igual una situación de nervios también puede ocasionarle un episodio. A la pregunta sobre cuánto tiempo puede pasar para que ella reaccione después de un suceso convulsivo, responde: “...que veinte minutos, media hora, ella se relaja y vuelve en sí...no es mucho el tiempo, por eso ella cuando se despierta a

Poder Judicial San Luis

la mañana le pide a [REDACTED] que lo levante al bebé porque ella había convulsionado varias veces, y ella tenía miedo de volver a convulsionar, por eso lo pide a él que lo levante al bebé, y que lo cuidara él, igual ella no estaba dormida profundamente...”. A la pregunta de cómo sabe que tuvo un ataque de epilepsia su hermana esa noche, responde que se lo dijo [REDACTED]. Además que su hermana cobra una pensión por discapacidad, desde que cumplió la mayoría de edad la tiene, se la tramitó su mamá, no recordando el/los nombre/s de los neurólogo/s que la atendían a LILIANA. Puntualmente cuando se la indagó sobre si la declarante o algún otro miembro de la familia temió si LUCHESSI iba a poder ser capaz de llevar adelante la crianza del bebé, respondió que no porque lo que vieron de un principio era que ella se manejaba súper bien con su hijo, hacía un excelente trabajo como madre, de todo siempre se encargó ella, lo bañaba, le cambiaba el pañal, el poco tiempo que no vivió con su mamá fue cuando se juntó con Pacheco, todo el resto del tiempo estuvo con su mamá, pero del bebé siempre se encargó JACQUELINA.

Acto seguido, en la audiencia del mismo día **17/09/19**, la defensa solicita la incorporación de fotografías de LILIANA LUCHESSI con el niño que oportunamente ofreció durante la instrucción para demostrar el grado de acercamiento de la madre con el hijo y un certificado del [REDACTED] que refiere haber aportado en alguna de las oportunidades en que el juicio se suspendió, que le interesa también su incorporación, porque de dicha constancia pretende demostrar la presencia de un angioma cerebral en la incusa y sus medidas, sobre todo porque entiende que estaría confrontado con las conclusiones de los médicos que practicaron los estudios en el hospital de San Luis que niegan la presencia del angioma, a lo que el titular de la acción pública no se opone, disponiéndose su incorporación por parte del tribunal.

Luego se continúa con la audiencia del día [REDACTED], en que se suma lo declarado por [REDACTED], con declaración policial a fs. 24/24 vto., la cual reconoce y ratifica firma y contenido, jurando decir verdad de todo cuanto le fuere preguntado, sosteniendo que supo ser vecina de la imputada cuando la testigo también vivía por calle [REDACTED] y a partir de que LUCHESSI empezó a alquilar ahí, frecuentándose en un comienzo con la misma, refiriendo que en ese tiempo de amistad era una persona distinta, pero cuando se puso de novio ya

Poder Judicial de San Luis

cambió su relación con nosotros, agarró las drogas, se alejó de sus amistades, no dejaba que nadie tocara más al bebé, después lo vimos al nene YAIR con el ojo morado, quemado con cigarrillos cuando estaba en la rejita del lado de adentro porque no lo dejó salir más al hijo antes estaba en la vereda con nosotros, que cuando una vez lo vimos, otra vecina [REDACTED] le sacó una foto que después le mostró a una asistente social de la Salita del Barrio San Antonio, habrá sido una semana antes, pero no hizo nada, y cuando le preguntamos a la madre qué le pasó al bebé, les contestó: "...ustedes no se metan en esto, se cayó de la hamaca...", era raro porque no había hamaca, respecto de la quemadura, manifiesta que le preguntaron al nene y decía "nana mamá" y sabe que por la forma es de cigarrillo. Que esto del ojo morado fue unos días antes. Preguntada si alguna vez vio puntualmente que golpeará al hijo o si escuchó gritos, respondió que cuando eran amigas y se juntaban, estando LILIANA sola con la criatura, nunca le pegó, siempre estaba atenta a la criatura, no le faltaba nada, estaba bien bañado, todo, sin embargo al formar pareja, cambio la vida por completo, antes no le pegaba a la criatura. La pareja de ella siempre andaba con la criatura, y en una oportunidad el muchacho le pegó a la imputada, porque ella le había pegado al nene delante de él. Que la dicente vio la situación. Que inclusive le preguntó a la imputada: "¿qué te pasó? ¿por qué te pegó?, no, porque lo empujé al Yahir, mentira le dije, si le pegaste una cachetada, cómo le vas a pegar a la criatura así, más vale que te va a pegar el vago, sí pero me tienen cansada me dijo ella, él defendió a la criatura...", que eso pasó antes del episodio del ojito morado. Que al nene le venía pegando, por ejemplo si se acercaba a la reja lo agarraba de los brazos y metía para adentro, también le gritaba en el pasillito, el niño tenía una expresión triste. En relación al día de la muerte, ella diez o quince minutos antes, me fue a pedir el secador para pasar por el piso y cuando salgo a barrer la vereda veo todo el lío en la puerta, es cuando me enteré que había muerto el hijo, con vida lo vi por última vez dos días antes, era un niño tranquilito, no molestaba a nadie, era un amor. Que son varios vecinos los que están ahí. No sé cuál era el motivo de los maltratos, era de repente. Hubo como un cambio generalizado desde que formó pareja, nosotros pensamos que eran celos hacia [REDACTED], porque lo conocíamos de antes al chico. Concretamente no vio cuando supuestamente le pegó o le quemó. Que nunca tuvo conflictos con la

Poder Judicial de San Luis

encartada, solamente lo que hizo ella es alejarse y la testigo refiere haber hecho lo mismo. Preguntada sobre el brazo en que vio las quemaduras, señala el antebrazo derecho, que no pensó en hablar con la familia porque no dimensionó la gravedad del desenlace.

Acto seguido la defensa peticiona ante la posible contradicción de los dichos de la testigo [REDACTED] entre lo declarado en debate oral en fecha 18/09/19 y lo depuesto en sede policial en fecha 17/06/14 (fs. 24/24 vto.), en los términos del Art. 275º del CP por probable falso testimonio agravado, solicita remisión de copias al Fiscal de Instrucción para su investigación, a lo que conferida vista al Sr. Fiscal de Cámara, no objeta la compulsas de actuaciones, aunque en principio no entiende verificados los requisitos para la configuración del delito de referencia, toda vez que la declaración que se cita como posiblemente contradictoria, lo fue en sede policial y el juramento prestado en sede judicial es lo que configura este delito.

Iniciada la audiencia del día **19/09/19**, la defensa sostiene que del testimonio de la hermana de la imputada, Sra. [REDACTED], surgió que otros niños de la familia tienen el mismo problema de alergia que YAIR, que pueden confundirse con otra cosa, solicitando se le autorice a incorporar fotografías de sus sobrinos tomadas el día anterior, para que sean valoradas y comparadas con las cicatrices que tenía la víctima. Agrega que en el día de ayer una de las hermanas de la imputada recibió mensajes de una persona citada como testigo, [REDACTED], quien expresó no saber nada y no tener deseos de venir a declarar, solicitando la incorporación de dichos mensajes vía Messenger. Que conferido traslado al ministerio fiscal, el mismo opina que en cuanto a las fotografías no formula objeciones, estimando que pueden ser de interés para la causa y en relación a los mensajes entiende que no es adecuado, porque dicha persona está citada como testigo para días subsiguientes.

El tribunal tras deliberar en pleno resuelve que se hace lugar a la incorporación de las fotografías de los sobrinos, en cuanto a los mensajes también, los que eventualmente serán valorados sin perjuicio que la testigo no ha declarado, y en cuanto al pedido de copias por la posible contradicción de la testigo [REDACTED] se resuelve diferir su tratamiento.

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

Luego depone el testigo [REDACTED] quien refiere que las generales de la ley no le comprenden jurando decir la verdad. Que reconoce actuaciones de fs. 91/91 vto. (policial) y de fs. 174/174 vto. (judicial), agregando que es chofer de ambulancia desde hace 17 años primero en el hospital y desde que abrió el SEMPRO, lo hace en ese lugar desde hace 7 años. Que fue el chofer que acudió a la casa de la imputada el día del hecho, que tras recibir el llamado, arribaron en unos pocos minutos. Cuando llegaron dijo que salió un señor quien los invitó a pasar porque había un chico que no respiraba, se baja el médico de apellido [REDACTED], el enfermero [REDACTED] y el dicente al último. El nene estaba en una cama de dos plazas cerca de la puerta con pañal, el sitio era muy oscuro, no se veía, el médico le pide el tubo de oxígeno para reanimarlo, lo estuvieron reanimando y me dice vamos en código rojo al hospital y ahí subieron la madre y el masculino que creyó se trataba del padre. Los padres solo decían que no respiraba, nada más. En cuanto a la actitud de los padres en el trayecto de la ambulancia al hospital, alegó que ellos estaban más o menos tranquilos, la señora más o menos lloriqueaba, pero el señor no, no hablaba nadie, miraban a ver qué iban haciendo los médicos, igual ni les presté atención porque íbamos en código rojo. En relación a la actitud de las mismas personas dentro del domicilio, refiere que estaban como asustados. Que habrán permanecido unos cinco minutos allí. Que habrá trabajado aproximadamente dos o tres años con el [REDACTED], que le parecía un médico comprometido, aunque algo callado.

Inmediatamente hace su ingreso la Sra. [REDACTED] [REDACTED], médica de la Sala Asistencial 'Llorente Ruiz', quien tras prestar juramento de decir verdad, reconoció las actuaciones en sede policial de fs. 21/21 vto., la historia clínica de fs. 50/60, y la declaración judicial de fs. 200/200 vto. Expresa que atendió en varias oportunidades a YAIR, que la madre era epiléptica, eso fue lo que anotó, que hasta los cinco meses estaba bien de peso, pero en el control del 29/01/13 empieza a tener bajo de peso, que vio esto y los mandamos a la nutricionista, ahí ya no estaba tomando la leche de la mamá, ya estaba con lactancia artificial (LA), a los seis meses empieza a incorporar la dieta semisólida, y sigue con el crecimiento insatisfactorio (bajo peso), que no es desnutrición, los laboratorios -yo lo anoté-, a los 11 meses dan normal, leve anemia, eso es a fs. 54, su desarrollo era

Poder Judicial San Luis

normal por lo que dice en todos lados y siempre la madre lo llevaba a control, por lo visto tiene todas las vacunas al día, acá vuelven a pedir laboratorio para descartar celiaquía, hipotiroidismo, se pidió todo. Que no descubrieron ninguna patología que generara esto, solo una leve anemia, pero no tenía nada más, era un niño con un desarrollo normal, ni siquiera venía frecuentemente enfermo, no venía con neumonía ni enfermedades, ni internaciones, era normal, dentro de su desnutrición, estaba compensado. No vio maltrato. Este nene era un nene compensado, hizo falta reforzar lo de la madre, lo de la comida y seguirlo. El trato de la madre era normal, pero en esos 20 minutos que es el lapso del control sano, después yo no puedo ver qué pasa en la casa, solo es el rato que está en el consultorio. Que al momento de revisarlo a YAIR llevaba trabajando ahí en la sala varios años, y en la actualidad cuenta con diez años de antigüedad en ese centro de salud estatal. Que se le practicaron estudios bioquímicos, otros estudios complementarios no, porque no buscamos nada en las ecografías, primero vemos laboratorio, salvo que sospechemos algo renal, infecciones urinarias a repetición, pedimos una ecografía renal por ejemplo, pero nunca tuvo una infección. Sobre si la madre le comentó que tuviera algún problema con la comida, algún tipo de vómito, responde que no, vómitos no, como que solo le decía que le costaba hacerlo comer, como que era muy selectivo, pero todos los chicos son muy selectivos es muy difícil hasta que agarren, entonces le decíamos por nuestra parte, que había que insistir, probar. Requerida exprese sobre si el niño haya tenido síntomas o signos compatibles con celiaquía, refiere que no, y en función de los estudios bioquímicos daba todo normal. El grado de desnutrición de YAIR era el N° 1 dice en todos lados. Menor de percentilo 3 es de grado 1 y es el más leve, lo que se puede recuperar, lo que se puede ayudar, lo que podemos hacer nosotros es recuperar desde nuestro lugar, ya cuando pasamos ese grado se consulta a pediatría. Cuando se le preguntó sobre las posibles causales de desnutrición, manifestó que la celiaquía, la diarrea crónica, la falta de ingesta y en este caso puntual no había indicadores de celiaquía, puede ser que le faltaba insistir un poquito más con la comida, por eso la derivación con el nutricionista, la derivación tenía que ver con la orientación respecto al maternaje, que la medicación de la madre por la patología no tiene incidencia en la desnutrición ni origina secuelas si se lo dio el neurólogo. YAIR era un niño normal. Respecto de

Poder Judicial San Luis

la madre observaron que tenía dificultad para hablar solamente.

Ingresó seguidamente [REDACTED] quien tras prestar juramento de decir verdad, y reconocer las constancias de fs. 23/23 vto. (policial) y de fs. 203/204 (judicial), declaró que vivía a la vuelta de la casa de LUCHESSI, y que tenía un negocio al que iba a comprar ella y sobre el motivo de esta causa, dijo que mucho no la conoció a la incusa, solo de que iba a su negocio a comprar con el nenito, que una vez fue ella a comprar y el nene tenía golpeada la cara que yo le pregunté qué le había pasado y me había dicho que se había caído de la hamaca o del tobogán algo así, que se había caído en la plaza. No recuerdo mucho un tiempo antes yo creo una semana puede que haya pasado eso. Muchas veces yo lo quise alzar porque lloraba y ella por ahí tenía como que se enojaba me lo bajaba del brazo y se lo llevaba, pero no recuerdo más, era muy chiquito, no se portaba mal, ella lo tenía alzando o por ahí lo llevaba caminando pero no puedo decir mucho del nene porque tampoco lo veía jugando mucho, lo notaba medio tristón a veces. No presencié un golpe nunca. Que otras vecinas [REDACTED] [REDACTED] decían que lo maltrataba pero de eso se enteró después del fallecimiento. Que después estuvo con una vecina que vendía comida al frente de su casa y hablaron por el golpe en la cara, que ella a mí me había comentado que se había caído en la plaza, y a ella le había comentado que se había caído de la cama, como que decíamos que no coincidía lo que nos había dicho me llamó la atención eso nada más, y ambas se referían a la misma marca del rostro.

Continúa el debate en fecha 20/09/19, compareciendo la testigo [REDACTED], a quien le comprenden las generales de la ley por ser la progenitora de LILIANA JACQUELINA LUCHESSI, reconociendo no obstante ello las declaraciones de fs. 11/12 (policial) y fs. 211/213 (judicial), comentando en relación al hecho que la imputada como mamá era excelente, se ocupó desde un principio de su bebé, se encargaba de todos sus cuidados, aunque siempre vivió conmigo ella por su problema de salud, yo estuve muy atenta a todo lo que sucedía, era ella quien lo atendía al nene en todo momento, lo cambiaba y lo higienizaba, con el tema de la alimentación igual. Como mamá, siempre estuvo ella. Ese día horrible, cerca de las doce y media, por ahí, yo estaba almorzando y recibo un llamado de JACQUELINA donde me decía que me fuera al Policlínico porque se iba yendo con

Poder Judicial San Luis

el bebé al hospital. Entonces yo le pregunté qué le pasó y ella me dice “Me dijeron mami que tenía un paro”. Entonces yo llamé un remise y me fui urgente al hospital, que habrá demorado unos cuarenta minutos en llegar. Cuando yo llegué lo que recuerdo es que el nene todavía estaba en una camilla. Había 3 o 4 médicos alrededor de la cama y lo estaban reanimando todavía. Después de estar ahí como unos diez minutos, salió un médico y nos llamó como a una sala separada y ahí nos dijo que el bebé había fallecido. Preguntada sobre ¿qué sabe? ¿Qué es lo que usted piensa que pasó con Yair? Responde: “...La verdad que hasta el día de hoy me pregunto y me parece mentira que el nene ya no está. Esa es la verdad...”, alegó que era un nene flaquito, que se alimentaba poco, pero era un nene normal que jugaba y tenía sus picardías, como todo niño. Yo tengo más de cuarenta nietos y doce o trece bisnietos y nunca nos sucedió con ninguno lo que sucedió con YAIR. Insiste con que el niño hacía problemas para comer y vomitaba, preguntada sobre si lo consultaron con la médica porque ello no figura en el historial clínico, manifiesta que entiende que la doctora no lo dejó asentado a eso, que solo lo derivaron a la nutricionista. Respecto de [REDACTED], refiere que eran una pareja normal con JACQUELINA, nunca me di cuenta ni tuve sospechas de él, por cómo era él, qué se yo, no sé, será que yo tengo hijos varones, la debilidad mía son los varones. Nunca lo tomé como que era un mal chico digamos. Que no notó cambios en su hija mientras estuvo viviendo con él, tampoco hacia YAIR, que el hecho de que se cayó del tobogán en la plaza, se le cayó a [REDACTED] debe haber sido unos quince días antes de que el bebé falleciera. Sé que ella lo llevó a las médicas, yo la sabía acompañar, no sé qué médica lo atendió, sé que lo llevó y le dijeron que no eran graves los moretoncitos que tenía. Aparte del episodio del tobogán refiere que dos o tres días antes también se cayó de la sillita alta. Que recuerdo que Liliana y yo estábamos haciendo milanesas y Yair andaba jugando y se subió a la sillita y se cayó. Y se había hecho un pupito en la frente. Preguntada sobre cómo se golpeó, y si le quedó alguna marca visible, dijo no recordar bien, que en el momento le quedó como un chichoncito en la frente. Que allí no lo llevaron a control, porque fue un golpe de que se estaba trepando y se cayó. En cuanto a los problemas de LILIANA, refiere que no se le entendía desde chica lo que hablaba, le descubrieron que tiene un angioma cerebral y ahí la empezaron a medicar recién. Consultada por el nombre

Poder Judicial de San Luis

del médico que lo dictaminó, dijo no recordarlo, que sabe era del policlínico solamente. Que el estudio se lo hacen cuando tenía como 15 años, comenzando a convulsionar a los 18 años. Consultada por la defensa acerca de si ese angioma o ese problema que ella tenía, ¿le producía algún tipo de cambio en la conducta o modificación de conducta, con respecto a sus otras hijas, por ejemplo? ¿Era una chica normal?, a lo que la testigo responde que era una chica normal. Lo único era el problema de ella del habla que lo tiene desde chiquita y que tiene que estar medicada por el tema de las convulsiones. Respecto de las marcas del niño, la testigo refirió que se trataba de una alergia, como tienen varios de sus nietos, que cuando les pica un mosquito o un bicho se le hacen como unas ampollitas. Que YAIR tenía inclusive en la perita, porque mi hija le subía el cierre en el invierno, ella lo abrigaba tanto y se había lastimado la perita. Y lo que él se pellizcaba tenía una lastimadurita ahí. Que la alergia también la tenía en la espalda y cuello, que después le quedan unas manchitas blancas, que parecen quemaduras. Puntualmente, ¿usted habló con su hija Liliana de la muerte de Yair? ¿Le preguntó qué pasó, cómo fue? Dijo: Claro. Lo que ella me dijo es que ese día estaba con convulsiones a la mañana y que al nene lo había vestido porque al no tener medicación tenía miedo que le fuera a dar una nueva convulsión a ella. Y LILIANA cuando le da la convulsión se contrae toda. Me dijo que el bebé se le subía encima, entonces por eso ella lo vistió y lo levantó. Cuando [REDACTED] se lo lleva a ella, estaba en la cama. Y, él (por [REDACTED]) siempre repetía lo mismo, de lo que había sucedido. Que él estaba cortando pollo o no sé qué, que cuando lo miró el bebé estaba caído y que de ahí él lo levantó y le hizo respiración boca a boca no sé qué. Esas cosas. Respecto del problema del pie, ella nació con el piecito que era como una bolsita y el [REDACTED] la operó. Ella asienta bien el pie, pero le falta toda la parte, naciendo así con esa malformación, digamos. Que LILIANA aunque se la vea así como usted la ve (refiriéndose a uno de los miembros del tribunal), es muy responsable de las cosas. Respecto de [REDACTED], sabe que eran unas vecinas que vivían pegadas a su casa, y que en una oportunidad le quisieron pegar a LILIANA, que no sabe el motivo, tampoco indagó sobre el problema porque vivía lejos. Preguntada por presidencia sobre la versión que le dieron [REDACTED] y su hija sobre lo que pasó aquella mañana, respondió que: "...El dijo que se había caído de la sillita. Que él

Poder Judicial San Luis

cuando lo vio estaba en el piso. Eso es lo que dijo.... Que de ahí lo levantó él....Lo que sé es que dice el nene estaba llorando y que él lo había sentado ahí y le había puesto una fuente con pochoclo, no sé qué, para que comiera. Y que él estaba preparando la comida y cuando lo vio estaba en el piso el bebé...”. Si LILIANA hubiera tenido un problema con PACHECO, como de violencia, me lo hubiera dicho, así como la ve, es una persona muy responsable.

Ingresó la testigo [REDACTED], a quien también le comprenden las generales de la ley, reconociendo las constancias policiales (fs. 13/13 vto.) y judiciales de (fs. 215/217), quien declaró con relación al hecho que se trata en este debate manifestando que bueno su hermana y el niño solían vivir en el domicilio materno, que tuvo problemas con los embarazos porque no llegaban a término, que YAIR fue un bebé buscado, pero el padre no se hizo cargo, siempre fue buena madre con el bebé. El día anterior al fallecimiento fue el día del padre, la noche anterior ella lo llevó y se quedó en casa, yo estaba con mi mamá, mi padrastro y mi bebé más chiquito, estuvo todo el día con nosotros, jugando, corriendo, se metía en los brazos de mi mamá, estuvo todo el día, compramos una torta por el día del padre, fuimos a la iglesia esa tarde, cuando regresamos mi hermana lo viene a buscar, entonces mi mamá le prepara la leche para que se la fuera tomando en el changuito, incluso le quema la mamadera y le prestamos la de mi nene que estaba con mi hermana en Mar del Plata, le dimos esa y se fue sin saludarme para que no le quitáramos la mamadera, bueno pasa esto, mi mamá se acuesta, bueno comemos, yo me pongo a ver master chef me acuerdo patente y bueno, llama mi hermana al teléfono de mi mamá, diciendo que estaba descompuesta si podíamos ir a buscar a YAIR. Entonces yo le digo como mi mamá estaba acostada y también estaba descompuesta: “tomate las pastillas, cualquier cosa si vos seguís mal me llamás y yo lo voy a buscar” no me llamó más, entonces yo me acosté, al otro día al mediodía le digo a mi mamá cuando estábamos comiendo: “ay mami me olvidé te llamó JACQUI?, llamala porque estaba con convulsiones anoche, no alcancé a decirle eso que llamó mi hermana para decirnos que se estaba yendo al hospital con el nene descompensado...”. Después mi mamá me avisó que estaba muerto. No entiendo de qué murió realmente, hace dos años atrás una hermana de nosotros viniendo del penal, se empezó a sentir mal y resulta

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

que estaba teniendo una hemorragia interna, la abrieron, le sacaron y nunca le encontraron la fuga que no llegó a hacer un shock, más o menos le dijeron que podía ser algo hereditario, recién ahí más o menos nosotros empezamos a entender un poquito, porque nunca nadie nos explicó. Respecto a lo que sé del hecho, ese día me contaron que JACQUI estaba durmiendo, entonces él (por [REDACTED] lo levanta a YAIR porque estaba despierto para que no la despertara a ella ya que seguía con convulsiones, dijo que lo vistió y lo dejó afuera jugando en el 'pata pata', y que se cae del 'pata pata', se lastima la boquita, entonces que le lava la boca, le saca el bucito, dice que lo sentó en una sillita alta de comer y le dio una bandeja de pororó, que se dio vuelta a terminar de cocinar y escucha cuando al nene, como que le faltaba el aire, de ahí se lo llevó a mi hermana, la despertó a LILIANA y empezaron a llamar a la ambulancia porque el nene estaba como ahogado. Eso me lo contó [REDACTED] porque ella estaba durmiendo cuando él la despierta con el nene sobre la cama descompuesto, un montón de veces le preguntamos. De las vecinas que la decían que mi hermana lo maltrataba al nene, recuerdo que 15 días antes de que muriera YAIR que mi hermana le pidió ayuda a mi mamá porque estas mujeres le querían pegar y no la dejaban salir de la casa, que fuimos en remis a buscarla, incluso me acuerdo patente, mi nene más grande tenía un lorito que hacía ruido y se lo olvidó en el remis. Sobre el motivo del conflicto, creo que porque una de las chicas, [REDACTED], estaba embarazada del hermano de la pareja de mi hermana, pero no se quería hacer cargo y a YAIR sí lo aceptaban como si fuera un nieto propio cuando no lo era, y a [REDACTED] no la podían ni ver. Que su hermana no cambió el carácter con el niño cuando se fue a vivir con [REDACTED]. Conmigo sí porque siempre fuimos como perro y gato. Sobre si el nene tenía lastimaduras o lesiones, solo recuerda una vez que se cayó en su casa, un mes y algo antes del fallecimiento, que se llevó por delante una garrafa, se cayó y se golpeó la cara, ella lo llevo ahí nomás al hospital pero no le hicieron placas, le dijeron que era un golpe nada más. En la mañana del día del padre, le encantaba subirse encima de la sillita alta de mi nene, se peleaban por quién se sentaba a comer ahí, se golpeó, es de hierro, se golpeó la cabeza en la frente, al quererse subir. Eso pasó el día anterior. A preguntas sobre si ¿recuerda otra marca que le llamara la atención?, hay imágenes que yo quiero borrar, no me quiero quedar con la imagen de mi sobrino muerto

Poder Judicial de San Luis

arriba de una camilla. En la pera tenía una marquita que se le iba haciendo con una campera, se sacaba la costrita. Que tenía alergia, le salían como unos granitos que es como la varicela, supuestamente mi nene más grande tiene las mismas cicatrices que quedan como si fueran marcas de quemaduras de cigarrillos. Dijo que su hermana lloraba, estaba descompensada. LILIANA era una madre sobreprotectora, incluso se mudó de casa ya que yo al tener nene de la misma edad, peleaban por los juguetes, por una sillita alta, que las convulsiones a veces le daban por nervios, ella se daba cuenta cuando le estaba por agarrar y avisaba para no golpearse. Ella está medicada. Preguntada si el día del fallecimiento del niño, ella particularmente había tenido convulsiones, dijo: "...Me llamó ella a mi esa noche, que fuéramos nosotros a buscar a YAIR, yo le dije que mi mamá estaba durmiendo, le digo "toma la pastilla" y cualquier cosa me avisás y yo lo voy a buscar, la despierto a la mamá, le dejo al bebé y lo voy a buscar...". Que ella nos contó en el penal que durmió esa mañana y la despierta [REDACTED] asustado con el nene en brazos, nos comentó que tomó la medicación después de que la llamó. La secuencia del 'pata pata', es por boca de [REDACTED]. Sobre si le creyó a [REDACTED] refirió que la familia le preguntó varias veces qué pasó y siempre dijo lo mismo, no sé si el nene se habrá caído antes o no, ahí no sé. YAIR era mañoso para comer. [REDACTED] dijo que después de lo del 'pata pata', lo sentó en la sillita, le dio una bandeja de pororó que habían estado comiendo y que empieza a sentir que el nene hace (sonido de asfixia) no sé si se cayó, no me acuerdo si me dijo si se cayó o no. Solamente me dijo que hacía así, que le faltaba el aire, lo agarró y lo llevó a la cama, la despertó a mi hermana y empezaron a llamar a la ambulancia.

También declara [REDACTED], enfermero del servicio de emergencias SEMPRO, a quien previo tomarle juramento de ley, reconoce su firma en las constancias de (fs. 92/92 vto.) sede policial y de (fs. 173/173 vto.) en sede judicial, seguidamente sobre su intervención, dijo que nos convocaron a ese domicilio a donde fuimos con el doctor [REDACTED] para asistir un niño que aparentemente había sufrido un traumatismo, al llegar encontramos un niño que no tenía signos vitales, comenzamos con las maniobras de reanimación, pero como no respondió, continuamos sobre la ambulancia y después en el policlínico, en ninguno de los casos respondió, siempre estuvo sin signos vitales. Nos recibió un señor que

Poder Judicial de la Nación Luis

nos indicó dónde estaba el niño, el que se encontraba en una habitación recostado sobre una cama, lo monitoreamos con un desfibrilador que es un aparato que registra la actividad cardíaca, lo registra en un monitor y lo pasa a papel, dando siempre plano porque no tenía signos vitales. Usamos las paletas varias veces. Se le intentó hacer reanimación manual también respiración asistida con ambú², masajes, no logramos hacer una vía periférica, que terminamos haciendo en el policlínico, una vía interósea. Las maniobras fueron en el domicilio, durante el traslado y en el policlínico lo ejecutamos también, que ese aparato muchas veces deja marcas, en este caso dejó algunas marcas. Consultado por Fiscalía si advirtieron algún tipo de lesiones en el cuerpo del chico, sostuvo que "...si mal no recuerdo, encontramos algunas marcas...", preguntado marcas de qué tipo, respondiendo: "...se podría sospechar algún tipo de quemaduras...", siguiendo con las preguntas sobre si esas quemaduras podrían ser las del desfibrilador, refiriendo ■■■■ que: "...no, no, porque la paleta deja una marca bien rectangular y con un puntito al medio cuando mucho, pero la marca exterior está, bien particular...", preguntada sobre si era una emergencia respiratoria o era un traumatismo el mensaje de alerta, dijo: "...es lo que dice el expediente en ese momento, que estaban todas las ideas frescas...al expediente no lo vi". Sobre los detalles de dónde se encontraban eran como manchitas rojas, que podrían decirse que eran quemaduras, en parte del abdomen, porque en el dorso casi no lo vimos, nosotros hicimos la parte de emergencia y una vez que quedó a cargo el equipo del policlínico se observaron más los detalles. Si el paciente no responde a las maniobras de reanimación se podría dar por fallecido si no responde por cierto tiempo, pero en caso de los niños siempre se intenta algo más. En la guardia del hospital estuve presente. A preguntas del tribunal, sobre si tiene conocimiento si la madre del niño o el otro sujeto que estaba con ella, habría practicado algún tipo de maniobra de reanimación, algún tipo de compresión en el pecho, respiración boca a boca, si le comentaron algo al respecto en ese contexto, manifestó no recordar eso, solo que el niño estaba solo cuando ingresaron, sobre la cama, no había nadie. Un ambú es una cámara de goma que tiene un pico con una máscara que se adapta, se conecta oxígeno y puede insuflar aire, es un tipo de inflador. Demoramos cuatro minutos

² Resucitador manual.

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

desde que les avisan hasta llegar y ya estaba sin signos vitales. Que tengo treinta y tres años de experiencia y siempre en urgencias. Consultado por presidencia en su experiencia: ¿cuánto puede demorar una persona en quedar sin signos vitales, por ejemplo que se le bloquee una vía respiratoria?, diciendo el testigo que: "...muy poco, minuto y medio, dos, ya queda sin signos, una vía aérea totalmente obstruida...", y finalmente sobre si en base a su experiencia el criterio médico aplicado por el [REDACTED] era el corriente, diciendo que: "...sí, era muy preparado...".

Ingresa luego la testigo [REDACTED], a quien tras tomarle juramento de ley, reconoce su informe de fs. 246/248 vta., consistiendo su tarea en efectuar una valoración de la historia clínica y la libreta de salud del niño YAIR, sobre todo lo encontrado en la autopsia que eran hematomas y porque se decía que tenía una enfermedad y lo que entendía la familia es que el niño podría estar teniendo problemas en la sangre por eso lo hematomas y que era celíaco, más que nada si el niño tenía enfermedad de base de acuerdo a los registros en la historia clínica mi tarea en este caso fue evaluar exactamente lo que se encontraba y en la historia clínica se puede apreciar que es un nene que ya desde los dos meses no aumentaba de peso, por lo que se notaba perfectamente en la historia clínica como en la libreta de salud, que tanto los médicos que lo atendían y que lo habían derivado a la nutricionista y las nutricionistas, se mostraban muy preocupadas por el tema de la desnutrición por lo que hacían hincapié en el tema de la dilución de la leche, la frecuencia y de acuerdo a cómo iba creciendo a la alimentación de acuerdo a la edad le iban haciendo un acompañamiento. Con respecto a lo de la enfermedad celíaca o cualquier otra patología, pude sacar conclusiones indirectas porque al no verlo al paciente y simplemente lo que tenía, no le habían hecho el estudio de enfermedad celíaca, no era fácil conseguirlo acá y mucho menos en la época tampoco se le había hecho la biopsia, porque en ese entonces, no sé ahora porque yo estuve en el hospital hasta el 2013, creería que en el 2014 tampoco, no había en el laboratorio tampoco había endoscopista y para poder determinar realmente, es necesario hacer una biopsia para el diagnóstico final, pero sirve el análisis de sangre, de todas maneras la celiaquía es una enfermedad que se comienza a manifestar recién después que se hace la introducción de todo lo que sea trigo,

Poder Judicial de San Luis

avena, cebada, centeno, galletitas, pan, que a los dos meses generalmente se alimenta a leche, y tampoco había otros signos, no he leído en ninguna parte de la historia clínica de otros síntomas que hable de vómitos, diarrea, afecciones en la piel, en el cabello, tampoco hacen referencia al abdomen distendido, tampoco infecciones urinaria por otro lado, ni otras enfermedades crónicas tampoco, y después los laboratorios con respecto a los análisis lo único positivo es que había un aumento de eosinófilos que son parte de los glóbulos blancos, que generalmente pueden estar aumentados por parasitosis que es muy común en los niños que comienzan a deambular, porque se llevan todo a la boca, que tengan parásitos, si la presencia de parásitos puede simular un pequeño síndrome de mala absorción pero también estamos hablando del niño que comienza a deambular, hablando de un sobre agregado de una edad más avanzada, los glóbulos blancos estaban bien en ese momento lo que quiere decir que no había ninguna infección, los glóbulos rojos, la hemoglobina y el hematocrito hablan de la presencia de anemia o no, que si bien aparentemente para el médico en general ver una hemoglobina de 11,2 y un hematocrito de 34,7 puede indicar a primera vista que es una anemia, en realidad si somos detallistas como pediatras, tenemos de acuerdo a las edades los valores exactos como los detalles y para la edad de él están dentro de los límites normales, o sea, no estaría tampoco con una anemia, la urea normal que es la función renal normal, la azúcar en sangre normal, proteínas totales y albuminas normales, que quiere decir que la absorción del intestino estaba bien, por eso son signos indirectos, por eso por más que yo no tenga un análisis de una biopsia de enfermedad celíaca, me estoy dando cuenta que ese intestino está absorbiendo bien, o si no, tendría que tener las proteínas totales bajas, porque la forma de entender nada más les digo esto: en un niño desnutrido, que en este caso era leve: o no ingiere, o no se absorbe el alimento o tiene un metabolismo aumentado por una enfermedad grave, no ingiere porque no ingiere, no absorbe ahí tenemos la parasitosis y síndrome de mala absorción que es lo más común que se dé en este caso la enfermedad celíaca o tiene aumentado el metabolismo es cuando el organismo está ocupado en defender, todas las células, todo el organismo ocupado en defender de alguna circunstancia extraña, lo más común de metabolismo aumentado, por ejemplo una infección o cuando uno tiene fiebre, cuando uno tiene fiebre es lo más común y es el ejemplo

Poder Judicial San Luis

más típico de que todos lo hemos pasado, nos sentimos cansados y no tenemos hambre, es porque nuestro organismo, la fiebre es un mecanismo de defensa, todo nuestro organismo se está defendiendo de una infección, está trabajando mucho más, gasta mucho más, está tan ocupado que tampoco tiene ganas de comer, y también pasa en casos de enfermedades graves o enfermedades degenerativas o inmunológicas, pero la más común es en el cáncer, que está aumentado el metabolismo entonces se gasta tanto y no se aumenta de peso, tampoco había indicios de cáncer, en el laboratorio o en la historia clínica que tenemos acá, y con respecto a la aparición de moretones que se podía pensar que había un problema en la sangre de coagulación, la coagulación se estudia a través de las plaquetas y coagulograma, en este caso figuran las plaquetas, si bien no está completo figuran las plaquetas que están normales o sea que cuando hay un sangrado las células van y acuden al lugar para hacer un tapón y no sangra mucho digamos, así sean heridas externas o heridas internas, los moretones son como heridas internas, que quiere decir que si estuviera alterada la coagulación, al mínimo roce se forman los hematomas. Respecto al desarrollo, el desarrollo nos indica el funcionamiento normal del sistema inmunológico, es decir si camina a la edad que tiene que caminar, o se sienta a la edad que tiene que sentarse, o hace ciertos movimientos o ciertos juegos, que el examen físico eso el médico lo ve, que eso figura en las libretas de salud, están todas aprobadas eso quiere decir que su desarrollo de salud era normal, y como conclusión tenía un crecimiento lento con período de detención de peso y un desarrollo normal, y la conclusión final de acuerdo a lo visto anteriormente es que muchas veces no se logra diagnosticar realmente la causa, no hay causas orgánicas con laboratorios normales, no hay causas orgánicas, si se insistió con el tema alimentación es porque el resto no encontraban nada, por eso es que hacían mucho hincapié con la nutricionista y la técnica alimentaria del niño, muchas veces cuando no se encuentra nada orgánico se concluye muchas veces que puede deberse a retraso de crecimiento psicosocial, este término en donde se habla exclusivamente en que el niño puede que esté inserto en un ambiente quizá de mucho estrés puede llevar a que también como esponja absorba situaciones de estrés y el niño simplemente no quiera recibir esa alimentación que le están ofreciendo ya sea en forma simbólica o en forma concreta, a esa conclusión

Poder Judicial San Luis

llegué de acuerdo a todos los estudios que vi normales. A preguntas si poseía algún tipo de afección en la piel, respondió que no hay nada que evidencie de que haya sufrido algún tipo de alergia ni afección en piel ni en cabello, que tengo de experiencia en la profesión 16 años en el hospital público, 4 años en Córdoba, 12 años acá en villa Mercedes y hace 5 que estoy en el cuerpo profesional forense de tribunales, en el hospital hacía internados, urgencias, consultorio, y en algún momento acá hice centro de atención primaria, por lo que consultada sobre el criterio médico aplicado por las doctoras de cabecera del niño figurantes en la historia clínica de YAIR si le parece que fue el adecuado, indicó que la declarante hubiese aplicado el mismo en caso de haber estado a cargo del control del niño. Que si bien la celiaquía puede producir sangrados internos en el sentido de que los factores de la coagulación son proteínas entonces si no se absorben las proteínas no se van a formar los factores de coagulación, y si bien no alcanzó a determinarse el diagnóstico, considero de que hubieran existido otros indicadores previos, ampliando su respuesta: "...la enfermedad celíaca es una enfermedad de mala absorción, no se absorben bien los alimentos a nivel intestinal, entonces al ingresar el alimento y al no absorberse una de las características típicas es la distensión abdominal porque el alimento ingresó, pero no se absorbe entonces es muy típico la pancita globulosa del niño...". El retardo de crecimiento psicossocial "...puede llegar a ser de acuerdo a lo obtenido de estos documentos médicos [refiriéndose a los citados en su informe] en la que no se observa ninguna patología y en la que se insistió durante mucho tiempo con la alimentación y a pesar de eso el niño no aumentaba de peso, quedan las dos opciones: o el tema de la ingesta o puede ser que no ingería o no aceptaba el niño la ingesta justamente por estos motivos psicossociales o lo que hoy se llama epigenética que tiene que ver mucho el ambiente en la salud de las personas y con más razón en un niño...". En cuanto a la patología de celiaquía, agregó, que si bien no podría decir con certeza un 100% porque no he visto al paciente, pero sí hay suficientes documentos durante la vida del niño que indican los laboratorios, es decir, partiendo de la base de creer en los laboratorios, de esa manera no sé si un 100%, pero sí inclinaría más la balanza en pensar que era un niño que estaba sano, su desarrollo era normal. En cuanto a lo preguntado por el tribunal, sobre la posibilidad de que una persona que padece

Poder Judicial San Luis

celiaquía tenga un tipo de hemorragia o sangrado interno, si eso le podría provocar la muerte? A lo que responde que: "...Un sangrado de este tipo en particular interno es por debajo de la piel, los hematomas que presentaba el niño, ahora existen otro tipo de hemorragias internas más graves que son roturas de vaso o roturas de venas o arterias o del hígado o del vaso, eso la mayoría de las veces se produce por un traumatismo, no por enfermedad celiaca...". En el laboratorio por lo menos se da la primera pauta, como para decir buscamos algo más, si existe algo más, se suelen complejizar los estudios cuando son desnutriciones más avanzadas, el caso del niño YAIR, por la edad, se lo interpreta como un crecimiento lento, simplemente se hacen controles y laboratorios pensando en lo más común, primero se piensa en lo más común, primero, segundo y tercer escalón y se va complejizando de acuerdo a lo que se va encontrando en el examen físico, por ejemplo si en el examen físico no hay masas palpables o un tumor o un hígado más grande o alguna masa que yo palpe, no tiene sentido por ejemplo pedir ecografía, si el niño no está con una dificultad respiratoria, no hace falta que le pida, o con tos o con síntomas de aparatos respiratorios que le practique una radiografía de tórax, de acuerdo a lo que el niño va presentando, en este caso era solamente un déficit en el aumento de peso o un estacionamiento en el peso por ende nos ubica más en un aparato digestivo, en lo que recién les decía, no ingiere, no absorbe o tiene metabolismo aumentado y generalmente en ese caso ecografía no tiene sentido.

Ingresó luego [REDACTED], quien dijo que no le comprenden las generales de la ley, por lo que tomado el juramento respectivo declara que, reconoce las constancias de fs. 75/76 vto. (policial) y de fs. 207/207 vto. (judicial), argumentando que con LUCHESSI éramos vecinas, y amigas. En relación a este hecho, nosotras nos conocimos en ese tiempo cuando estaba "Malevo Bar", era como un bar que se iba a bailar pero después la dejé de ver a ella; la vuelvo a encontrar cuando se había ido a vivir al lado de mi casa con el nene. Bueno empezamos a hacer amistad, salíamos a bailar juntas, y andábamos de acá para allá hasta que se puso de novio con [REDACTED] y ya no nos juntamos mucho. Yo vivía al lado, al principio ella estaba sola con el bebé. Estábamos todos los días juntas, después de PACHECO ya no, yo lo conocía a él porque era mi amigo y después porque tengo hijos con un hermano de él, pero después LUCHESSI dejó de

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

hablar conmigo y se siguió hablando con [REDACTED]. Nos dejamos de hablar porque el nene de ella metió el piecito en un pozo que había fuera de mi casa, y ella le dio un chirlo al nene y lo llevó adentro y pegó un portazo, yo me fui atrás de ella a agarrarla a insultarla, tampoco era que me iba a meter en la casa y esa noche cayó la madre de ella a buscarla en remis, porque ella le había dicho que nosotras le queríamos pegar. Eso sucedió unas semanas antes, refiriendo que ese fue el motivo de la pelea. Que el chirlo fue en la cara y el nene lloraba. Sobre si vio otras situaciones similares, refirió que sí, cada vez que el niño salía le daba un chirlo y lo metía adentro; por ahí el nene iba atrás de mi hermana más chica [REDACTED], y ella como que se enojaba, le molestaba que el nene fuera tras de ella, y ahí le metía otro chirlo en la cara. Preguntada por presidencia ¿si siempre los chirlos eran la cara?, a lo que respondió: "...en la cara, siempre en la cara...". Consultada acerca de si en alguna ocasión vio al niño lesionado o con algún golpe, expresó: "...sí... moretones en la cara... mi mamá le sacó una foto...", que a esa foto se la mostró a la asistente social de la sala. En relación a si sospechaban de un maltrato reiterado o que de alguna forma fuera grave, refirió la testigo que en una ocasión ella le estaba pegando al nene, y [REDACTED] le dijo "...déjalo loca..." la manoteo del brazo a LILIANA y la llevó adentro porque ella le estaba pegando chirlos al nene, nosotros estábamos en la vereda con mi mamá, mi hermana y mi media hermana, [REDACTED], en cambio el trato de [REDACTED] con YAIR era distinto, yo veía que él andaba para todos lados con el nene, lo subía a cococho, el nene le decía papá, nunca vi que él le haya pegado un chirlo, o se haya sobrepasado con el niño. [REDACTED] se iba con el nene a la plaza. Nosotros le decíamos 'peque' a YAIR. En relación al vínculo de la testigo con la familia [REDACTED], refirió que al principio no había trato, pero con LILIANA sí, entonces yo le decía a ella (LILIANA) que le dijera a la madre de [REDACTED] que yo quería hablar con ella porque yo estaba embarazada y ella iba y le decía a la mujer. Cuando se le consultó si esa situación pudo generar algún tipo de problemas entre la testigo y la imputada, respondió: "...no nada jamás le hice problema por eso yo...". En relación al modo de tratar al niño de LUCHESSI manifestó que los problemas empezaron a partir de [REDACTED], no sé si sería por celos porque el nene estaba todo el día con él, porque cuando ella estaba sola con YAIR, no les voy a mentir, era una excelente madre. Estaba todo el día con su hijo, le daba

Poder Judicial San Luis

de comer, el nene lo que quería ella se lo daba. Pero después de que se metió con [REDACTED] no sé si porque ella decía que estaba embarazada, en realidad no sé si estuvo embarazada o no; o a lo mejor le había hecho mal al embarazo que ella tenía o no sé si a ella no le gustaba que el nene anduviera con [REDACTED] para todos lados no sé, pero cambió el trato con el hijo. Antes estaba bien con el nene. Nunca la vi golpear al nene antes de esto, después lo he visto marcado. Que el nene tenía en el labio como esas canchitas como quemaduras y cerca del brazo también (señalando uno de los antebrazos), eso lo vi cuando iba a mi casa, andaba detrás de mi hermana más chica a quien le decía "mamá". Que en la casa LUCHESSI fumaba cigarrillos, y droga los dos, porque estaban todas las noches sentados afuera fumando. Sé que eran quemaduras de cigarrillo porque he tenido quemaduras de cigarrillos y no sé, ellos fumaban, por ahí ella se ponía a gritarle al nene. Consultada por el tribunal sobre si alguna vez ha tenido contacto a través de internet, a través de alguna red social, Messenger, algún tipo de chat con la incusa o con familiares de ella, la testigo responde que en una oportunidad, hizo una publicación en la red social Facebook, como que se haga justicia por el tema del juicio, y una de las hermanas me insultó, ahí le pedí disculpas borré la publicación, no recuerdo el nombre de la chica, que el nombre su Facebook es [REDACTED]

Continúa declarando la Sra. [REDACTED], quien preguntada por las generales de la ley dijo que no le comprenden jurando decir la verdad, y tras serle exhibidas las fs. 06/06 vto., 18 y 201/202 vto., reconoce contenido y firma, respondiendo a preguntas que se le realizan que yo vivía al lado, pegada a la casa de la imputada. Esa mañana, yo siempre me levanto temprano, a tomar mates o mandar a la chica mía a la escuela, que era la niñera de Yair (por [REDACTED], aunque ese día faltó a clases. Y bueno, yo estuve ahí toda la mañana y no los vi a ninguno de los dos (por [REDACTED]). Cuando se levanta la chica mía, [REDACTED], quien estaba con la prima y una amiga (Tiziana y Brenda), ahí sí veo al nene que sale de la casa y se acerca a la mía. El nene quería que mi hija lo agarrara, porque él le decía mami a [REDACTED] que en ese momento tenía trece años. Ella era niñera de YAIR, pero en sí lo cuidaba conmigo porque nosotros vivíamos ahí. Lo cuidábamos cuando LUCHESSI salía supuestamente porque estudiaba, no sé dónde porque estaba una o dos horas fuera de la casa y en esas horitas mi hija lo

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

cuidaba, pasaba a la siesta, a la noche, no era un horario fijo. LILIANA a veces dormía con el nene hasta el mediodía, cuando estaba sola. Y bueno, cuando estaba el otro muchacho también. Pero prácticamente estaba el nene con mi hija. Ese día del hecho del fallecimiento, como ellos tenían la puertita con rejas y después está la otra puerta de la casa con un pasillito la puerta estaba abierta y salió el nene llamando a [REDACTED]. Eso pasó a partir de las diez de la mañana en adelante. No me acuerdo bien. Pero bueno, el nene empezó a llorar. Yo lo vi al nene que lloraba porque quería estar con mi hija. Y la nena mía se paraba ahí y le agarraba las manitos. Y yo le decía vamos porque si no va a salir... ¿Le puedo decir la palabra que decía yo en ese momento? Porque no me gustaba ella. Mi relación con ella no fue nunca buena. En ese sentido, no me gustaba el comportamiento que tenía con el nene, ¿me entiende? porque le pegaba en la cara fuerte. Eso lo vi yo. Por eso sinceramente yo no la pasaba y por otras cositas que dijo ella en una oportunidad que estuvimos juntos ahí, cuando tenía amistad con mi hija. Recuerdo que habíamos comido un asado cuando ella estuvo con [REDACTED] mi hija estaba con la otra pareja, estaba embarazada del hermano de ella. Comieron un asado ahí en la vereda de ellos. Y estaba [REDACTED] también ahí presente, que esta chica se fue a Sampacho. Y bueno, ella dijo en esa oportunidad, tomada, sobre su bebé cuando fue supuestamente secuestrado. Dijo que lo había dado al hijo y yo me miré con [REDACTED] como diciendo "mirá lo que está diciendo". Ampliando sostuvo que: "...había dado a su hijo porque tenía miedo de que el nene saliera con los problemas de ella. Tampoco supe yo que tenía problemas, hasta después de que pasó lo de Yair. Y que tenía deformidad en los pies, tampoco lo sabía yo a eso...". A preguntas de presidencia: "...A ver... ¿Usted no notaba, o sea, no tenía dificultad para relacionarse con ella? O sea, ¿no pudo advertir, de solo estar con ella, que tuviera algún problema...? Usted se señalaba la cabeza...": a lo que responde: "...En el habla sí. Pero otro problema no... no me gustaba en el sentido de cómo ella trataba al nene, después de que hizo pareja con [REDACTED]...Dijo que estaba embarazada y ahí empezó, bueno, el maltrato con el nene...". Sobre si aparte de los chirlos, cachetadas vio otras situaciones de ese tipo, y dijo que en una ocasión estaba en mi casa un sábado, era el bautismo de mi nieto, estuvimos haciendo las empanadas y ella estaba invitada, de golpe YAIR entra corriendo buscando a mi hija. Y lo veo todo

Poder Judicial San Luis

moreteado en las dos mejillitas y esa quemadura (se señala el cuello). Yo agarro mi celular y le saco una foto. Lo agarro al nene, y bueno todos decían: “mirá lo que le pasó al nene, mirá cómo está la cara”, porque éramos bastantes mujeres ahí. Lo llevó yo, alzando se lo llevo y le pregunto “Jaquie, ¿Qué le pasó al nene en la cara?” Jaquelina dijo: “No. Se cayó del tobogán”. Pero un golpe del tobogán, si te pega te puede pegar una parte, las dos mejillitas no. “¿Pero lo llevaste al médico?”, “Sí” me dice. Bueno. A la foto después, como a la semana, no me acuerdo si fue un lunes o martes, pero justo pasan haciendo un recorrido las asistentes sociales de la sala con un médico, y justo me la encuentro, ahí en la esquina de [REDACTED] a la asistente social de la salita San Antonio. Le enseño la foto que había sacado de YAIR y le digo “¡Por favor! Por favor, ¿te podés acercar al domicilio de ella? Bruno estaba trabajando ese día y ella estaba durmiendo y el nene despierto. Le digo “¿Podés acercarte? Decile que andás con la excusa de si el nene tiene las vacunas o le falta algún control y para que vos veas al nene”. Mirá, le digo, no ha pasado mucho tiempo, de un sábado a un, no me acuerdo si era martes o miércoles. Le digo “Andá. Fijate” La asistente social le responde que se ya va a ir, que va a tomar medidas. Que andaba en un caso que había pasado también en el barrio. Le digo “Acercate, por favor. No dejés pasar de este día”. Era al mediodía más o menos, porque entre las doce, la una ellos hacen el recorrido. Le responde que ya se va a llegar. No fueron nunca. Hasta que pasó lo que pasó con YAIR. Desde ahí la dejé de saludar. No me gustaba la manera de ella de tratar al nene. No me gustaban los tirones de brazo, las cachetadas. Se le pide que amplíe lo que referenció acerca de la quemadura ¿Cómo sabe que era una quemadura?, a lo que responde: “...era una quemadura de cigarrillo...que lo sabe porque se ha hecho las mismas, era redonda igual...Yo digo que era una quemadura de cigarrillo. Otra cosa no sé. O que se haya quemado con un clavito. Pero era una cosa redonda, como cuando uno hace con un cigarrillo así (hace gesto de apagar un cigarrillo) y lo apaga... en el domicilio de la Señora Luchessi, ella y [REDACTED] fumaban, bueno, cigarrillos y marihuana....”. Por presidencia se le pregunta: “Bueno. Nos estaba diciendo entonces que ese día, aproximadamente a partir de las 10:30, Yair estaba en la reja:” a lo que dice: “...Sí, más o menos. Yo calculo ese horario, no me acuerdo bien. Pero pasó que yo no lo vi. Lloraba el nene. Mi hija va y se sienta justo donde está la puerta, en el cordón de

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

la vereda, con mis sobrinitas (yo les digo sobrinas porque son del barrio y ellas me dicen tía) y el nene lloraba y lloraba. Y tenía el nene un “pata pata” creo que era y se sentó el nene ahí llorando. Le digo (a mi hija) andate vos para allá adentro para que no te vea, porque si te ve y va a seguir llorando y querer estar con vos. La nena mía se va para que no la viera Yair, y cuando yo la veo a ella (Liliana) le digo (a Yair) ya está papi, ya va a venir la mami (mi hija) y ella lo agarra del brazo y lo levanta y lo mete adentro. Ya después yo no supe más nada del nene. Bueno, después de la salida de los chicos (de la escuela), yo estaba cocinando, a la salida de los chicos de la escuela, doce o doce y cuarto más o menos, veo a [REDACTED] que está llamando a la ambulancia, pensé que era ella, porque a ella le daban convulsiones. Griselda estaba ahí y me pregunta qué pasó, “No sé” le digo. Porque por ahí cuando ella se atacaba se daba golpecitos en la pared. Yo le había puesto “maniática” (apodo) porque se daba sola golpes con la cabeza. A lo mejor, fijate le digo, a la maniática le han dado convulsiones o se pegó en la cabeza. Cuando llegó la ambulancia, veo que sacan al nene. Pensé que estaba desmayado o desvanecido, no sé. Al nene lo sacan, ella se sienta adelante y le pregunto a [REDACTED], ¿Qué pasó con el nene?” “No sé” me dice, “se ahogó con un pochoclo”, “¿un pochoclo?” le digo. Eso me lo dice [REDACTED] porque yo a él le pregunté primero. “¿un pochoclo? ¿Y por qué no nos llamaste? Estamos acá, ¿no nos vas a llamar para auxiliarlos? Nos golpeas”. Y ella estaba adelante y miraba a la ventanita de la ambulancia, que en el medio hay una, observaba y miraba y hacía (hace un gesto con las manos en la cara y como moviendo la cabeza arriba y abajo) pero no lloraba ella. Y le digo: “Jacqui, ¿Qué pasó con Yair?” y seguía haciendo el gesto pero no lloraba. Me dice “Se ahogó con un pochoclo”. Y le digo: “Que no le haya pasado nada al chico porque te voy a arruinar” en el sentido de que la iba a cascar, porque pensé que se había descompuesto, no sé qué pasaba con el nene. Estábamos todos ahí, y no nos va a poder llamar si está ahogado con un pochoclo y que le demos una mano. Y él ([REDACTED]) salió muy así de la nada, con el teléfono en la mano diciendo “me puede mandar una ambulancia acá, porque el nene...”. Y ella hacía el gesto ese y miraba, nada más...”. Agrega que todo empeoró cuando se juntó con [REDACTED], le daba chirlos y ya no me gustaba. Que cuando lo vio con el ‘pata pata’ LUCHESSI cerró la puerta después pusieron el grabador a todo volumen, lo sé porque yo tenía el

Poder Judicial San Luis

dormitorio pegado a la pared de ella. Aclaro que nunca tuve nada contra ella. Solo un día tuve un problema porque ella la celaba mucho a mi hija que supo ser muy amiga de [REDACTED] pero mi [REDACTED] ya había hecho pareja con el hermano de [REDACTED] y tuvo un hijo con él de nombre [REDACTED] tenía más amistad con ella que mi hija. Preguntada por la defensa sobre cómo la vio a LUCHESSI o cómo la notó esa mañana de la muerte del nene que Ud. dice que salió a jugar, ¿venía enojada, tranquila, recién levantada...?, y responde: "...la enfermedad de ella era que le decía "mami" a mi hija, a la nena que lo cuidaba. Eso es lo que a ella le enfermaba, porque el nene lloraba "mami" y la llamaba a mi hija. Y yo a mi hija le dije que se fuera para adentro para que no siguiera llorando el nene. Y cuando el nene va y se sienta ahí yo le digo "quédese quietito, callado", se sentó el nene y lo agarró ella del brazo y lo metió. Ahí fue cuando yo la vi a ella. Yo a ella la vi en el momento que lo agarró y lo llevó adentro, nada más. Después lo que pasó ahí, porque con ese grabador era otro mundo ahí adentro, cerraban la puerta y no sé si peleaban, no puedo decir nada porque lo único que se escuchaba eran los ruidos, no sé...", que calcula que entre que se llevó el nene adentro hasta que llegó la ambulancia, puede haber pasado media hora o más, no recuerda con precisión, sólo me acuerdo que era el horario en que salían los chicos de la escuela, ahí él salió ([REDACTED]) y llamó por teléfono, con mucha naturalidad, y se metió para adentro, después llegó la ambulancia. Que vivía pegada a LUCHESSI, luego está la pared que comparten ambas casas y se escuchaba todo, retumbos, cuando lloraba el nene, cuando discutían ellos, el grabador que ponían volumen alto y no se escuchaba bien, no me acuerdo si era cuarteto o qué, pero era un loquero, unos ruidos, algo así como corridas de cama, todas esas cosas. Era una parecita tan estrecha que se escucha todo. En cuanto a las quemaduras no me acuerdo si en el brazo le vi, pero sí le saqué foto de los golpes que el nene tenía en la cara. Sobre el tema que había supuestamente dado al hijo lo dijo delante de [REDACTED] [REDACTED] no me acuerdo si estaba ahí, y [REDACTED]. Estaban re tomados y les digo "muy bonito como están". Y empezó ella a hablar. Porque, le explico, mi hija [REDACTED] tiene un hijo con [REDACTED], con el hermano de [REDACTED] pero tuvieron un problema y el la dejó, la abandonó. Hizo pareja con otro muchachito. Y ellos estaban hablando de esa situación, que el muchacho se quería hacer cargo del bebé, de mi

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

nietito [REDACTED] Y salió la conversación de que YAIR se llama YAIR EMANUEL, dijo ella (Liliana). Y Griselda le dijo que le iban a poner a su bebé EMANUEL, "igual que tu bebé" (dijo Griselda). Y ahí ella se puso a llorar. La testigo cuenta que ella se enteró en ese momento sobre el problema que había tenido con YAIR, que había sido secuestrado, yo estaba escuchando esa conversación, dice Liliana "yo tuve un problema. Yo lo di al nene porque yo tenía miedo de que me saliera con los mismos problemas míos". Yo la miro a [REDACTED], mejor dicho, nos miramos entre las dos y le digo (a Liliana) "¿qué dijiste?", "no nada, nada" me dice. Y de ahí recién me enteré del problema del pie. Sí sabía del habla, que ella tenía dificultad para hablar. Consultada sobre si había problemas entre las familias, diferencias, de broncas, A [REDACTED] nunca la aceptaron. En ese momento, nunca la habían aceptado. Bueno, yo fui a hablar con [REDACTED] se llama también así la madre de [REDACTED]. Le pregunté qué había pasado, por qué le habían mandado mensajes malos a [REDACTED] [REDACTED] la insultaban y habían dicho que "Jacqui vino y dijo esto, esto y esto". Yo voy y la hablo a ella (Liliana). Jacqui, le digo, ¿Qué pasa? ¿Me podés llamar a [REDACTED] y le digo: "mirá [REDACTED] (le enseñaba los mensajes), tus hermanas y tu mamá cómo la verduguean a la [REDACTED], porque Jacqui va y les hace la cabeza, no sé qué puterío llevará. Mirá cómo la insultan tu mamá y tu hermana a [REDACTED]. Basta. Tenés que hacerle entender a ella (Liliana) que vos con [REDACTED] es pura amistad, ¿me entendés?" Sí, me dice, "ya me he cansado de decirle a ella que yo con [REDACTED] somos amigos". En sí, ellos son amigos y por [REDACTED] hace pareja con el hermano. [REDACTED] después se alejó. No era por celos, porque [REDACTED] se abrió. Y yo le dije: "a vos te tiene que bastar que yo esté con vos y que te voy a ayudar" No te hace falta tener un padre para criar a tu hijo. Peleas no hubo. Lo único que [REDACTED] le dijo "eh! Loca vos tenés que entender. Lo mío con [REDACTED], la amistad mía con él es de mucho antes de que vos te vinieras a vivir acá". Eso es lo que yo le hacía entender, "Jacqui, [REDACTED] desde hace rato que es amigo de [REDACTED]. No sé por qué vos tenés celos. Griselda está embarazada del hermano". A preguntas del tribunal, si Ud. tuviera que definir con una palabra el carácter de Jaquelina, ¿Cómo la definiría? Cuando ella llegó al barrio era dada. Después cuando estuvo en pareja con [REDACTED] cambió, poniéndose al último tiempo bastante agresiva. Que el día del hecho subieron el volumen de la radio y lo

Poder Judicial Suiza Luis San Luis

bajaron recién, cuando [REDACTED] salió a pedir la ambulancia. Los dos me dijeron que se había ahogado con un pochoclo. Respecto a [REDACTED] yo no le puedo decir nada, porque nunca lo vi. A preguntas del tribunal respecto al día del hecho que usted relata que ve que Jaquelina Luchessi, que toma del brazo al niño y lo ingresa al domicilio, ¿sí?, y que dijo que aproximadamente eran las diez y media de la mañana. (Interrumpe la testigo y dice “diez y media, once de la mañana, sí”). Al nene no lo vio con sangre en la boca, ni vio que haya vomitado en ese ínterin de tiempo, nada raro, lo que sí tenía ella era que lo tenía re limpito al nene. Estaba vestido, en pañales solo no. A preguntas del fiscal en relación a la foto que le sacó al niño qué advierte? que los dos lados, los dos pomulitos (Hace gesto con la mano en la cara, señalando que de un lado tenía casi toda la cara morada y del otro por debajo del ojo colorado como una cosita roja, en esta parte del ojito (se señala el ojo). No me acuerdo qué ojito era. Le saqué dos fotos. Se le exhiben las constancias de fs. 35 (foto del celular de ella) y de fs. 36 (foto que extrajo la instrucción del celular), respondiendo que esa es una de los fotos que le tomó en que se ve una sola foto de perfil, que es esa, pero falta otra foto. A preguntas de presidencia sobre ese perfil que se ve ahí, es donde usted hizo indicaciones que tenía (los moretones), sí responde, de acá a acá (se señala en la cara todo el costado) todo era moretón. Y no me acuerdo de qué lado era que tenía esa cosita negra. Era habitual escuchar esa música con ese volumen todos los días, porque discutían... ella era un persona que cuando se metió con [REDACTED] se puso muy agresiva, boca sucia. Otro mundo era esa casa adentro. Porque ese grabador... lo único que se escuchaba era el llanto del nene y ruidos de muebles. Que era frecuente la música, y los ruidos de golpes, muebles y demás, también. Yo no sé si le pegaban o algo, porque era otro mundo ahí en esa casa y el nene gritaba. Luego aclara que cuando llegó la ambulancia estaban saliendo los niños de la escuela de la esquina, a las 12:00 más o menos, no sé calcular bien el tiempo, cuando lo vi al nene estaba cocinando, cuando llegó la ambulancia seguía cocinando.

Seguidamente ingresa la testigo [REDACTED], quien preguntada por las generales de la ley dijo que no le comprenden jurando decir la verdad, y tras serle exhibidas las fs. 121/128, 167/169 y 476/478, reconoce el contenido y su firma, respondiendo a preguntas que se le realizan que se realiza la

Poder Judicial San Luis

necropsia del menor, lo primero que se hace es tomar las dimensiones antropométricas, peso, talla, para ubicar al niño en un estado nutricional, en este caso el chico estaba bajo de peso para lo que correspondía a su edad, luego se hace un examen externo, se va haciendo una descripción de las lesiones, uno describe lesiones o marcas en el cuerpo, en este caso la mayor parte de ellas estaba localizada en la cabeza, después está la descripción de los miembros, del tórax y abdomen, después se realiza la apertura donde se encuentra el dato fundamental, que es una hemorragia retroperitoneal, que es una hemorragia que ha sido la causal de la muerte, que produce un shock hipovolémico que es una pérdida de sangre importante que termina produciendo la muerte. Yo hago hincapié en la cabeza porque es donde se encuentra la mayor parte de las lesiones. A pregunta del Dr. Cadelago sobre lesiones equimóticas a las que se refiere en el informe, (autoriza se exhiban las fotografías de la autopsia) responde -indicando en las fotografías:- “ésta es una foto donde se abarcan todas las lesiones, yo hago en el informe una descripción de ellas, donde hay distintos tipos de lesiones, las equimosis que son los moretones, tiene ubicados...tanto equimosis como escoriaciones, tiene distintos tipos de lesiones como decía, contusiones que son golpes, raspones, en el mentón tiene una escoriación, tiene diferentes tipos de contusiones, no son diferentes tipos de contusiones son de diferentes tamaños, algunas tienen coloración violácea, la de la frente tiene una coloración amarillenta, tiene una escoriación en el mentón, que es más antigua que la de la frente... cuando yo hago las descripciones de las lesiones hablo, creo que lo puse en el informe, hablo de una cronología de las lesiones, que son lesiones producidas en diferentes momentos, o sea, que hay unas que tienen 48 horas, otras que tienen siete días, otras que tienen menos tiempo...” A pregunta sobre si algunas de las lesiones son recientes, responde: “las de la boca son las más recientes, en la mucosa labial, en la parte derecha de la lengua...en el maxilar inferior... esas son las más recientes...y en la mucosa yugal, que es en la parte de adentro de la mejilla...”. A pregunta sobre a qué se refiere con reciente, cuál sería la estimación del tiempo, responde: “la mucosa después de transcurridas esas horas la mucosa cierra rápido, los chicos cuando se cortan la lengua o por los mismos dientes, en 24 horas, depende del tamaño por supuesto si es muy grande tardará 48 horas, pero a veces en 24 horas ya están resueltas, en la foto siguiente está dentro

Poder Judicial San Luis

de la mucosa a la altura de un premolar que tiene, está lastimada la parte de adentro de la mejilla, o sea que estarían dentro de las 24 horas esas lesiones”. A la pregunta sobre la desnutrición crónica que señala, que estaba bajo de peso, morfológicamente ó esto lo afectaba en sus proporciones, responde: “el peso y la talla son los dos números principales para encuadrar a la persona dentro de los cuadros de desnutrición, hay un peso solo, una talla sola que se tiene en cuenta, y la relación entre el peso y la talla, que es crónica porque tiene un crecimiento armónico pero por debajo de los percentilos normales, el peso y la talla fundamentalmente, la cabeza también se mide pero en este caso no es trascendente, y crónica por el crecimiento armónico que tiene, en general la desnutrición aguda del niño tiene otras características, sólo disminuye el peso”. A la pregunta sobre los hematomas y contusiones o lesiones equimóticas cuál puede ser el origen, una caída? Responde: “en éste caso el niño tiene ubicación de las equimosis en lugares que no son compatibles con las caídas domésticas de un niño de esa edad, desconozco si caminaba pero supongo que sí, entonces tienden a golpearse en lugares como, el de la frente puede haber sido de una caída, ellos suelen golpearse con muebles a la altura de su propia altura, en el tropezón, la caída como mecanismo de defensa uno tiende a poner las manos pero eso no quita que se haya golpeado igual, hablo de los hematomas que están en lugares que son eminencias o sea que son los que sobresalen del cuerpo, pero este chico tiene lesiones ubicadas en lugares donde es casi imposible golpearse con caídas”. A la pregunta si las marcas que tiene en la cara pueden responder a un solo golpe, responde: “no no, son varios golpes, en una sola caída no pueden aparecer tantas equimosis, de hecho tienen una coloración diferente hablando de momentos diferentes”. A la pregunta sobre lo manifestado en el informe forense sobre las lesiones más recientes y habla de la ubicada en la mejilla derecha, la cual describe en colores y formas, y con un dibujo puntiforme reflejando la textura de la superficie del elemento productor de la lesión, cual sería, responde: “ (señala la fotografía)”. A la pregunta sobre la pieza dentaria floja que menciona en su informe, si recuerda si era de leche, responde: “sí, a esa edad todos los dientes son de leche, solo tiene dientes, no tiene muelas completas, pero eso la posibilidad de la mordida dentro de la mejilla es medio escasa ya que no se puede morder porque no hay muelas ahí,

Poder Judicial San Luis

tiene solo un premolar, y bueno como está relacionada con otros golpes o traumatismos, es escasa la posibilidad de que sea por mordida, son golpes, como toca la parte esa que es sensible con una superficie dura como es el hueso del maxilar se lesiona". A la pregunta sobre la lesión del mentón, que es una lesión escoriativa, responde: "es un raspón". A la pregunta si puede producirse con el roce constante de un elemento, responde: "la lesión en el mentón es bastante frecuente en niño que camina o que corre, yo desconozco si el niño caminaba o corría, pero éste golpecito que tiene en la frente y éste del mentón son habituales por caídas, jugando. Hay otras lesiones que están ubicadas en la región anterior y posterior del cuello que también tienen diferentes colores hablando también de una evolución diferente, días de antigüedad diferente (muestra las fotografías) en esa topografía en particular, son lugares que están protegidos, por estar en zonas que están hacia adentro al contrario de las eminencias que salen, y hay una que está en el pliegue del codo derecho, y las lesiones habituales por golpes o caídas son el parte externa del codo, es imposible golpearse en las regiones internas (señala sectores) son partes protegidas del cuerpo... (señala en las fotografía) son múltiples algunas están más abajo, algunas más arriba, ésta está más atrás... acá ésta es más amarronada, ésta más violácea, ésta tiene un halo más amarillento, eso es lo que explicaba con respecto a la cronología, por ejemplo son valores aproximados los que yo he dado esto tiene que ver con la metabolización de la hemoglobina que es lo que se junta la hemoglobina es parte de la sangre en el momento de una contusión entonces los más recientes tienen un color violáceo los que van evolucionando se van poniendo más o menos a los siete días se van poniendo amarillentos, a los quince días tienen un color verdoso con un halo amarillento y finalmente dependiendo del tamaño pueden ponerse marrones, depende de la profundidad, en éste caso (señala en la fotografía) tiene un halo amarillento tiene más días que éstos violáceos, y el más antiguo sería el que tiene en la frente". A la pregunta si éstos valores de la coloración de las equimosis es igual para los adultos que los niños, responde: "sí, porque no tiene nada que ver la edad, es el metabolismo de la sangre..." A la pregunta sobre lo que encuentra en la zona del cuello cual podría ser el origen, si es que puede determinarse, responde: "no, (señala la fotografía) ésta sería la región posterior del cuello tienen una coloración un poco más clara está más esfumado lo

Poder Judicial San Luis

que tienen en común todas esas excepto la de la frente que es más grande es el tamaño de la equimosis, son de forma ovaladas todas y todas tienen un tamaño que es compatible con lo que nosotros conocemos como compresión digital, el dedo sí, yo no puedo determinar un elemento puntual porque no hay un dibujo como muchas veces los elementos contundentes, duros, dejan el dibujo, solo puedo decir que esto es una contusión o sea golpe nada más o presión que rompe los capilares y tienen todos las mismas formas”. A la pregunta que evolución tenían esas, responde: “éstas son un poquito más antiguas pero pueden coincidir con la cantidad de días de los anteriores nada más como es diferente la piel de la cara a la de la espalda al ser más gruesa la piel no toman intensa la coloración”. A la pregunta si alguna de ellas es reciente, responde: “no, son más bien antiguo, 48, 72 horas, más de...(señala fotografía) bueno esa es la parte posterior que son zonas donde uno, el niño, por accidente o el golpe donde uno habitualmente no halla...tiene muchas marcas puntitos...creo que he puesto las dimensiones en el informe...”. A la pregunta si puede ser alguna reacción alérgica o algo así, responde: “no, porque la reacción alérgica tiene otra característica, es roja, tiene elevación, tiene descamación, se pueden asociar con lesiones por rascado que si la alergia provoca rascado podría haber habido alrededor de esa lesión, lesión por rascado, no no tiene nada que ver con una alergia” A la pregunta que otra lesión encontró, responde: “en el pliegue derecho del codo y tiene dos lesiones son dos colores diferentes, una equimosis más violácea y una más amarronada con diferentes tiempos de evolución, la foto que sigue que es la piernita el tipo de golpe es el que si es habitual por caída (semana la foto) esa es una punción intra ósea que se utiliza para acceder a la asistencia en urgencia... se usa la vía intra ósea que es la más rápida”. A la pregunta sobre la lesión que señala en el pliegue del codo puede ser por extracción de sangre, responde: “...tendría la lesión de la punción evolucionan con el mismo tiempo, el día que a uno le pinchan para sacar sangre la evolución que tiene el pinchazo es la misma que tiene la equimosis, no hay lesión de punción acá”. A la pregunta si no desaparece antes, responde: “a veces, si”. A la pregunta si advirtió quemaduras, responde: “si en el brazo izquierdo... la lesión por quemadura tiene unas características que van con desprendimiento de piel y tienen un fondo oscuro y seco, independientemente del elemento que provoque la quemadura, suelen tener

Poder Judicial de San Luis

una pequeña diferencia en el momento reciente de la quemadura, no es lo mismo quemarse con fuego, que con agua caliente, que con electricidad, por ejemplo, pero la mayoría de ellas se acompañan con desprendimiento de la piel y el fondo oscuro y seco...yo no puedo decir con qué se quemó, es una imagen irregular, tampoco ha dejado la forma de nada no tiene la característica de un líquido caliente que tienden a escurrir en el sentido de la gravedad, es chica es limitada y parecen dos lesiones, yo no me atrevería a decir que son dos porque es muy sutil la división entre una y otra". El Dr. Cadelago solicita explique ahora el examen interno y dice: "en el tórax no hubo hallazgo de nada, corazón normal, pulmón normal, no hay sangre libre, el hígado está un poco agrandado aunque en el niño es normal que sea así desproporcionado... y una vez que se abordó la región abdominal saqué el hígado para visualizar mejor porque en esa primera imagen cuando levanto los órganos encuentro una colección sanguínea, esa zona se llama retroperitoneo es una telita que separa el abdomen en una parte de adelante y una parte de atrás, hay algunos órganos atrás y algunos están adelante, yo hasta ese momento pensé que era sangre líquida... eso no es normal por supuesto, es una hemorragia, pensé sacar con jeringa para ver qué cantidad de sangre había y ahí me doy cuenta que no es sangre líquida sino que es sangre que ya está organizada sangre que ya está coagulada, bueno esas ya son lesiones vitales sino no coagula, entonces hago una debridación que es una separación, un poco con las manos y un poco con la pinza para lograr llegar al punto de origen del sangrado, no se pudo, la sangre estaba adherida al riñón a la parte posterior del intestino, por lo tanto seguir tratando de buscar el origen implicaba desintegrar los órganos entonces solamente los corrí y al levantar el intestino se puede ver que el sangrado se limita al mesenterio que es una telita que sostiene los intestinos y tiene vasos, que no son grandes vasos pero si causales de la pérdida de sangre (señala fotografía) ahí se puede ver toda la sangre adherida, organizada, pegada a los órganos estaba y no había sangre libre, sangre libre se llama a la sangre líquida que se encuentra suelta en el abdomen, donde no debería estar, esto se llama hemorragia retro peritoneal". A la pregunta de en cuánto tiempo se produce esto, responde: "antes de hablarle del tiempo tendría que indefectiblemente hablarle de la causa, éstos hematomas son traumáticos, yo desconozco nunca ví, pero existen, en la bibliografía se nombran, hematomas

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

espontáneos pum se rompió un vaso y empezó a sangrar, es mucho más bajo el porcentaje, estadísticamente yo no he visto nunca, yo siempre he visto hematomas retroperitoneales de causas traumáticas, y los sangrados pueden hacerse en un solo tiempo que es cuando se rompe un vaso suficientemente grande y comenzar a sangrar y producir la muerte y hay otros casos que es lo que yo supongo que ha ocurrido en éste caso, que no ha sido en un solo tiempo, sino en más de un tiempo, que es cuando el vaso comienza a soltar la sangre y el cuerpo en un intento de parar ese sangrado hace como un tapón, no se da abasto para contener si la lesión sigue entonces comienza a sangrar nuevamente, esto puede llevarle hasta un día sí, no necesariamente sangra de una vez y fallece. con esa compensación que realiza el cuerpo puede llevar más tiempo”. A la pregunta a nivel clínico de lo que uno puede observar, una persona que está padeciendo esto, que debería verse, sigue normal, responde: “no lo primero que manifiesta es dolor, el dolor en un chico de ésta edad se refleja en irritabilidad, llanto sobre todo, si habla ya puede manifestarlo, hay chicos que lo ponen en palabras, ya pueden expresarlo, palidez, la panza dura, quejido, dificultad para respirar, es amplia la gama de síntomas, mínimamente dolor, llanto, pueden rechazan el alimento, no quieren alimentarse, no poder dormir... yo suponía que había habido dos tiempos por la cantidad de sangre, había sangre más fiable que es cuando más blandita está y sangre adherida, y por eso yo suponía que podría ser en dos tiempos”. A la pregunta si determinó la hora aproximada del deceso, responde: “sí, puedo ver el informe?...al menos seis horas anteriores al momento de practicar la autopsia que se informa”. A la pregunta según que parámetros, responde: “en los mismos parámetros que se usan en cualquier necropsia no es nada en particular por la causal de la muerte, los parámetros que se usan son rigidez, palidez, temperatura, los signos que van apareciendo a medida que pasa el tiempo”. A pregunta del Sr. Fiscal de Cámara sobre la hora de la muerte, si el cálculo tiene un margen de error, y en su caso, cuánto podría ser, responde: “siempre existe el margen de error a medida que se aleja la hora de la muerte, seis horas en general no hay demasiado para errar, si puede haber un margen de error que no son más de dos horas, para las dos, para adelante y para atrás, uno pone aproximadamente dos horas al menos por la posibilidad de que si por ejemplo hubiese habido una deshidratación previa la muerte se reduciría, esas menos de

Poder Judicial San Luis

seis horas”. A la pregunta si el máximo desde la hemorragia hasta el deceso son 24 horas, cuánto es lo máximo que puede sobrevivir el niño responde: “hablando de la cantidad de tiempo que puede estar sangrando? Si, a ver si entendí bien la pregunta... bueno sí por eso si es como yo suponía que esto ha sido en dos tiempos el niño puede haber estado con síntomas, vivo por supuesto pero mal y tolerar y bancarse doce horas y nuevamente volver a sangrar pero ya más de ese tiempo no, es un cuerpo de ocho kilos”. A la pregunta si una caída normal puede causar ésta hemorragia, responde: “generalmente la caída provoca un sangrado lesionando un órgano, o sea, una laceración en bazo, una laceración en hígado, acá no había órganos rotos, había una rotura de los vasos mesentéricos hasta donde yo pude llegar, esos vasos si hubiese sido una caída podría haberse traducido mínimamente en la piel, en alguna equimosis, no vi yo lesión abdominal, aunque la parte del abdomen como no tiene hueso, no tiene eminencia ósea donde el golpe, el traumatismo pueda dejar moretones en la piel se pueden lesionar igual, que estimo que la mecánica de ésta hemorragia ha sido por un traumatismo indirecto que sería, no golpe directo, sino desprendimiento de los vasos”. A la pregunta, en un caso hipotético, esta hemorragia es compatible con un golpe de puño, responde: “... puede ser”. A la pregunta si tiene conocimiento de las conclusiones de la segunda necropsia realizada al niño Luchessi por los Dres. Torres y Lucero Arienti, responde: “no”. A pregunta del Dr. Celdrán, sobre las lesiones de la boca, sobre si podrían deberse a una mordedura, pero que Ud. dijo que no creía que fuera así, si hubiese recibido un golpe del lado externo no habría quedado una equimosis, alguna marca en el cachete, responde: “si es probable que sí, que quede marca por la presencia del hueso”. A la pregunta sobre las lesiones en la boca, si una caída de un ‘pata pata’, de una hamaca, pueda dejar esas marcas si no tiene lesiones defensivas en las manos, no puede haberse caído y lesionado así la boca, que no haya tenido tiempo de poner las manos, responde: “sí”. A la pregunta sobre la sangre de la boca del niño que vi, estaba fresca, estaba coagulada, responde: “(revisa informe de autopsia) ...no no hablé de sangre en la boca...la pieza dentaria floja puede provocar un sangrado y cede solo”. A la pregunta si un golpe de puño en la cara pequeña del niño, solo podría haberle aflojado un diente, no sería mayor la lesión, responde: “sí, no creo que sea un golpe de puño”. A la pregunta respecto a las

Poder Judicial San Luis

marcas de la majilla pero que usted dice que están en el mentón, de acuerdo a su experiencia, a que pueden deberse ese tipo de lesiones, responde: “son contusiones, por las características, el color, las formas, yo hablé de la presión digital, que no deja de ser una contusión, la contusión no es necesariamente un golpe con un puño o un palo no”. El Dr. Celdrán aclara que no está hablando de las lesiones de la parte de atrás del cuello, que se está refiriendo a las que tiene en el mentón, si descarta que se deban a un golpe de puño, y responde: “por la ubicación si, por eso puso la topografía característica de los lugares donde los niños se golpean eso está, probablemente en la foto se vea más arriba porque el cuerpo está acostado, puede tener otra impresión, pero eso no está sobre el hueso eso está debajo, es submentoniano”. A la pregunta sobre las lesiones de la parte posterior del cuello, que serían de compresión manual, que tiempo tendrían, responde: “el color violáceo en general se corresponde a dentro de las 48 a 72 horas, muchas veces depende del tamaño del hematoma, los muy chiquitos no alcanzan a tomar color”. A la pregunta si el intento de reanimar a un niño pequeño que Yair por personas sin experiencia o sin idoneidad pueden generar algún tipo de lesión, marca o equimosis, responde: “la reanimación implica una reanimación en el tórax, que muchas veces se paga con fracturas costales, porque es donde mayor traumatismo se ejerce, fracturas de costillas”. A la pregunta si la manipulación desesperada, movimientos bruscos, de quien quiere revivir un niño puede dejar marcas, responde: “si si, si está vivo dejan las marcas”. A la pregunta si las escoriaciones son raspones, pueden deberse a un golpe accidental, responde: “si”, A la pregunta sobre la causa efectiva de la muerte, el origen del sangrado en el retroperitoneo es totalmente firme, seguro de que se debe a los vasos mesentéricos, responde: “no no le puedo decir así porque los vasos mesentéricos no es como la aorta que es una sola arteria, son un ramillete de arterias y ... la sangre estaba organizada alrededor de los órganos”. A la pregunta si se pudo realizar en la autopsia algún mecanismo para limpiar los órganos para descartar alguna lesión en el hígado, en el páncreas, intestinos, o en algún otro órgano, limpiar bien para poder examinar exhaustivamente, responde: “algún otro tipo de maniobra... el hígado fue examinado exhaustivamente, yo lo saqué y no había lesiones, el riñón del lado derecho también, y el páncreas es una glándula que está adherida esa no se sacó...”. A la pregunta si es factible que los

Poder Judicial de la Nación Luis

hematomas o las hemorragias retroperitoneales sean producidas por una lesión en el páncreas, o por una afección en el páncreas, como el síndrome de Crohn por ejemplo, responde: “no”. A la pregunta si aparte del origen traumático que otras enfermedades, dolencias, falencias o cualquier otro tipo de nombramiento médico pueden ocasionar pérdidas de sangre en el retroperitoneo, responde: “alguna enfermedad del bazo, es la única que yo podría decirle”. A la pregunta si el tumor de etmoides, por ejemplo, responde: “no lo conozco”. A la pregunta si el gist de mesenterio, el linfoma mesentérico, un carcinoma gastrointestinal qué lesiones puede provocar en el intestino delgado y si puede producir un sangrado, responde: “desconozco”. A la pregunta sobre el informe acompañado con la autopsia, escrito por Carlos Baeza Herrera, que habla de hematoma retroperitoneal en niños, donde habla sobre estadísticas y que una gran parte de estas lesiones en el retroperitoneo que se producen en los accidentes de tránsito, cómo es el mecanismo por el cual se rompen los vasos en un accidente de tránsito, responde: “si el mecanismo no es directo y el golpe no es recibido directamente en el órgano lesionado que posteriormente provoca el sangrado, el mecanismo es indirecto, es un mecanismo de desaceleración, es como un desprendimiento, es un movimiento brusco que desprende los vasos y produce el sangrado. En el caso de un accidente, la frenada y vuelta. A la pregunta sobre el “aguillotamiento” de los vasos responde que “eso se tendría que cortarlo alguna eminencia ósea, algo que seccione directamente, eso es el aguillotamiento”. A la pregunta sobre si lo que dice el informe médico (Carlos Baeza Herrera: en un 23,3% de niños menores de 6 años, esta ruptura de los vasos se produce por caídas de su propia altura (rodamiento por escaleras, un desnivel, etc.) respecto de que si las caídas pueden producir ese tipo de lesiones, responde que “sí, que cualquier tipo de caída puede provocar múltiples lesiones, que siempre van acompañadas de otro tipo de lesiones, pero sí. A la pregunta sobre si un golpe directo con un objeto contuso puede dejar lesiones en otros órganos, músculos, moretones, responde que sí. Que en un niño que es muy chiquito, de ocho kilos, no hay mucho tejido adiposo que lo proteja. Que este niño no tenía evidencia de lesiones en la piel y los otros órganos estaban sanos, los riñones estaban sanos. La lesión fue solamente en los vasos mesentéricos”. A la pregunta sobre si una caída desde un metro y medio puede producir un aguillotamiento tal que rompa los vasos

Poder Judicial San Luis

mesentéricos, responde que “no, que ella cree que no”. El defensor le pide que funde su respuesta porque no termina de entender solo con el “no”, ya que como dijo anteriormente, si el informe médico dice que en niños que caen desde su propia altura puede producirse, ¿por qué en este caso si el niño cae mal desde la silla de un metro y medio de altura (silla de bebé) no puede suceder? Se le pregunta cuál sería el mecanismo por el cual ella lo descarta. Responde “que desconoce el mecanismo por el cual el niño se cayó y que presume una desaceleración”. Preguntada si la caída desde la silla puede producir una desaceleración en el nene, responde que “no porque fue un golpe de mecanismo directo (cuando cae y golpea). Mecanismo indirecto es cuando es de vuelta, desaceleración. Por eso se explica eso en un accidente de tránsito, porque el cuerpo va, frena y vuelve. Entonces en un mecanismo de traumatismo directo habría lesiones en los vasos mesentéricos y lesión en los órganos que impactaron en ese traumatismo directo”. A la pregunta del defensor sobre si ella considera que, de acuerdo a lo que vio, si la única posibilidad de fallecimiento de este nene de acuerdo a los exámenes médicos sea un homicidio, es decir que haya sido una muerte violenta, responde “desconozco doctor”. A preguntas del tribunal sobre si cuando realizó la autopsia encontró alimentos en el estómago del niño, a lo cual “responde que no, que al abrir el estómago se observó un escaso contenido oscuro adherido a las paredes, que puso “sangre” porque tiene una característica que la llevó a pensar en eso, y sin alimentos”. Se le pregunta si se puede determinar el tiempo de ingestión. Responde que “sí, que depende del contenido. Que un alimento liquido generalmente después de una hora, no se encuentra en el estómago. Pero que en este caso no había alimentos, que era como una borra. Se le pregunta a qué puede deberse y responde que ella pone “sangre” porque supone que es eso.” Sobre unas marcas violáceas que tenía en el cuello, se le pregunta si podría haberse dado la situación de que al ingerir algo y ahogarse, las lesiones tengan que ver con maniobras para evitar que se ahogue. “Responde que, no solo no había alimentos, sino que tampoco había señales que hubiera ingerido algo. Y explica que el ahogo no ocurre porque el alimento ingresa al estómago, sino cuando el alimento entra al lugar equivocado, o sea a la vía respiratoria, y que en no había nada en la vía respiratoria”. Preguntada sobre si el niño tenía marcas de maniobras de paleteo (resucitación con desfibrilador), responde que “sí, que en la

Poder Judicial de la Nación Luis

región izquierda del tórax se observan marcas de quemaduras, por la cantidad de joules al momento de reanimar (unidad de medida de energía)". Preguntada respecto de las dos marcas de quemadura que ella observó en el antebrazo izquierdo y dijo que eran irregulares, que posiblemente fueran de quemaduras y que no podía hablar específicamente de las causas, si una quemadura de cigarrillo o dos podrían dejar esas secuelas. Responde que "una de las marcas tiene las características de quemadura de cigarrillo, por la forma redondeada y circunscripta y que de la otra no podría decir que fue por cigarrillo". Cuál es la particularidad de una quemadura de cigarrillo. Responde que "es el tamaño, lo marcada y redondeada que es, que no es como la otra que pierde forma y se pone ovalada". Preguntada si las marcas tienen la misma data responde que "sí, pero que una de ellas es más profunda que la otra, que por eso se ve el fondo más seco y oscuro". Se le remite al informe de la forense, a la página 4, donde refiere que al hacer una placa radiográfica del cráneo observa una fractura sin desplazamiento, le pide que explique a qué se debe. Responde que "la fractura sin desplazamiento es una fractura que no ha perdido la línea, que no se ha movido, que las fracturas pueden desplazarse o no. Que la fractura coincide con un lugar en donde se articula el hueso cigomático con el maxilar superior". Se le pregunta si es la zona en donde la pieza dentaria estaba floja. "Responde que no. Que es más arriba, donde se ve el puntillado en la piel". Se le pregunta a qué puede deberse, en la corta edad y pequeña complexión de Yair. Responde que "hay una lesión en la piel y en la misma zona hay una fractura. Que ella presumió que la fractura era producto de lo que mismo que había causado la lesión en la piel, o sea, una contusión". Se le pregunta si se puede determinar la data de esa fractura. Responde que es muy sutil la marca que deja en la piel. Que en general si el elemento que produce del traumatismo es lo suficientemente duro deja una marca un poco más intensa. Que en este caso hay solo un puntillado, que probablemente el elemento no tenga tanta dureza y que los huesos a esa edad son muy frágiles". A la consulta sobre si es doloroso. Responde que "sí". Se le pregunta también si la caída desde una sillita puede originar la fractura, "responde que sí", porque es una zona con eminencia. Se le exhiben unas fotografías tomadas a unos primos de Yair, que fueron presentadas por la defensa, en las que se ven unas marcas en la piel de los niños y que la defensa manifestó

Poder Judicial San Luis

que se deberían a alergias. Se las acercan para que pueda decir si en la autopsia ella vio marcas de este tipo en el cuerpo de la víctima, o si hay alguna similitud. A la pregunta si se pueden confundir con hematomas o equimosis de vieja data. Mira las fotografías y “responde que no. Que las lesiones producidas por alergias suelen tener asociadas marcas de rascado, enrojecimiento alrededor de la lesión que pica. Que no todas las lesiones alérgicas pican, que el 90% sí. Dice que en el caso del bebé (de una de las fotos) que tiene en la cara una marquita, explica que en los bebés hasta el año y medio, las picaduras de un mosquito hacen que la piel reaccione, que la piel es tan sensible que reacciona exageradamente. Que cuando se habla de que un niño es alérgico a la picadura de un insecto como el mosquito, es porque la reacción de la piel es muy exagerada”. Preguntada si este tipo de marcas (las de las fotos) la observó en el cuerpo de Yair, “responde que no”. A preguntas si es posible que, debido a los esfuerzos de un niño en el vómito por ejemplo, se puedan desprender los vasos mesentéricos, por las arcadas o por la fuerza que se realiza. “Responde que no, que no ha visto casos en la bibliografía de desprendimiento de vasos mesentéricos por vómitos. Que se lesionan vasos más pequeños, como los de la cara, donde quedan puntitos rojos, que en los ojos se rompen los vasos más frágiles. Que los vasos mesentéricos son pequeños, pero no tanto como para quedar lesionados por un vómito y provocar semejante hemorragia”. Se le pregunta si al realizar la necropsia, al examinar la zona del abdomen, verificó si había alguna lesión compatible con golpe de puño. “Responde que solamente se observa una pequeña equimosis amarillenta pero que no tiene nada que ver con la zona donde estaba lesionado, es el lado contrario al lugar lesionado”. Se pregunta si hay una posibilidad de que se haya producido algún tipo de hernia intestinal, algún tipo de defecto en los vasos mesentéricos que sea congénito en este niño, que haya producido el deceso del mismo. “Responde que no lo puede aseverar pero que si hay una malformación congénita, más que los vasos, de una fragilidad capilar que provocara una rotura espontánea, que ese sería el porcentaje estadísticamente del que hablan los libros sobre las roturas espontáneas”. Preguntada si el intestino y el colon fueron analizados, “responde que sí y que no había hemorragias en ellos. No se vieron malformaciones anatómicas”. Se le pregunta si en el caso de que hubiera tumoraciones eso se observa en la

Poder Judicial San Luis

autopsia, “responde que sí, macroscópicamente sí”. Se le pregunta qué tipo de estudios diagnósticos corresponde hacer para determinar fehacientemente ese tipo de enfermedades. “Responde que estando el paciente con vida se pueden hacer múltiples estudios si se refiere a tumoraciones, se pueden hacer tomografías, etc”. Y en el caso de alguna hernia, en el intestino por ejemplo. “Explica que la hernia es la salida de una parte del órgano por un orificio natural, o sea se exterioriza. Hay hernias que no se exteriorizan, como son las de hiato, que es una parte del estómago que se pasa al tórax. En el abdomen, si la hernia no sale por el ombligo, por la ingle o por el testículo, que son las hernias inguinales, escrotales o umbilicales, una vez abierto el cuerpo la hernia no está. La hernia es ese órgano saliendo por un orificio natural, o sea que se puede ver a simple vista. Y no hay nada. No se necesitan estudios para eso, para hernias. Para ecografías sí, ecografías, tomografías, ante la sospecha de alguna patología del niño”. A preguntas de la defensa cuánto tiempo máximo puede pasar desde que se manifiesta o padece el hematoma retroperitoneal hasta el shock hipovolémico. Responde que, “como dije anteriormente, un cuerpito de ocho kilos, no va a estar más de veinticuatro horas sangrando. Pueden pasar 6 horas, en una sola vez el sangrado provocar el shock, o pueden pasar más horas y el niño manifestar síntomas por supuesto pero todavía estar vivo. O sea, es amplio el rango y dependiendo del mecanismo, pero no va a estar un día o dos días sangrando hasta morir”. Se le pregunta si puede ocurrir que sea asintomático. “Responde que no, que no es asintomático... Si es dos tiempos hace una pequeña coagulación, tapona la salida del sangrado, no da abasto el cuerpo, se desprende el coágulo y comienza a sangrar nuevamente. O sea que le llevará más tiempo cuando son dos tiempos de sangrado”. A preguntas del tribunal a la parte de su informe en donde habla sobre la hemorragia retroperitoneal y las causas de la misma. Le pregunta particularmente sobre qué es el Síndrome del niño maltratado, que ella agrega como una de las causas. “Responde que el Síndrome del niño maltratado es un síndrome que se da por el mecanismo que explicé de aceleración y desaceleración, que generalmente afecta a la arteria meníngea media cuando son bebés. Cuando son más no necesariamente, y pueden verse afectados otros brazos. Es esto, hace un gesto con los brazos diciendo que es un “sacudón”, que en el sacudón el niño balancea la cabeza y lesiona la arteria meníngea media,

Poder Judicial San Luis

que no es la única. Los otros se provocan por lesiones en vasos en el abdomen por ese mecanismo que explicé anteriormente de aceleración y desaceleración. En uno de esos movimientos se desprenden los vasos y comienzan a sangrar”.

Acto seguido depone la testigo [REDACTED], médica policial, quien tras prestar juramento de ley reconoce la constancia policial de fs. 3 y la declaración judicial de fs. 170, y a solicitud del tribunal da lectura a su informe médico obrante a fs. 3 y dice: “a la hora 14:30, al examen físico visual presenta hematoma de color amarillento en la región frontal, escoriación por encima de la ceja derecha, escoriación en la región del mentón, pequeñas escoriaciones en pómulo derecho... asemejan a la impronta de algo rectangular, escoriación en la nariz aleta nasal izquierda, hematoma en el pliegue del brazo derecho y escoriación en antebrazo derecho, hematomas en número de tres en la región de flanco izquierdo, eso es abdomen flanco, zona del tórax izquierdo presenta como la impronta de que tuvo colocado algún parche o algo similar, hematoma en número de cinco en la región lateral izquierda del cuello...” A la pregunta si ello se corresponde con la revisión del cuerpo de Yair Emanuel, responde: “yo lo vi apenas lo llevaron al policlínico, siempre que voy al hospital lo hago por intermedio de la policía, siempre me lleva la policía en un móvil, yo mucho no recuerdo porque ya pasó un tiempo pero fui al servicio de pediatría ahí lo, vi no lo vi en la morgue, lo vi en el servicio de pediatría, porque se ve que en una primera instancia lo bajaron ahí, pensando que lo podían reanimar no sé... yo ya cuando lo vi lo vi fallecido”. A la pregunta si puede estimar el tiempo que llevaba allí en el hospital o el tiempo en que se tardó en trasladarlo, responde: “no, no... yo pasé directamente al sector de pediatría, que tienen para atender a cualquier niño que llega lesionado, para reanimar, etc...”. A la pregunta si tenía algún indicador sobre qué maniobras de reanimación, responde: “yo no recuerdo eso, no escribí nada, lo que escribí fueron toda las escoriaciones, lo que me había llamado la atención, que lo coloca acá, es la impronta esa que era como una marca como algo que queda apoyado de forma rectangular que yo lo describí como algún parche o algo similar que era rectangular en una zona lateral del tórax, izquierdo...”. A la pregunta sobre la escoriación, impronta en pómulo derecho que describe, como algo rectangular puede ser, responde: “yo pregunté

Poder Judicial San Luis

porque era algo rectangular, como un rectángulo que había quedado la marca cómo más claro... cómo que algo había quedado apoyado, pregunté en ese momento a familiares y me dijeron que le habían puesto un parche por dolor, yo lo describo pero en ese momento no estaba eso, no sé...”. A la pregunta si en su experiencia un parche puede dejar esa marca, responde: “los parches que usan las personas adultas no se usan para niños, muchas veces no se si han escuchado hablar tenemos dolor y vienen unos parches que segregan como cierto antiinflamatorio que calma dolor, se suelen poner los viejitos o los jugadores de fútbol, esas cosas, interpreté eso, otra cosa no, nunca había visto”.

Continuando con el detalle de las probanzas incorporadas a la causa y valoradas, el Tribunal ha considerado las testimoniales rendidas en sede judicial, y que fueron incorporadas al debate oral por su lectura, previo acuerdo de las partes.

Es el caso de lo atestiguado por la Sra [REDACTED] con declaración judicial a fs. 220/220/ vto. -sobrina de la imputada, refiriendo le comprenden por dicho motivo las generales de la ley- refirió que Luchessi se trataba de una buena madre, y a la pregunta sobre si el niño YAIR padecía algún problema de salud, manifestó que desconocía, que lo veía al niño cada quince días o un mes, y en ocasiones en las reuniones de la iglesia los domingos, a lo que debe agregarse que refirió haberle visto un moretón en la cara al pequeño, respecto de lo cual su madre le respondió que se debía a una caída del tobogán; [REDACTED], con actuación judicial a fs. 223/223 vto. -cuñado de la imputada, comprendiéndole las generales de la ley- testigo que en la ocasión sostuvo que veía a la incusa con el niño unas cuatro veces al año, siendo la última vez que lo vio hacía cinco meses a contar desde el momento de la muerte hacia atrás; [REDACTED] con actuación judicial a fs. 224/224 vto. -conocida de la imputada- alegó que solía ver siempre a la madre con el niño, nunca lo vio golpeado, siendo la última vez que lo vio al pequeño aproximadamente un mes y medio más o menos antes del fallecimiento; [REDACTED], con actuación judicial a fs. 225/225 vto., -también conocida de la imputada- refirió que al niño siempre lo vio bien, no observando al niño con indicadores de ser

Poder Judicial de la Provincia de San Luis

maltratado, viéndolo por última vez unos días antes del suceso de su muerte; [REDACTED], con actuación policial a fs. 44/44 vto. y judicial a fs. 231/232 vto., -Asistente Social del Centro de Salud del Bº San Antonio- manifestó que en una oportunidad en un recorrido por el barrio en conjunto con la psicóloga de dicho centro asistencial, la [REDACTED], más puntualmente en fecha 10 de junio del año 2014, conduciéndose por calle [REDACTED] una vecina del barrio de nombre [REDACTED] quien residía al lado del domicilio de LUCHESSI, le comentó que la imputada estaría golpeando a su hijo, exhibiéndole una fotografía desde su teléfono celular, observando como unos puntos rojos, a lo que la vecina sostuvo que serían moretones, puntualmente la vecina le dijo: “mire bien, tiene golpes”, respondiéndole dicha profesional que: “... cuando sienta que lo está golpeando llame a la policía...”, dicha [REDACTED] le expresó que residían los LUCHESSI aproximadamente desde hacía cuatro meses, que durante el día solía ausentarse hasta el domicilio de la madre, situado en el Bº [REDACTED], agregando que tras unos días, más puntualmente el día 13/06/14, cuando regresó a su lugar de trabajo por una licencia por razones de salud, llamó a la Sala de Salud ‘12 de Octubre’ situada en el Bº [REDACTED] para averiguar del tema, pero no encontró a ningún colega, por lo que en fecha 16/06/14, recabando como datos que se trataría del mismo niño sustraído tiempo atrás y recuperado en la provincia de Mendoza, desde esa Sala le sugieren que probara con recabar más cantidad de datos en el Centro de Salud ‘Llorente Ruiz’, situado en el Bº 960 Viviendas, tal vez porque allí podrían saber algo, agregando que el mismo día que intentó llamar a este último lugar, tomó conocimiento del fallecimiento del menor de edad. Finaliza sosteniendo que a la Sra. Pérez (quien le mostró la fotografía) la conoce de la Salita porque siempre va para asesoramiento de trámites por cuanto posee hijos (dice chiquitos) discapacitados, y al serle exhibida la fotografía de fs. 36, manifiesta que probablemente se trate de la misma que le exhibió la vecina Norma el día a que hizo referencia; [REDACTED], con actuación judicial a fs. 88 y judicial a fs. 233/233 vto., -vecina de la imputada con una rotisería, residiendo en el barrio de LUCHESSI desde hacía tres meses al tiempo de su primer

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

declaración el día 21/06/14 en sede policial- refirió que la Sra. LUCHESSI solía ir a comprar con el pequeño hijo, y en una ocasión (quince -15- días antes del fallecimiento), en oportunidad que la imputada fue en horas de la noche a buscar comida en compañía del hijito, le vio una marca al niño como de un cachetazo en el lado izquierdo de la cara y morado en el ojo, y ante preguntas la encartada le manifestó que se había caído de la hamaca, expresando textualmente la testigo en la declaración de fs. 88 ratificada en sede judicial que: "...a mí me pareció raro que de la hamaca se cayera y le quedara la mano marcada..." a lo que agregó: "...que hace dos días, antes que falleciera YAIR, fue la pareja de LILIANA a encargarse de la comida y después LILIANA fue a buscar el pedido, siempre ellos pedían una pizza fugazzeta, ahí ninguno de los dos llevaron al bebé, por los vecinos me enteré que LILIANA era muy agresiva con el bebé, también decían que a la pareja de LILIANA del cual no sé el nombre, lo quería mucho, también se dice que en varias oportunidades se generaban discusiones fuerte[s] de pareja porque el chico defendía al bebé cuando LILIANA le pegaba..." [REDACTED] [REDACTED], con actuación judicial a fs. 235/235 vto., -hermana de la imputada a quien le comprenden las generales de la ley expresando comprenderle los alcances del Art. 43º de la Constitución Provincial- manifestando no haber observado nunca que LILIANA maltratara a su hijo, que era un niño con problemas para comer, que el día sábado anterior al hecho³, el niño había estado en su casa y expresó notarle un moretón de un colorcito verde bien clarito al costadito de la oreja más o menos en la carita, no recordando de qué lado, que su mamá (por la abuela de YAIR) le dijo que se le había caído el chico del tobogán. "...El fin de semana del día del padre, el domingo también los vimos en la iglesia y ahí me comenta que se le había caído de la sillita..."; [REDACTED], con actuación judicial a fs. 236/236 vto., -también hermana de la imputada a quien le comprenden las generales de la ley- aduciendo que tampoco observó que su hermana maltratara a su hijo, refiere también acerca de las dificultades para que el pequeño comiera,

³ Teniendo en cuenta que falleció un día lunes 16 de junio de 2014.

Poder Judicial de la Provincia de San Luis

que si se le exigía el niño vomitaba lo que fue puesto en conocimiento de la nutricionista, que YAIR era un pequeño muy inquieto, habiéndolo visto por última vez en la iglesia el domingo anterior al hecho, estando bien, observando un chichón en la frente a lo que su mamá (por la abuela de YAIR) le comentó que se había caído de la sillita y raspado la perita con el cierre de la campera. Termina su declaración refiriéndose al angioma de su hermana LILIANA JACQUELINA en la base del cerebro, teniéndolo su hijo también (por el hijo de la declarante); [REDACTED], con actuación judicial a fs. 238 -cuñado de la incusa- manifestó no verlo casi nunca a YAIR siendo la última vez unas semanas antes del hecho, no habiendo oído ni visto nada en relación a eventuales maltratos de la madre hacia el niño; [REDACTED], con actuación policial a fs. 10/10 vto. y judicial a fs. 393 -testigo del acta de ingreso a la vivienda donde se produjo el hecho y de las medidas de preservación de la escena de fs. 07/07 vta.-; [REDACTED] con actuación policial a fs. 28/28 vto. y judicial a fs. 396, -progenitor de la por entonces pareja de la imputada, [REDACTED], comprendiéndole el Art. 43º de la Constitución de la Provincia- manifestó que solían ir de visitas a su casa con el niño YAIR, siendo la última ocasión en que lo vio el día 15/06/14, no advirtiéndole ningún golpe, solamente un pupito y cuando le preguntó a la progenitora, le respondió que se le había caído a la madre, que en realidad conocía muy poco a la Sra. LUCHESSI en virtud del poco tiempo que llevaba de convivencia con su hijo; y a contar un mes hacia atrás desde la última vez que lo vio, refiere haberle visto con moretones en su rostro y su madre le dijo que se había caído de un tobogán mientras jugaba; [REDACTED], con actuación policial a fs. 32/32 vto. y judicial a fs. 397/397 vto., -progenitora de [REDACTED] comprendiéndole también el Art. 43º de la Constitución de la Provincia- manifestó conocer muy poco a la mamá de YAIR en razón que su hijo comenzó a llevarle el niño a su casa hacía aproximadamente unos cuatro meses a contar desde la fecha del deceso; que la última ocasión en que vio al pequeño fue el 30/05/14, no notando nada que le llamara la atención y ante

Poder Judicial San Luis

preguntas sobre si vio en alguna oportunidad golpeado al niño, refirió que una sola vez lo vio con raspones en el rostro a lo que la madre le respondió que se había caído de un tobogán, en cuanto a YAIR se trataba de un niño bastante inquieto; [REDACTED], con actuación judicial a fs. 398/398 vto., -sobrino de LUCHESSI comprendiéndole las generales de la ley- manifestó ver muy poco a YAIR no teniendo mucho trato con ellos, siendo la última vez que lo vio en el cumpleaños de su sobrino; [REDACTED], con actuación policial a fs. 80/80 vto. y judicial a fs. 399/399 vto. -ex pareja de LUCHESSI- manifestó haber mantenido una relación amorosa con la imputada tiempo antes, no pudiendo aportar muchos datos, solo que no advirtió golpes hacia el pequeño; [REDACTED], con actuación policial a fs. 74/74 vto. y judicial a fs. 452/453 -vecina de la imputada residente en el domicilio del frente, más precisamente su casa se ubica en [REDACTED] y la de la incusa en unas piezas que se alquilan en la casa ubicada cruzando la calle, es decir, en [REDACTED] dicha persona refirió residir en dicho domicilio desde hacía seis años aproximadamente y la imputada desde principios del año 2014, no recordando con exactitud la fecha, que en muchas oportunidades pudo observar cómo la misma insultaba y le pegaba al menor de edad. Que estas observaciones las pudo realizar los fines de semana, que es cuando la dicente permanecía todo el día en su domicilio, y en ocasiones de salir al frente de su vivienda a los efectos de limpiar la fachada, en ciertas oportunidades pudo observar todo tipo de agresiones físicas hacia el niño, por ejemplo, si el niño se encontraba fuera de la casa, la imputada en forma imprevista le pegaba y lo ingresaba al interior de la morada. Pudo precisar también que en una oportunidad, mientras LUCHESSI salía del domicilio, haciéndolo detrás el niño, quien caminaba con dificultad dado que era muy pequeño y hacía poco había comenzado a hacerlo, al ver que el menor de edad se cayó en el agua servida que se encontraba entre la casa de LUCHESSI y la vecina de nombre [REDACTED] ante esta situación la madre lo levanta con violencia, como ofuscada porque el menor se

Poder Judicial San Luis

había caído, comenzándole a pegar en distintas partes del cuerpecito, por lo que el niño lloraba mucho, que este hecho ocurrió hacía escaso tiempo, aproximadamente unas dos o tres semanas anteriores al deceso, que sobre esto nada hizo debido a que había oído que LUCHESSI tomaba bebidas alcohólicas, incluso la pudo observar en una ocasión hacerlo y al niño andando por ahí con ella, expresando que no vio al niño los días sábado 14 ni domingo 15 de junio, y en relación al día del hecho, el 16 de junio, la testigo refiere no haberse encontrado en su domicilio [REDACTED], con actuación policial a fs. 14/17 y judicial a fs. 171/171 vto., -testigo del acta de registro, inspección ocular y secuestro de elementos en la vivienda donde se produjo el hecho- quien entre otras cosas vio posibles manchas hemáticas en un lavatorio del baño, una campera con posibles manchas de sangre y un toallón con posibles restos de vómitos; [REDACTED], con actuación policial a fs. 14/17 y judicial a fs. 172/172 vto. -testigo del acta de registro, inspección ocular y secuestro de elementos en la vivienda donde se produjo el hecho- quien declaró en similar sentido que el Sr. [REDACTED], con actuación policial a fs. 4 y judicial a fs. 532 -testigo del acta de levantamiento y secuestro de elementos llevada a cabo en el hospital, tratándose de las prendas de vestir del niño fallecido-; [REDACTED] con actuación policial a fs. 5 y judicial a fs. 536, -testigo del acta de secuestro de elementos consistente en la libreta de salud del niño YAIR EMANUEL LUCHESSI, unas llaves de candado, unas llaves de paleta color dorado y un teléfono celular correspondiente a la imputada, marca Samsung con chip de la empresa Claro-; [REDACTED], con actuación policial a fs. 01/120 y judicial a fs. 163/163 vta., -Secretario Sumarial quien estuvo en las dos inspecciones de Blue Star [REDACTED], con actuación policial a fs. 01/120 y judicial a fs. 164, -Instructora Sumarial-; [REDACTED], con actuación policial a fs. 93/94 y judicial a fs. 175/175 vta., -médico de la ambulancia del SEMPRO, quien refirió que ese día lunes del deceso, tras recibir el llamado de la urgencia, tardaron cuatro minutos en arribar al domicilio, que al llegar precisó que el niño se encontraba clínicamente muerto, iniciándose el procedimiento de reanimación, por no saber el tiempo que llevaba de evolución el cuadro del nene, y al preguntarle a la madre y al

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

masculino que estaban allí, no contestaban nada, no notando signos de dolor o preocupación por la situación que se vivenciaba allí. Al realizarle al pequeño el primer examen y al constatar la ausencia de todo signo vital, pulso periférico -brazo y cuello-, ni ritmos cardíacos ni ruido respiratorio tras auscultación, se advierte midriasis (dilatación de las pupilas), con el cuerpo flácido y frío, que aunque si bien el clima era fresco esa jornada, presume que el cuerpo del nene estaba frío por el tiempo de paro que llevaba, estaba muerto. Que observaron sangre fresca en la boca, no habiendo sangre en otro lugar, llamándole la atención que el niño se hallare solo en la cama sin nadie cerca asistiéndolo, limpio, con tan solo el pañal también limpio, no dando la impresión que hubiere estado jugando por encontrarse aseado. Que el procedimiento de reanimación consistió en la práctica de masajes cardíacos, solicitándole al enfermero de apellido [REDACTED] trajera el equipo cardioversor (desfibrilador) y el bolso de vía aérea, constatando tras las maniobras aludidas la presencia de sangre en la cavidad bucal (faringe), por lo cual al serle dificultosa la intubación por dicha presencia de hemorragia es que proceden a utilizar el ambú (dispositivo de asistencia respiratoria del tipo manual), y tras ello el enfermero procede a aplicar las paletas del cardioversor en el tórax de la víctima de ambos lados, constatándose también la ausencia de ritmos cardíacos y el electrocardiograma que indicaba en el monitor una imagen plana. Se continúan con las maniobras de reanimación y se le practica una descarga eléctrica de 50 amps, sin respuesta alguna, tampoco reaccionado a una segunda descarga con idéntico amperaje, es decir, no hubo respuesta médica por parte del niño-; [REDACTED] [REDACTED], con actuación policial a fs. 77/78 vta. y judicial a fs. 205/206, -vecina de LUCHESSI colindante, la conoció cuando fue a vivir al barrio aproximadamente a mediados de enero-, en algunas ocasiones antes de formar pareja con [REDACTED], le cuidaba el niño, quien tomaba la mamadera y nunca vomitó, en ese momento lo trataba bien al nene. LUCHESSI sabía decir que estaba embarazada y YAIR estaba celoso, ahí le empezó a pegar, eso fue antes de que se juntara con [REDACTED], como desde marzo, cuando se juntó con [REDACTED] no lo cuidó más al niño, pero desde ese momento lo empezó a ver con golpes, quemaduras, en el cuello como puntitos negros. Vio que lo golpeaba en una ocasión en que el nene le dijo mamá a la

Poder Judicial San Luis

declarante, y LUCHESSI le dijo que ella era su mamá, entonces le pegó una cachetada y lo entró a su casa. En otra ocasión el nene no se quería poner un buzo, un día frío, y la madre lo zamarreaba, eso fue unas dos semanas antes del día de la ambulancia. Que nunca vio que [REDACTED] le pegara al nene. El día de la ambulancia dice haber estado pasando con su mamá y el nene las llamaba, diciéndole a la testigo 'mamá, mamá' llorando, sobre el juguete que le dicen 'pata pata' que era el de YAIR teniendo un color amarillo, no sabe si le pegaron porque subieron el volumen de la radio, pero su madre le dijo 'dejá porque sino se va a enojar la loca', más luego sale [REDACTED] con un celular y llega la ambulancia-; [REDACTED], con actuación policial a fs. 08/8 vta. y judicial a fs. 208, -vecino de LUCHESSI y hermano de [REDACTED] por línea materna-, quien le vio marcas de quemaduras de cigarrillo y moretones en una oportunidad que fue a visitar a su hermana, que nadie quería meterse porque no querían problemas; [REDACTED] con declaración judicial a fs. 218/218 vto., -quien se encuentra casado con una sobrina de la imputada-, manifestando que no lo veía muy seguido al niño, siendo la última vez el sábado anterior al domingo día del padre, que le observó la lesión del mentón y la abuela le dijo que había sido por el cierre de la campera, nunca vio que lo maltrataran, exhibida la fotografía de fs. 105, dice que es la marca que le observó; [REDACTED], con declaración judicial a fs. 219/219 vto., -a quien le comprenden las generales de la ley por ser sobrina de la imputada-, manifestando que lo vio a YAIR por última vez el sábado anterior al domingo día del padre, que le observó la lesión del mentón y la de la frente, a lo que la abuela (mamá de LUCHESSI) le dijo que había sido por el cierre de la campera una y porque se cayó de la sillita la otra, nunca vio que lo maltrataran aunque lo veía poco, exhibidas las fotografías de fs. 105, 106 y 107, dice que son las marcas que le observó; [REDACTED], con declaración judicial a fs. 249/250 vto. -médico psiquiatra, quien labró el informe de fecha 03/07/2014- (los destacados nos corresponden).

Seguidamente la defensa, sin objeción de las partes, desiste del testimonio de [REDACTED],

[REDACTED]

I.5 Se incorpora asimismo al debate la **prueba instrumental** obviando su lectura por haber sido consentido por las partes.

I.6 Cedida la palabra al Sr. Fiscal de Cámara Subrogante Dr. **ERNESTO GABRIEL LÜTENS** a los fines de su **alegato** el mismo sostuvo que: "...Este Ministerio Fiscal en este acto, viene a decir formal acusación en contra de la Sra. Liliana Jacqueline Luchessi, de datos obrantes en autos, por las consideraciones que de seguido se exponen. Que en efectos, como antecedentes de la causa tenemos que la imputada LILIANA JACQUELINA LUCHESSI al momento de los hechos convivía con el Sr. [REDACTED], co-imputado sobreseído oportunamente. Siendo madre del niño Yair Emanuel Luchessi, quien al momento de los hechos tenía un año y nueve meses de edad aproximadamente. Esta convivencia se llevó a cabo en el domicilio de Lamadrid 256 de esta Ciudad de Villa Mercedes, hasta que el día 16 de Junio del año 2014 se produjo el hecho que motivó esta causa, que es el homicidio del niño Yair Emanuel Luchessi en indudablemente circunstancias poco claras, no obstante lo cual lo que acabo de mencionar tanto la materialidad del hecho como así la autoría no admiten o resisten mayor análisis. Y bien, no está demasiado exacto en qué se produce o le fue producida la muerte, ya sea golpes o zarandeos violentos o caída provocadas, es absolutamente claro que estamos en presencia de un evento traumático que le provocó una hemorragia interna al niño que desembocó en la muerte. El deceso conforme se desprende de la autopsia de la Dra. Alba Pereira, se debió a un shock hipovolémico declarando la profesional ante la instrucción que, en el fondo del abdomen se observa una gran colección sanguínea de color vinoso oscuro en la zona pegada a la columna, anatómicamente este lugar se denomina retroperitoneo, al realizar la palpación y corte sobre esa colección se corrobora que es sangre coagulada conformando lo que se denomina hematoma retroperitoneal, es la pérdida sanguínea que aparece como consecuencia de la ruptura traumática de

Poder Judicial de San Luis

vasos arteriales venosos del espacio ubicado entre la pared posterior del peritoneo y la columna vertebral. El origen puede ser muy diverso, pero casi siempre aparece después de la desaceleración troncal violenta. La mayoría vía accidentes viales, caídas, golpes directos sobre la superficie abdominal y al síndrome del niño maltratado, concluyendo como ya dije en la causa de la muerte como shock hipovolémico. En abono de su postura, la profesional Dra. Alba Pereira, acompaña un trabajo académico titulado HEMATOMA RETROPERITONEAL EN NIÑOS del Dr. Carlos Baeza Herrera, una de las causas de este hematoma es la del síndrome del niño maltratado. Me permito citar otro trabajo académico titulado síndrome del niño maltratado aspecto médicos legales en el cual se señaló, aclaro que este aporte académico lo acompaña este Ministerio Fiscal. Sostiene que como consecuencias de golpes sobre la pared anterior del abdomen se pueden producir múltiples variedad de lesiones, rotura de hígado, vasos, riñón, páncreas, vejiga. Que con cierta frecuencia se traducen en signos mínimos o nulos a nivel externos. Es por ello que en el caso que el niño esté vivo el diagnóstico de las mismas solo podrá efectuarse por técnicas especiales- TAC- los órganos que con mayor frecuencia se ven afectados por los traumatismos ... del niño son, duodeno, páncreas y yeyuno, esta distribución de lesiones está relacionada con la anatomía característica de estas edades. Unos amplios márgenes costales, una delgada musculatura abdominal y un corto diámetro corporal antero posterior. Así la energía transmitida por golpes sobre las paredes abdominales producida tanto la rotura de vasos, perdón de órganos que se ven súbitamente comprimidos dentro de su cápsula, hígado, riñón, vaso, como desgarro de órgano en su punto de fijación de deslizamiento y cizallamiento. Es por ello que las lesiones intestinales se presentan con mayor frecuencia en la zona de inserción del mesenterio, lesiones que son siempre atribuidas por los padres a simples caídas o inocentes accidentes. Acá hago aclaración yo al tribunal que las palabras simples caídas o inocentes accidentes se encuentran encomilladas para dar una idea de la importancia que revisten estas lesiones. Ahora bien, hay un solo elemento traumático cercano al fallecimiento que está dado por la caída de la silla del niño que ocurrió en presencia de la madre de la imputada Luchessi, la Sra. [REDACTED] que refiere que ocurrió el día 14 de Junio, vuelvo a recalcar que el fallecimiento fue el 16 de Junio y

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

esta caída fue supuestamente el 14. La [REDACTED] fue muy clara al manifestar que entre el inicio de la hemorragia y el óbito no podrían haber pasado más de 24 hs. en razón de que este golpe debe ser descartado totalmente. Otra de las razones de que el golpe tiene que ser descartado que la [REDACTED] que dice que se pegó en la frente por lo cual nos está arrojando lesiones que no son compatibles con la rotura del vaso mesentérico que al final determinó la muerte del niño. Por otro lado la Sra. Médica, hizo y digamos acá en el acta de debate una clara explicación de porqué y dividió las hipótesis de por qué la caída de un niño por su propio peso de aquella por la cual el niño se cae por una fuerza aplicada, las consecuencias entre una y otra varía, razón por la cual descartó que la caída del niño en esta circunstancia digamos le haya podido producir la muerte... Si hubo otra caída o hecho... o algún accidente o alguna maniobra de tipo culposa, no fue explicado en ningún momento ni por [REDACTED] ni por la imputada. En razón de lo cual debemos determinar que la muerte fue a causa de una maniobra o muerte violento aplicado por la encartada. La Dra. Pereira también fue muy clara en audiencia cuando graficó y describió cuáles lesiones podían ser accidentales y cuáles no en virtud de la ubicación que tenían. Como ya lo dije, estas lesiones no todas pueden haber sido accidentales. La profesional a cargo de la autopsia ante la instrucción en un párrafo que también fue citado en el auto de procesamiento, indicó, la causa de muerte el shock hipovolémico es provocado por un hematoma retroperitoneal es un espacio virtual ubicado delante de la columna vertebral ocupando toda la zona del abdomen, en esa zona hay ubicado órganos y vasos sanguíneos de importancia considerable como los riñones, el páncreas el vaso, o sea que el hematoma que se produjo es un pérdida de sangre limitada a la zona y contenida en esta zona y no hacia el exterior, hay un impacto traumático, no tiene otro origen, un hematoma retroperitoneal no tiene otro origen... El traumatismo no necesariamente es un impacto directo sobre la zona, también puede ser provocado por desprendimiento o desgarro o desaceleración energética producto por ejemplo provocado por el zarandeo. Preguntada cómo está relacionado este tipo de sangrado con el síndrome del niño maltratado manifiesta: Que se relaciona en este caso que no tiene lesiones en la piel, tiene un sangrado que de acuerdo a mi criterio se provoca por desaceleración y se denomina así al fenómeno cuando se tiene en cuenta los

Poder Judicial San Luis

antecedentes de las circunstancias y del trato del lesionado, en este caso del trato del niño. También la [REDACTED] que estuvo a su cargo la historia clínica manifestó que el niño de acuerdo a los análisis que había, no tenía problemas en cuanto a la coagulación de la sangre que pudieran provocar la aparición fácilmente de hematomas ante el mero contacto, ellos nos siguen dando la pauta de que estamos ante un caso del niño maltratado. Respecto a este punto, en autos se ha incorporado la autopsia que seis meses después se le realizara al niño Yair Luchessi a cargo de los Dres. Ricardo Torres y Luciano Arienti, y las conclusiones son coincidentes o sea que ya tenemos la opinión profesional coincidente de 3 médicos forenses, no es solamente la Dra. Alba Pereira, es más me permito leer el párrafo en las conclusiones que dice: Dicen estos galenos, en el abdomen en la zona hipocondrio derecho, zona hepática y sub hepática se observa una lesión que corresponde a una lesión de origen traumático, traumático rectangular pero con bordes no nítidos. Son 3 lesiones de aspecto redondeadas separadas una de otra por 0,5 cms. Que podría corresponder a la impronta dejada por el puño de una persona adulta que ha producido un golpe con cierta contundencia. La Dra. Pereira a preguntas de este Ministerio Fiscal, manifestó de que era posible que un golpe de puño ocasionara este sangrado de vaso mesentérico lo cual se corroboraría con la autopsia realizada por los Dres. Mencionados. Como conclusión tenemos que desde la perspectiva científica se encuentra absolutamente acreditado, que Yair Luchessi murió a causa de un evento traumático ajeno a cualquier problema de salud que el niño hubiera tenido o hubiera podido tener, tales como celiaquía, sangrado, desnutrición o los vómitos que surgieron a la luz durante la causa pero que no figuran en la historia clínica realizada por las [REDACTED]. En consecuencia este extremo estimo que se encuentra absolutamente acreditado. Ahora bien, vamos al otro punto que seguramente será materia de discusión o debate, que es el tema de la autoría. Este Ministerio Fiscal estima que la misma surge sin mayor dificultad porque en la casa solo vivían [REDACTED] [REDACTED] y la encartada Luchessi. Pacheco fue desvinculado por resolución judicial del hecho por su sobreseimiento, es claro, es claro, que la mera desvinculación no lo hace inocente ni culpable a Luchessi, pero por una cuestión de sentido común...lo cierto que en la causa no hay ningún antecedente de maltrato o de trato vehemente de

Poder Judicial San Luis

Pacheco hacia el niño, no hay ninguno y por el contrario si, los testigos relatan que hubo un fuerte incidente entre [REDACTED] y Luchessi a raíz de los golpes o malos tratos que Luchessi le ocasionaba al niño. Además tenemos a la propia imputada la que en la declaración indagatoria, señala que Luchessi no podía haberle pegado porque el niño estaba a su cuidado permanentemente. Este cuadro o contexto de malos tratos que estimo que es de importancia para determinar la suerte de la causa, la autoría de la imputada se encuentra dada por una serie de indicios graves, precisos y concordantes entre sí. Tenemos que efectivamente hubo una situación digamos en la cual Luchessi corregía al niño mediante golpes o retos vehementes y la cual lo acreditan las testigos [REDACTED], cuya declaración fue oralizado, quienes vivian muy cerca del domicilio o sea tenían contacto directo con el grupo familiar de la imputada. Si bien se ha hecho referencia a un supuesto carácter de enemigas de estas vecinas, lo concreto es que no hay mayores datos que nos indiquen que esta circunstancia y por el contrario, lo que han declarado estas vecinas y dadas las fotografías que vimos del cuerpiito de Yair se ha corroborado la relación de estas testigos de los golpes que el niño sufría. Particularmente debo destacar la declaración de [REDACTED] quien ante la cantidad de golpes que tenía el niño decide sacarle una fotografía y ponerla a disposición de una asistencia social que nunca se hizo presente en el lugar. Ya sean las quemaduras o golpes del niño, fueron corroborados tanto por los médicos forenses como los que asistieron al lugar del hecho, no encuentro ningún elemento que me hagan desvirtuar de las declaraciones y en consecuencia se encuentran corroboradas. A lo que debe sumar las declaraciones entre ellas mismas aparecen o lucen contestes entre sí. Otro indicio es el famoso tema de las quemaduras que tenía Yair, las cuales fueron ubicadas en el antebrazo izquierdo y que no solamente vieron las niñas sino también los 3 médicos forenses. Así también el enfermero [REDACTED] que concurrió al lugar del hecho. Todas las declaraciones de 7 u 8 personas ya sean expertos en la materia o no, coinciden en que se tratan de quemaduras de cigarrillos y que aparentemente había una seguro y aparentemente había otra más digamos estaban ensimismadas. Estas quemaduras respecto a esto debe destacarse que la [REDACTED] quien analiza la historia clínica a pedido del Juez de Instrucción descarta que pueda tratarse de alergia, con lo cual creo que no

Poder Judicial de San Luis

es asimilable las fotografías que aportó la defensa con lo dictaminado por los Dres. La defensa centra su estrategia en decir que las lesiones son de carácter accidental que el niño se golpeaba mucho pero no obstante ello me voy a permitir nuevamente citar a la Dra. Alba Pereira porque fue muy clara respecto de las lesiones sufridas por el niño en las cuales hace una distinción precisa sobre cuáles fueron de origen accidental y cuáles por su ubicación no lo fueron. Es más son tantas las lesiones que ni siquiera están enumeradas en el informe que habla de hematomas, escoriaciones pero no están enumeradas. Cita la Dra., es importante aclarar que por la topografía características expuestas las lesiones descriptas no se corresponden con las que ocurren habitualmente por simples caídas o accidentes domésticos, en el mismo sentido en la audiencia respectiva se amplía el dictamen, si bien el niño está en una edad de accidente tiene que tener acceso a elementos productores de accidentes, se puede aclarar que la topografía de esta lesión como otras no están ubicadas en los lugares en donde están ubicadas habitualmente las accidentales, que están más expuestas como las manos, la parte externa de los miembros. De estas lesiones se destaca, primero las múltiples lesiones equimóticas contusas de forma redondeada en el rostro del menor, el golpe que presenta en la mejilla derecha, color violeta claro de forma redondeada midiendo unos 2,5 cms. de diámetro y la otra ubicada sobre el pómulo del mismo lado también de 2,5 cms. De forma redondeada más rojiza con un dibujo puntiforme reflejando la textura de la superficie del elemento productor de dicha lesión y en donde verifica una fractura de hueso. 3, Las lesiones que presenta en la boca que afectan a una pieza dentaria que se encuentra floja, en el frenillo hay un corte, la lesión compatible con quemadura que el niño presentaba en la región anterior del antebrazo izquierdo y la equimosis de 1,5 cms. La cantidad de lesiones nos da la pauta de que es imposible de que hayan sido accidentales. Ahora bien, respecto al indicio de la autoría, este ministerio fiscal cita o sostiene la presencia de indicios de actitudes sospechosas y de los indicios de manifestaciones posteriores al delito que pueden consistir en expresiones o actitudes de infinita gama, citando a Jauchen las que habrá que rescatar en cada caso particular pues ella permiten inferir si el acusado tiene algo que reprocharse en relación al delito. Ahora bien, cuales son los indicios que nos dan estas actitudes sospechosas? Es el cuadro con el que se encuentra en primer

Poder Judicial de San Luis

lugar, el médico [REDACTED], que son el médico, el chofer y el enfermero que arriban a la casa de la encartada Luchessi. El Dr. Ante la Instrucción porque el testimonio del galeno fue oralizado, al llegar el menor estaba clínicamente muerto, se inicia el procedimiento de reanimación por no saber el tiempo que llevaba de evolución el cuadro del nene, porque al preguntar al padre y a la madre que había pasado, no me contestaban nada. Al realizar el primer examen y constatar la ausencia de todo signo vital, pulso, respiración se constata midriasis, dilatación en las pupilas, el cuerpo estaba flácido y frío. El ambiente estaba fresco como el clima, presumo que el cuerpo del nene estaba frío por el tiempo de paro que llevaba muerto, al revisarle las vías respiratorias se observa sangre en la boca del menor, era sangre fresca, en lo que yo logré observar era el único lugar donde tenía sangre, en lo que me llamó la atención es que estuviera desnudo y en pañal y que no hubiera una persona cerca de él asistiéndolo, el nene estaba limpio, no parecía un niño que estuviera jugando porque estaba en pañales. De la misma forma el testigo [REDACTED] el enfermero, también le llama la atención la tranquilidad de los padres, en un momento de supuesto digamos momento de desesperación ante un hijo que se está muriendo, le llama la atención la tranquilidad o de la ausencia de los padres como así también la limpieza del niño y al preguntársele a los padres que había ocurrido no atinaban a decir mayor palabra. Es un dato objetivo que de acuerdo a la autopsia realizada, el óbito se produjo aproximadamente a las 10 de la mañana, dado que la autopsia se realiza a las 16 hs., 16,30 más o menos y la ambulancia arriba entre las 12, 30 y 13 hs., es decir que cuando arriba la ambulancia el niño ya llevaba entre 2 y 3 hs. de fallecido, es decir no se compadece con la versión que dan en sus declaraciones y nos da la pauta de que no hubo asistencia inmediata para un niño que estaba descompensado. También como un indicio de actitud sospechosa, es la excusa que en un primer momento dan diciendo que el niño se había ahogado con pochoclo, con pororó, esto llama la atención y esto fue absolutamente descartado por la Dra. Pereira, que determinó que nada de esto tenía asidero y que por lo tanto no guardó relación alguna con la rotura del vaso mesentérico, creo que eso está claro, no hace falta mayor aclaración. Ahora bien, esto es un hecho que ocurrió en la intimidad del ámbito familiar, lo cual ya sabemos que no es óbice para que se aplique la ley penal

Poder Judicial San Luis

y se aplique la pena que corresponda, dado que como se dice habitualmente en la jerga forense, el cuerpo de Yair ha hablado y ha hablado dos veces en la autopsia. No podemos dejar o soslayar o dejar de lado las conclusiones de la médica forense a las cuales se ha arribado. Porque las cuales nos está diciendo que hubo un evento traumático violento del cual resulta responsable su madre. Respecto a la Sra. Luchessi no concurre ninguna causal de imputabilidad, hay una pericia efectuada por el Dr. Mayor que arroja la imputabilidad de la misma, ni que su conducta resulta coacta ni que concurra al caso ninguna causal de justificación. Es decir la imputada tenía plena capacidad de motivarse en la norma y responder y actuar en consecuencia. Ahora bien, yendo a la calificación legal del hecho que nos ocupa, este ministerio fiscal opina que el hecho recae en el art. 82 del C.P. en relación al 80 inc. 1º de la misma norma, esto es homicidio preterintencional, agravado por el vínculo y voy a discrepar respetuosamente con el temperamento adoptado por mis colegas de primera instancia, en primer lugar el vínculo es una cuestión que creo no está cuestionada en razón del agravante es procedente perfectamente.- En atención al cuadro de malos tratos se ha corroborado tanto en la parte científica por la autopsia como la conclusión de los médicos forenses como los testimonios de los vecinos allegados al grupo familiar, tenemos que efectivamente hubo un evento traumático que determinó la muerte. Pero ahora bien, lo que no puede tener este ministerio fiscal acreditado es el dolo en cometer el homicidio, si sostiene la existencia de un ánimo lesivo por parte de la imputada que si bien pudo ser previsto su resultado no fue el deseado por la imputada. La doctrina ha señalado que desde este punto de vista se admite la constitucionalidad de los delitos preterintencionales en la medida que se puede establecer una conexión subjetiva entre la conducta efectivamente realizada con dolo y la consecuencia parecida al menos con imprudencia como forma de satisfacer la exigencia del principio de culpabilidad relativa a que la acción punible que le puede ser atribuida al imputado tanto objetiva como subjetivamente.- Consecuentemente la doctrina no mayoritaria sostiene que la muerte debe ser previsible, que el autor no la haya previsto, creo que es el caso. Entonces habría dolo inicial en el delito de lesiones e imprudencia con respecto al resultado. Así Soler señala correctamente, que además de la base dolosa referible a las lesiones causadas por el sujeto en el fondo de la imputación del evento mas

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

grave yace una forma de culpa. La diferencia entre este hecho y un homicidio doloso reside en que no se ha querido ni representado la muerte, la diferencia con el homicidio culposo es que existe un hecho básico doloso. La diferencia con las lesiones en conflictivamente se ha producido mas que lesiones y en que el medio empleado podía razonablemente producir ese exceso y acá tenemos que un trato vehemente, a un castigo aplicado a un niño que encima tenía problemas de desnutrición y que arrojaba y que llevaba sobre sus espaldas una triste historia como ya hemos podido corroborar en el debate este resultado era perfectamente previsible. Respecto a la existencia del dolo entonces y respecto a este cambio de calificación visualiza que hay un margen de duda a favor de la imputada porque a ciencia cierta no sabemos mas allá de la generalidad que expliqué cual fue o como fue la maniobra que determinó en el óbito del niño Luchessi. Mas allá de que existió, pero no sabemos el contexto de cómo. Por eso es que este ministerio fiscal y atento al margen que surge a favor de la imputada efectuó este cambio de calificación. Ahora bien, respecto a los antecedentes y atenuantes, tenemos que respecto a Luchessi Liliana este ministerio fiscal cita la falta de antecedentes. Como agravantes, la corta edad de la víctima y los malos tratos infligidos y por ende la mayor vulnerabilidad de la misma. Como pena este ministerio fiscal solicita para Liliana Jacqueline Luchessi la pena de 20 años de prisión, accesorias legales y costas procesales por considerarla incurso en el tipo del art. 82 en relación al 80 inciso 1º del C.P., **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO POR EL VINCULO**. Todo esto más accesorias legales y costas procesales, quiera esta Excm. Cámara tener por formulado alegato este Ministerio Fiscal...”.

I.7 A su turno concedida la palabra al Sr. Co-Defensor del imputado, Dr. VALENTIN RIVADERA quien manifiesta que: “...en primera medida voy a insistir sobre un punto sobre el cual el agente fiscal no se ha expedido a lo largo del debate oral es respecto a la impugnación si se quiere al certificado de discapacidad que tiene la sra. Luchessi, certificado a través del cual, ella desde los 18 años hasta la actualidad se encuentra percibiendo una pensión no contributiva, ese certificado de discapacidad consta que la Sra. Luchessi tiene o padece una incapacidad alrededor del 80 por ciento. Con esto lo que quiero plantear y solicitar se expida la cámara

Poder Judicial San Luis

sobre la inimputabilidad de la sra. Luchessi, en razón de que este certificado es emitido por un organismo nacional y se encuentra vigente hasta la actualidad, voy a pedir que se expida o se aplique lo previsto en el art. 34 inciso 1 del C.P. Mas allá de eso y para el hipotético caso de que no se le de cabida al planteo realizado, sufra ahora una hipotética condena a la Sra. Luchessi, quiero introducir o destacar un concepto que no debe ser una novedad para la cámara pero que me parece vale la pena traerlo a colación. Que es respecto al concepto de la pena natural en el caso que sufra una condena y al momento de establecer las pautas del art. 41, voy a solicitar se tenga en cuenta en primera medida los 5 años que la Sra. Luchessi ya viene cumpliendo de prisión preventiva y en referencia al concepto de pena natural, que es un concepto que está introducido en diversas jurisprudencias tanto para delitos ya sea dolosos o culposos y se encuentra planteado en códigos procesales un poco más modernos que el nuestro si se quiere decir en otras provincias, Entendida la pena natural como el mal grave que el agente sufre la comisión del injusto o con motivo de esto, que quiero decir, que en caso de imponerse una pena y no tener en consideración este mal que sufre la Sra. Luchessi actualmente, esa pena puede resultar excesiva, violatoria, de los principios de proporcionalidad, racionalidad y humanidad de las penas. Es decir que su desconsideración en el caso completo sería contrario a la dignidad de las personas por su naturaleza humana, significaría una doble condena por el mismo hecho. Nada más. Muchas gracias...”; y después del transcurso de aquella es concedida la palabra el Sr. Co-Defensor Dr. PASCUAL AGUSTÍN CELDRÁN quien infiere que: “...Excma. Cámara, yo la verdad que había decidido ni siquiera mencionar el tema de la inimputabilidad, desde que empezó este extenso juicio, 6 años, 5 años y pico, vengo sosteniendo que mi clienta es inocente y que no tienen otra salida más que la absolución. Pero haciendo alusión a lo que plantea mi co-defensor y ante la insistencia de él, ese certificado médico del que habla, no ha sido impugnado por el ministerio fiscal, no por este que es subrogante sino por el ministerio fiscal original, tiene plena vigencia, plena validez y no ha sido atacado. La causa de la incapacidad es una deficiencia neurológica grave. Lo cual debe ser tenido en cuenta y la sola observancia de mi defendida, la conducta y su forma de hablar va a aclarar el panorama en ese sentido. Yo discrepo absolutamente en todo con la acusación, en todo, no es que

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

quiera discrepar y tenga un fanatismo por discrepar, nosotros, lo poco que yo conozco y lo mucho que ustedes conocen del derecho penal, hay una regla que es sagrada y que es que no tiene que quedar ningún tipo de dudas al momento de condenar. Lo que en Estados Unidos usan mucho la duda razonable, acá la certeza, un grado de certeza, condenar en un debate oral, se necesita tener la certeza absoluta de la conducta y que esa conducta es determinante para el resultado. Y yo podría decir esto y acabar mi alegato y yo sé que ustedes van a encontrar una conducta que le puedan endilgar a mi defendida y mucho menos un resultado dañoso, en este caso la muerte que se le pueda achacar a esa conducta que es el nexo causal que tanto hemos estudiado en la facultad y en algunos ámbitos. Voy a hablar primero de todos los indicios que mencionó el fiscal como avizoradores de una conducta de mi defendida que terminó con la muerte, nada más y nada menos que su hijo. El que luchó por tener por su gran discapacidad, notoria y evidente que cuando logra tenerlo se lo roban, se lo llevan a Mendoza, lo apartan de su madre, desesperada, medios, esto. Lo recupera, empieza un cuidado extremo, no sé si los padres presentes llevan sus hijos al médico cada 30 días como lo hacía esta chica. No sé, no sé, y la verdad que es medio extraño si sos tan golpeadora tan maltratadora y llevas a tu hijo para que te lo revisen permanentemente y casualmente la última revisión es diez días creo antes de la muerte o nueve días antes de la muerte y no tenía síntomas de golpes, lo empezó a golpear 6 días antes de la muerte, todo es una cuestión de suerte en la vida decía mi padre, yo un día viendo el perro de Susana Giménez, decía, mirá este perro y viendo el perro de la calle que anda muerto de frío, el perro de Susana Giménez es suerte, te tocó nacer en la calle, a ella le tocó nacer en la calle, nació discapacitada, con un retraso madurativo gravísimo, con un pie deforme, con imposibilidad de hablar, con imposibilidad de un montón de cosas. Siguió su mala suerte cuando le roban el niño, sigue su mala suerte cuando la acusan casi irresponsablemente del asesinato de su hijo, no pudo velarlo, no pudo llorarlo, no pudo nada. Y después continua su mala suerte con 5 años y pico en el Servicio Penitenciario maltratada gravemente, la cara lo dice, las rayas por la población carcelaria y ustedes no le pueden extender la mala suerte decidiendo mal. Ahora voy a referirme a los indicios, indicio número 1 manifestado, los testimonios férreos y eficientes de las [REDACTED]. Contrástenlo

Poder Judicial San Luis

con los testimonios de las pediatras, por algo decir, pediatras que han tratado al niño toda la vida, esta chica la cual [REDACTED], se olvidó de decir que también ahora en la actualidad tiene un hijo de [REDACTED] y que tiene un hijo del hermano, se olvidaron se les debe haber pasado en el juicio y lamentablemente yo no estuve para preguntárselo, pero tenían una enemistad real con Luchessi, la odiaban, la odiaban por haberse metido con su amante, con su novio, no sé qué, y ahí empezó una batalla, batalla que lamentablemente hoy no la podemos hasta dilucidar mejor, porque cuando se hizo el primer debate acá, la pediatra declaró que la foto que le había sacado donde tenía las marcas de golpes en la cara, ella dijo que para mí no era un golpe de puño, ellas decían que le había pegado unas cachetadas, no están esas actas, lamentablemente el Dr. Luoni no las subió, no se subieron, pero decía, ella vino a decirme que tenía marcas de una cachetada, dijo no, no eran marcas de una cachetada, también dijo que ella no notaba, entonces le damos trascendencia e importancia al testimonio de [REDACTED], madre, hija y amiga, la amiga la vieron ustedes, yo pedí un falso testimonio, no si, yo, otro, no, todas me las contaron las [REDACTED]. Es un barrio, es un barrio entero, tres vecinos hay en el barrio? Tres personas la vieron maltratar, a esta madre terrible maltratadora de su hijo. Tres personas de un barrio completo? Me parece que la relevancia que pretende la fiscalía darle al testimonio de estas mujercitas [REDACTED] está errado o está sobrevalorado o es un intento desesperado para mantener una acusación que viene casi a desgano, entonces ese primer indicio me parece que hay que extraerlo. Segundo indicio y segunda cuestión que dicen en las autopsias de la Dra. Alba Pereira dijo, nosotros vimos las fotos del nene, tenía varios moretones en la cara, uno en la frente que era un raspado, el otro en el pómulo, se le veía claramente, que es el que se achacó a la caída del tobogán unos días antes, y lamentablemente vuelvo a insistir que yo no me tomé el trabajo de que las actas del juicio anterior hubieran estado, porque en el juicio anterior que se hizo a la pediatra, no me acuerdo el apellido [REDACTED] me parece, no me acuerdo, dijo ella claramente y eso ustedes lo pueden buscar, me lo trajo 20 días antes porque se había caído del tobogán y tenía un hematoma muy grande en el pómulo. Y después tenía en la pera que podía ser por el cierre, podía ser una caída, soy loco o se ven innumerables casos de niños con golpes en la pera con golpes en la frente, era un chico débil, no

Poder Judicial de San Luis

era una madre extremadamente idónea, posiblemente por su problema neurológico, pero después de pretender de que lo golpearon, de que era un niño maltratado, las quemaduras de cigarrillo, Alba Pereira fue muy clara, no existen. La quemadura que tiene en el brazo no sé a qué pueden deberse, en ningún momento habló de cigarrillo. Y si ustedes analizan las fotos, de esas quemaduras van a ver que es una quemadura grande, posiblemente se haya hecho con la máquina de hacer electroshock, que lo dijo el enfermero y lo dijo también la [REDACTED] me parece, que eso toma temperatura y puede dejar marcas de quemadura. La Dra. Alba Pereira concreta que ella no puede determinar si se trata de un homicidio. Yo le pregunté directamente. Descartando también el indicio o la prueba de que habla de que se trata de un shock traumático, este, voluntario. Porque la causa eficiente de la muerte es shock hipovolémico. El shock hipovolémico es el sangrado, por qué se produce el desangrado? porque aparentemente por la rotura de los vasos mesentéricos. Para que haya existido un golpe y eso quedó claro, directo al estómago o a la espalda, y de magnitud tal como para romper los vasos mesentéricos, tiene que haber inexorablemente dejado huellas, o en los otros órganos o en los músculos o en la piel. Eso quedó claro de la Dra. Alba Pereira. Lo que sí puede haber pasado es que haya sido una desaceleración violenta que haya producido un aguilotinamiento y ello haya determinado la rotura de los vasos mesentéricos, un tema que es asintomático lo dice toda la bibliografía médica. Ahora si vamos a los indicios, si tenemos a [REDACTED], que en su propia declaración indagatoria dice, yo me levanto con el niño, Jacqueline estaba durmiendo, me pongo a cocinar, lo siento en la sillita, le pongo unos pochoclos, se me cae de la silla, son las sillas de comer de bebé, de un metro y pico de altura, estamos a que eso puede haber sido el origen del sangrado de los vasos mesentéricos. Aguilotinamiento, una desaceleración violenta. Vos caes sentado al suelo, se produce un aguilotinamiento y se puede producir la ruptura. No digo que eso haya pasado, pero si hay un síntoma un indicio firme que buscar, está el propio reconocimiento de [REDACTED] que no sabemos por qué se dictó la falta de mérito en su momento y el sobreseimiento definitivo después. Pero en realidad si vamos a buscar un accidente por lo que está descartado que fuera intencional, un golpe directo algo así, si vamos a buscar una causa que haya producido una desaceleración tal como para romper los vasos, está

Poder Judicial San Luis

la caída de la silla. El mismo día, la misma mañana, al ratito. Que ahí se contradice la Dra. Alba Pereira cuando dice, no no no, tiene que ser un zamarreo. No se puede haber caído de la silla? No. Como que no? Si la propia bibliografía que usted adjunta y que acompaña el Ministerio Fiscal dice; se producen muchas muertes de niños de menores de 10 años, se producen tantas muertes por año. El 70 y pico por ciento de esas muertes es por accidentes, ya sea en bicicleta, en auto, etc. y de esas el 35 por ciento es por caídas de su propia altura. O sea de su altura de un niño de 2 años, eso puede producir la rotura, pero caerse de una silla no? Hay una confusión en la valoración. También ha sobredimensionado el Fiscal, a las conclusiones que llega la autopsia. La autopsia se hizo 6 meses después. Que el Dr. Torres venga a querer indicar que advirtió quemaduras en la piel con un cuerpo en estado de total putrefacción me parece al menos irresponsable como nos tiene acostumbrado el Dr. Torres. Pero bueno, yo voy a hablar de la autopsia que toma como prueba el fiscal. Es la de la Dra. Alba Pereira. Yo les pregunto a ustedes. Yo quiero que lo analicen antes de sentenciar. No les parece, no les deja un vacío? No les deja una duda? Les deja la certeza o sea ustedes están convencidos después de haber escuchado todo este debate de que murió y cómo murió Yair? O cual fue la causa? Si yo le pregunté, ella dijo, los otros órganos estaban todos tapados en sangre. Yo le nombré 10 o 12 enfermedades que pueden producir el sangrado de los vasos mesentéricos. 10 o 12. Y hay 100. Tumores, quistes, angiomas, se los nombré, parecía que hablábamos en chino. No les resulta incompleta la autopsia de la Dra. Alba Pereira? No les queda la duda de qué murió? No les queda la duda si hay un Homicidio? No les queda la duda si hay un accidente doméstico? A mi sí. Y no porque sea el defensor, porque a mí me gustaría poder explicarle a la madre o aunque sea a los parientes, a la madre de Jacqueline, de qué murió el nene. Ellas quieren saber de qué murió. Y como murió realmente el nene. Esta autopsia nos deja un vacío terrible. No sé si es abulia, no sé si es desconocimiento. No estoy en condiciones de criticar un médico, de un cuerpo médico, ni un médico forense. Pero que a ustedes no les puede quedar ninguna duda, bajo ningún aspecto claro de qué murió Yair o como murió Yair, no les puede quedar. Porque si nos queremos remontar al niño maltratado o síndrome del niño maltratado. Supónganse que ella era una madre maltratadora, porque ella vivía con un concubino extraño y la maltratadora era ella. Pero en el caso de que

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

ella era maltratadora, le pueden endilgar la muerte al maltrato? No. Si se rompe el nexo causal. No hay una explicación. Por eso es vacía la autopsia. Entonces no enaltezcamos con el solo fundamento de condenar, yo sé que es una causa grave. Los términos vacío, vacuo, liviano de una forense. Yo tengo ganas de que haya forenses con más preparación o con más ganas. No sé ustedes. Yo quiero terminar un juicio y decir que acá hubo una muerte por esto, por esto y por esto. Y dos más dos es cuatro en medicina, no es psicología. Dos más dos es cuatro. Explicame Dra. Por qué murió? No lo sabemos, pero todas esas conductas se toman como indicios de que Jacqueline fue la asesina. Por la mala suerte que tuvo de nacer con la discapacidad que nació y no poder defenderse en su momento. Viene la indagatoria, no poder enfrentar a las Pérez y ponerlas en su lugar oportunamente. Entonces tenés tres jueces, tres fiscales que son la Pérez, dos Pérez y una amiga. Y después todo un vacío. Uds. pueden creer?, otro sospechoso, Pacheco, que dice, ella estaba durmiendo. Y eso no fue tenido en cuenta. Que pasó acá? Que pasó acá? Me parece que la mala suerte le está siguiendo a esta chica y le va a seguir. Yo quiero que ustedes analicen eso, de qué murió Yair? Quién lo mató? No voy a explayarme mucho más, tengo, si tengo médicas pediatras que lo revisaron mensualmente y no tiene ni una señal de maltrato. Empezó el maltrato, 6, 7, 10 días antes? No. Evidentemente era un nene que se caía mucho, lo dijeron las pediatras, lo dice la madre, lo dijeron las tías, pero de ahí a que haya un niño maltratado, y que eso le haya producido la muerte. Es la obligación de ustedes terminar con la mala suerte de Luchessi. Es la mala suerte que la ha acompañado y que es hora de que se le acabe. No es justo de que ella esté acá, no es justo el tiempo transcurrido, no es justo nada de lo que haya pasado en este debate. Y yo sé positivamente, que por inteligencia, por decencia y por conocimiento de ustedes, la duda que ustedes tienen y que han desarrollado y que han mantenido a lo largo del debate. Lo digo a lo largo de muchos años de profesión y viendo la forma de preguntar y todo, yo sé que tienen dudas, eso se tiene que explicar señores jueces. No hay una sola prueba de que Jacqueline Luchessi haya sido responsable directa o indirectamente haya producido la muerte de su hijo. Ninguna Prueba. Ninguna. No voy a explayarme con la duda, con el beneficio de la duda porque ya lo conocen, lo saben. No hay que hablar mucho más. Con respecto a la hora de la muerte dijo, cuatro horas

Poder Judicial San Luis

aproximadamente la perito, la forense desde que hizo la autopsia hasta el deceso. La ambulancia llega a las doce y media, la autopsia se hace a las 4 y media, a mí me el reloj me da clarito que son cuatro horas de diferencia. Tampoco hay que ser tan hermético, no creo que haya algo científico que pueda comprobar que son 4 horas o 4 horas y 5 minutos, es más o menos, es aproximado, por algunos síntomas. Lo que sí me queda claro, que pretender que el nene muere 2 horas antes se tiene que descartar de plano. Porque hubieran intentado maniobras de reanimación los médicos que actuaron, que lamentablemente, no pudieron ser traídos a este debate, a una persona que lleva más de 2 horas muerta, que está entumecida, que está con rigidez cadavérica, fría. O sea no hubieran intentado desesperadamente hasta proporcionarle electroshock a una criatura con lo contraindicado que es eso. Para tratar de revivirlo si hubiera llegado al hospital con 2 o 3 horas de fallecido. La opinión de un chofer de ambulancia me parece que no es muy rescatable, que inclusive en el juzgado de instrucción lo que dijo, acá no dijo nada de eso. Se le preguntó, hay algo raro?, no. Otro indicio que utiliza el ministerio fiscal, la reacción posterior de la madre. Estamos hablando de una persona que tiene una afección neurológica grave. Visible. Ustedes la vieron descomponerse, llorar en el juicio y todo. Se le puede pedir una reacción lógica? En este caso la reacción posterior, le voy a hacer acordar un caso, [REDACTED] fue asesinada en su casa junto a su hijo. Degollados los dos. [REDACTED] lo procesó y lo mandó al Servicio Penitenciario al otro hijo, porque dice que cuando le fue a preguntar estaba frío, no había reaccionado, después terminaron condenando a los verdaderos autores, que uno fue cliente mío y el otro después a prisión perpetua. La reacción de la gente alcanza? Para decir vos lo asesinaste, vos no reaccionaste, vos no lloraste, no gritaste. No. Y menos dichos por un chofer de ambulancia qué es experto en psiquiatría, en psicología, en reacciones humanas? Una cosa de locos. En definitiva para no ser extensos para no cansarlos, tengo varias salidas que he pensado, la del art. 82, el planteamiento de la no comprensión de la criminalidad del hecho como atenuantes de la prueba, de la pena. El homicidio preterintencional. Y no elijo ninguna de esas salidas, y no elijo de que soy un convencido y así me lo ha demostrado el debate que no hay una sola prueba firme como para que ustedes decidan condenar a Jacquellina Luchessi y tampoco hay

Poder Judicial San Luis

indicios firmes. No pueden condenar por indicios, estamos hablando de la vida de una persona, 20 años a una perpetua es lo mismo, el resto de su vida destrozada y yo no sé si ustedes se van a poder ir a dormir pensando la condené bien. No creo. No creo, porque no dudo aparte de la decencia de ustedes y el don de gente, pero no creo. Porque sé que los 3 saben derecho y que los 3 saben los principios de la prueba fundamentales y la exigencia del convencimiento pleno para llegar a una condena, entonces con tantos años de juicio, que se ha dilatado este juicio, yo no planteé nunca la inimputabilidad porque no la quería, la planteó el fiscal en la otra vez, vienen informes médicos deficientes, pero lo que quiero explicar, seguramente se me pasan cosas, pruebas favorables a ella, pero soy un convencido de que el ministerio fiscal tiene que aportar la certeza y ustedes tomar esa certeza y les reitero, no hay ningún tipo de certezas. Hay dudas, plagado de dudas. Me gustaría haber llegado a la conclusión de saber de qué murió el nene, si se rompieron los vasos mesentéricos. Tenía cáncer de intestino, tuvo un quiste en el intestino, que es común, tenía alguna enfermedad, celiaquía, que no le alcanzaron a hacer el análisis porque no había reactivos? Que más pasó? Oh era un niño maltratado, tenía un grado de desnutrición. Un grado de desnutrición. Mínima. Leve. Que todo debe tener que ver con todo, con el secuestro, con la madre, con la forma de vida. Etc. Pero si vos tenés un niño tan tirado, lo llevas al médico religiosamente una vez al mes hasta 10 días antes de morir? Evidentemente con decisiones erradas con la instrucción posiblemente le hayan restringido la posibilidad de un luto o de tratar de reanimarse. Dicen que la pérdida de un hijo no se suple con nada. Pero les imploraría que evalúen con ciencia y con certeza toda la prueba que hay en esta causa, lo que estoy pidiendo que es la absolución de mi defendida por el beneficio de la duda...”

I.8 Que seguidamente y a los efectos de un mejor análisis y desarrollo de los fundamentos de la sentencia, se meritúa respecto a los hechos en tratamiento en el acápite siguiente (I.9 Homicidio Preterintencional Calificado por el Vínculo):

I.9 En relación al “Homicidio Preterintencional Calificado por el Vínculo”:

Sobre la presunta discapacidad de LUCHESSI, y de la solicitud acerca

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

de que el tribunal se expida sobre lo regulado en el Art. 34º inc. 1 del CP:

Si bien la defensa ha incorporado durante el decurso de la causa numerosos elementos probatorios a los fines de sostener una presunta disminución de las facultades mentales de la incurso a proceso (lo que de hecho implicó más de una suspensión para la continuidad del debate oral y público), entre ellos el informe del [REDACTED] de fs. 451 -médico neurocirujano-, del que surge la presencia de un angioma cerebral, correspondiente a la fecha 25/09/2008 acompañado de un estudio de angiografía cerebral y de más cuatro vasos de cuello digital conjuntamente con un certificado médico oficial⁴ (CMO) extendido por el 'Ministerio de Desarrollo Social - Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales' correspondiente también al mes de febrero de 2008 (fs. 449/449 vto.), hallándose suscripto por dos médicos clínicos de nombres, [REDACTED], dichos elementos probatorios han llevado a la defensa a plantear y a solicitar puntualmente a esta Cámara que resuelva sobre la eventual inimputabilidad de la Sra. LUCHESSI, por entender que dichas constancias (en especial esta última), goza de plena capacidad probatoria en dicho sentido, al ser emitida por un organismo nacional y que además se encuentra vigente hasta la actualidad, considerando que serían viables las disposiciones comprendidas en el Art. 34º inc. 1) del CP.

Al respecto y profundizado el análisis referido, es dable considerar que en primer término, el certificado apuntado y extendido durante el año 2008 no permite inferir una eventual discapacidad del tipo cognoscitiva o mental de la encartada, sino que por lo allí expuesto de manera textual en este último CMO, cabe resaltar que como luce redactado: "LUCHESSI LILIANA JACQUELINA [padece]...trastornos en el habla y del lenguaje [teniendo como secuelas] anomalías estructurales específicas del velo del paladar [y] malformación congénita del pie izquierdo...", y dicha constancia que dio el puntapié inicial para la obtención de una pensión no contributiva por invalidez laboral, indica únicamente la presencia de una incapacidad del tipo física, como allí puntualmente se tilda por los galenos que suscriben el certificado, y si bien goza del beneficio hasta el día de la fecha, no es posible extender su interpretación en cuanto a la incapacidad a otras áreas más allá de las

⁴ En adelante CMO (Certificado Médico Oficial).

Poder Judicial de la Nación Luis

constatadas por los profesionales de la salud pública aludidos.

Dicho beneficio, y tal como lo ha informado oportunamente la 'Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales' (ver informes obrantes a fs. 774/818), se mantiene en virtud de la renovación regular de dicho CMO, lo que se efectiviza no siempre por juntas médicas interdisciplinarias, sino por diversas personas que se desempeñan en el servicio estatal de salud, no siempre médicos, obrando informes sociales en apoyo de la petición de la pensión ante la presencia -como en el caso en estudio- de una persona con alguna dificultad probable de poder trabajar.

Ahora, resulta muy importante recalcar y máxime desde la sanción del nuevo código civil y comercial de la nación, que se receptan jurídicamente los principios del llamado proceso de constitucionalización o humanización del derecho privado derivado del desarrollo creciente de la doctrina internacional de los derechos humanos, entre cuyos basamentos esenciales se destaca el de no discriminación y respeto de la persona y su diversidad⁵, partiendo del entendimiento que la capacidad es un condición ineludible de la persona, y como derecho humano que es reconocido internacionalmente por la jurisprudencia del 'Tribunal Europeo de Derechos Humanos' y de la 'Corte Interamericana de Derechos Humanos', se encuentra reglamentado cualquier intento de restricción eventual de aquél atributo de la personalidad.

Es decir, ab initio la normativa actual presume la aptitud de todo sujeto para ser titular y ejercer con plenitud todo derecho, limitándose la intermediación⁶ en el ejercicio de los mismos como antes sí se desprendía del viejo sistema de curatelas por insanias del código velezano y que implicaban una suerte de muerte civil para el sujeto, al negársele al declarado incapaz, el concepto de sujeto de derecho, para ser entendido acaso como un modo de protección del incapacitado.

Las nuevas corrientes son proclives a entender, que las limitaciones de las que se habla refieren siempre a la persona frente a determinados actos concretos; así podemos hablar de las incapacidades establecidas para la

⁵ FERNÁNDEZ, Silvia Eugenia; *La Capacidad de las Personas en el Nuevo Código Civil y Comercial*; <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:QGkTKZaOKC4J:www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/04/La-capacidad-de-las-personas-en-el-nuevo-C%25C3%25B3digo-Civil-y-Comercial-FERNANDEZ.pdf+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar>, consultado el 09 de octubre de 2019.

⁶ Mediante la designación de curador o apoyos especiales.

Poder Judicial San Luis

celebración de algunos contratos -como el de compraventa o donación-, por ejemplo, porque dice la normativa civil en su Art. 23º en cuanto a la 'capacidad de ejercicio': "Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial", y recalco puntualmente lo de la sentencia judicial, porque es un punto sobre el que volveré.

Es decir, en principio la restricción estaría dada al ejercicio de la capacidad en relación a mayores de edad solamente cuando operen las condiciones establecidas por la legislación en los Arts. 24º inc. c) ("la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión" y Art. 31º⁷ y ss. del CCyC.

Como corolario, con lo dicho, no podemos desconocer los cambios operados al viejo sistema de Vélez que regulaba las incapacidades de hecho absolutas y relativas, en la que el representante actuaba en nombre del insano.

En la actualidad hablamos de la capacidad como regla y se delimita o acota a través de eventuales restricciones que se podrán establecer puntualmente como se dijo en una sentencia judicial, a través de un proceso judicial que establezca -y fundamente- cuáles son los actos puntuales que se restringen, en coherencia con la modificación legislativa que en el año 2010 se introdujo en la legislación civil mediante la Ley 26.657 'Ley Nacional de Salud Mental', que estableció en sus Arts. 3º y 5º la presunción de capacidad de la persona, independientemente de su condición de salud mental, sus antecedentes de tratamiento hospitalario, conflictos familiares, sociales o inadecuación cultural, en consuno con el rango de derecho humano fundamental con la sanción de la 'Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad' que nuestro país incorporó por Ley 26.378 y luego

⁷ "La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: **a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades**" (los destacados me corresponden).

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

otorgó jerarquía constitucional⁸, ameritando en consecuencia que la cuestión tenga una mirada constitucional del asunto.

Por lo que partiendo de la base que debe presumirse la capacidad de la Sra. LUCHESSI al no contar con una sentencia judicial que le haya incapacitado para desempeñarse en la vida ni restringido capacidad alguna mediante el nombramiento de alguna figura de ‘apoyo’ de las que habla la nueva normativa, debemos entender que en un régimen que propende a la mayor autonomía del sujeto (véase que ella es la titular del beneficio a quien se la traslada mensualmente para su cobro), es que no puede argumentarse como factor incapacitante para el desenvolvimiento de dicho sujeto, un certificado extendido por el ‘Ministerio de Desarrollo Social’ a los efectos de la percepción de una pensión no contributiva que se brinda específicamente para personas en situación de vulnerabilidad por tener alguna invalidez laboral⁹. Beneficios que son percibidos a través de la ANSES (Administración Nacional de Seguridad Social), y que entre cuyos recaudos para el otorgamiento, entre otros, se dispone el de acompañar un certificado médico (CMO) completado por galenos del ‘Hospital Público Nacional, Provincial o Municipal, Servicio o Unidad Sanitaria’, con firma y sello del establecimiento asistencial, y que es justamente el que se ha acompañado en la causa, suscripto como se dijo, por médicos clínicos en la mayoría de los casos y que obra adunado al expediente.

Pero toda declaración de incapacidad intelectual propiamente dicha a que refiere el Art. 34º inc. 1º del CP, debe ser llevada a cabo por una junta interdisciplinaria además que solo un juez competente es el habilitado para disponer este estado de minusvalía, que es de carácter residual, restrictivo y excepcional.

Hemos de sostener que la capacidad del Art. 34º inc. 1) en cuanto a su aspecto normativo, nos lleva a detenernos en la “capacidad psíquica de culpabilidad”, la que no surge palpable del informe médico que alude solamente a la invalidez laboral (ver foja 449 vto.), aun cuando fuere superior al 76 % (setenta y seis por ciento), por lo que justamente se da la pensión en el caso de LUCHESSI al contar con una discapacidad del 80 % (ochenta por ciento), destacándose que no se trata de una incapacidad mental o volitiva sino de una incapacidad del tipo ‘física’,

⁸ FERNÁNDEZ, Silvia Eugenia; *Ibidem*.

⁹ Se puede consultar al respecto la página oficial del Ministerio de Desarrollo Social que explicita los recaudos para su otorgamiento: <https://www.argentina.gob.ar/solicitar-una-pension-no-contributiva-por-invalidez>

Poder Judicial San Luis

hallándose precisamente destildada la opción de ‘incapacidad mental’, lo que sumado al otro recaudo que también encuadraba en relación a la incusa, es decir, el de hallarse inmersa en una situación de vulnerabilidad social, todo lo cual se condice con las circunstancias de vida personales de la imputada (sobre los que nos explayaremos en el tercer apartado de este fundamento: circunstancias atenuantes) y familiares, por lo que se advierte que en el contexto dado la respuesta oficial en su momento fue la adecuada, en el sentido que sus incapacidades físicas (se ha hecho notar que serían congénitas), le impiden un desenvolvimiento adecuado en la vida laboral útil de cualquier sujeto.

Indudablemente para el cobro de dicha pensión, bastó el ‘Certificado Médico Oficial’ (CMO) y al no tratarse de una incapacidad de las del tipo mental, no se requirió sentencia judicial que así lo disponga.

Una temática que no escapa de ser analizada bajo la perspectiva de los derechos de las personas con discapacidad es lo relativo a que, una vez cumplidos los requisitos que ordena el decreto 432/97 PEN que aprueba la reglamentación del Artículo 9° de la Ley N° 13.478¹⁰ para el otorgamiento de pensiones tanto a la vejez como por invalidez, el aspirante deberá acompañar documentación consistente en “la constancia de inicio de trámite de curatela, si el caso lo requiere”, en el caso de peticionantes que de acuerdo con los dictámenes o certificados médicos sean considerados presuntamente incapaces, en cuyo caso de manera previa al otorgamiento del beneficio, la institución o persona que lo tenga a su cargo, deberá iniciar la tramitación de la respectiva curatela y acreditar dicha circunstancia¹¹, lo cual deja a criterio de la autoridad de aplicación la presentación de dicho documento¹².

Esto es, la autoridad podrá requerir a las personas que acudan a solicitar

¹⁰ Que regula lo siguiente: “...**ARTICULO 9°- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en las condiciones que fije la reglamentación una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de setenta (70) o más años de edad o imposibilitada para trabajar...**” (redacción actual que se mantiene aunque el Art. fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 20.267 B.O. 16/04/1973 y cuando se eleva la edad 65 a 70 años por Art. 183° de la Ley N° 24.241 B.O. 18/10/1993).

¹¹ Capítulo II, Art. 5°, Inc. f del decreto del PEN N° 432/97, cuyo texto se mantiene en la modificación Decreto 582/2003, Capítulo II, Art. 5°, Inc. e.

¹² SORGI ROSENTHAL, Marina y CALDERÓN GARCÍA, Jéssica; *La pensión no contributiva por invalidez bajo el enfoque de derechos humanos*; publicado en El Derecho, Universidad Católica Argentina - Diario de Doctrina y Jurisprudencia; lunes 24 de abril de 2017 • ISSN 1666-8987 • N° 14.167 • AÑO LV.

Poder Judicial San Luis

la pensión no contributiva, la constancia del proceso de insania o restricción de capacidad jurídica cuando las condiciones indiquen la presencia de una presunta incapacidad mental a tenor de los dictámenes médicos, y el peticionante, por necesidad económica o por la situación de pobreza con la que cuente -atendiendo a lo referido supra-, deberá dar inicio a dicho trámite¹³.

Cabe destacar que el Art. 12º de la ‘Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad’¹⁴, reconoce la capacidad jurídica de iure y de ejercicio de las personas con discapacidad “en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida” y constituye el eje ideológico central de la Convención.

Es por ello, que el proceso de restricción de la capacidad responde a su condición propia de -categoría sospechosa- dentro de la sociedad.

Porque la ‘Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad’ reconoce la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad e instruye el deber de respetarlas en su integridad tales sujetos de derecho ante el Estado y ante terceros, sea cual sea el grado de incapacidad o deficiencia, por lo que la restricción de su capacidad jurídica es excepcional y está sujeta a prueba certera (examen interdisciplinario) y a la justificación de un “apoyo” que colabore con la persona. El modelo social en el cual nos situamos y que desplaza al antiguo modelo médico opera contra los prejuicios, pues va contra los modos históricos de abordar la discapacidad y presupone a la persona con discapacidad como un sujeto de derecho capaz de emplear su propia voz, de decidir por sí mismo y de asumir el riesgo de vivir, dejando a un lado la mirada de la persona con discapacidad como mero objeto de protección, en el que se subestimaba su capacidad y su posibilidad de decidir¹⁵, siendo esta justamente la situación de la Sra. LILIANA J. LUCHESSI.

Es decir, no puede entenderse que la constancia adjuntada por el ‘Ministerio de Desarrollo Social’ se utilice para analizar en el caso concreto, la posibilidad de comprensión de la Sra. LUCHESSI en el injusto aquí debatido que es

¹³ SORGI ROSENTHAL, Marina y CALDERÓN GARCÍA, Jéssica; *Ibídem*.

¹⁴ Que se incorporó al derecho interno de nuestro país a través de la Ley 26.378 (B.O. Junio 6 de 2008).

¹⁵ SORGI ROSENTHAL, Marina y CALDERÓN GARCÍA, Jéssica; *Ibídem*.

Poder Judicial San Luis

el que debe ser valorado, y en este contexto no han surgido elementos que nos hayan determinado un estado de inimputabilidad en los términos del Art. 34º inc. 1, que hace referencia a la comprensión de la criminalidad del acto, por lo que ineludiblemente introduce elementos de contenido valorativos, no se trata simplemente de un elemento psicológico consistente en el conocimiento o percepción de las circunstancias del hecho, sino que para tratar la culpabilidad, es necesario verificar la concordancia o discordancia entre la acción y lo que la norma describe. Ese conocer no es puramente intelectual sino que cuando se alude a conocer, ello comprende la capacidad de aprehender o captar positivamente el desvalor ético-social de la propia conducta, y conforme a la prueba aquí reunida en autos, la que ha tenido oportunidad de ser controlada por todas las partes, surge justamente lo contrario en relación a la imputada.

Por un lado, resulta orientativa acerca de su eventual capacidad mental en relación al presente hecho, el informe labrado en fecha 03/07/2014 (fs. 249/250 vto.), por parte del Dr. DIEGO MAYOR, psiquiatra del Cuerpo Profesional Forense, quien refiere que el trastorno neurológico le provoca a LUCHESSI malformaciones congénitas que le afectan el lenguaje y le producen convulsiones, aunque refiere estar en tratamiento, observándola lúcida, vigil, orientada en tiempo y espacio, tranquila, no observándose angustia en la entrevista, con memoria y voluntad conservadas, como así que mantiene idea directriz durante la misma, no se advierten alteraciones en la sensopercepción, aunque sí observó rasgos obsesivos y paranoides, pero posee el juicio de realidad conservado, no tiene signos de trastorno de abstinencia al momento de la valoración.

Refiere además que no se observó en la misma, signos ni síntomas compatibles con trastornos psiquiátricos crónicos, que le pudiesen afectar la comprensión ni dirigir sus acciones. Aduce el profesional que se ha basado en los informes incorporados en el año 2012 en la causa: PEX 130270/12, de trámite por ante esta misma Cámara Penal N° 1, caratulada: "DENASIO GIMENEZ KAREN LUCIANA - FONSAIDA FLORES BRIAN MIGUEL PEDRO - FLORES PEDRO RICARDO - FLORES MARTA VERONICA S/ SUSTRACCION DE UN MENOR DE DIEZ AÑOS".

En relación a posibles hechos psicotraumáticos vivenciados, se advierten

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

el abandono del padre biológico a los cinco años y tres abortos espontáneos.

Sostiene en sus 'conclusiones' que el problema que demuestra LUCHESSI proviene de índole neurológica, lo que le produce convulsiones y le dificulta el habla, pero no resulta imposible comprender su relato.

Pero por otro lado, y más puntualmente, de los estudios de encefalograma practicado en el mes de octubre de 2018 por los [REDACTED], informaron "no observa[r] asimetrías" en el estado basal, en relación a la hiperventilación "la activación respiratoria no modificó significativamente el trazado basal" y ante la fotoestimulación "no modificó el estado basal", concluyendo que: "el trazado electroencefalográfico de vigilia organizado, con elementos de tipo irritativo aislados [son] no patognómicos", es decir, lo que en un diagnóstico ya sea médico o psicológico indica los signos clínicos que pueda comprobar el galeno o los síntomas subjetivos que refiere el paciente sujeto a control, que de hallarse presentes, es lo que aseguraría la presencia del padecimiento de un determinado trastorno, lo que fue descartado en dicho informe.

Asimismo, del estudio de resonancia magnética nuclear de cerebro practicado por la [REDACTED]

[REDACTED] surge que "las alteraciones mencionadas en este estudio pueden correlacionarse con el cuadro epiléptico..." de la imputada y finalmente de la angioresonancia de cerebro practicado por el [REDACTED]

[REDACTED], se concluye lo siguiente: "...el informe definitivo de la Sra. LUCHESSI evaluando todos los estudios recibidos y también con la evaluación realizada personalmente a la paciente, podemos inferir y ratificamos el diagnóstico de epilepsia..." (02/09/19).

Finalmente, la conclusión no difiere de la desarrollada en las nuevas valoraciones de la Junta Médica Multiprofesional o Multidisciplinaria llevada a cabo en esta instancia, la que se efectivizó de consuno con las intervenciones ya apuntadas y por las practicadas por los [REDACTED]

[REDACTED], de la

Poder Judicial San Luis

que se desprende que desde el punto de vista médico se trata de una paciente lúcida, constatando solamente la malformación congénita del pie derecho y el uso de prótesis dental superior la que no se adapta por la forma de su cavidad bucal. Al examen neurológico lo observan sin particularidades, que comprende acerca de lo que se le pregunta, con una actitud más bien descomprometida ante los profesionales, también desafiante que se condice con la actitud corporal, desafectiva en el transcurso de la valoración con frialdad emocional, con escasa conexión emocional en relación a lo expresado respecto de sus vivencias personales y particularmente con lo tratado en la presente causa. Que el juicio de realidad se encuentra conservado. De las pruebas gráficas resulta inmadura y narcisista (centrada en sus propios deseos y necesidades a los de los demás), necesidad de dominio que implementa a través de la manipulación y el control del entorno y de los otros. El cúmulo de tensiones podría condicionarla a respuestas impulsivas y explosivas ante la ausencia de recursos para el manejo adecuado de conflictos, impulsiva, no reflexiva, pudiendo descargar sus tensiones utilizando la agresividad. Que el diagnóstico de epilepsia no le impide mancomunadamente con el problema congénito de pie y paladar, desenvolverse con capacidad para expresarse, no teniendo alteraciones en sus funciones cognitivas, lenguaje, memoria, percepción, motricidad fina que le impidan comprender o dirigir sus acciones. Se observa conciencia de realidad y de sus actos, capacidad de decisión por lo cual piensa y actúa en consecuencia, no tratándose por el contrario de una persona fácilmente sugestionable. Al momento de ser indagada sobre la muerte del hijo se la observó pasiva y desafectada ante la pérdida.

Es decir, como ya se dijo, la encartada ha cumplimentado con el elemento subjetivo constitutivo del dolo del tipo penal contemplado para el delito de lesiones y que a la postre ha configurado un resultado de homicidio preterintencional por el resultado, habiéndose determinado voluntariamente con comprensión de la antijuridicidad de la figura penal en cuestión, por lo que no caben dudas sobre la tipicidad de su conducta, correspondiendo desestimar la aplicación del Ar. 34º inc. 1 de la norma fondal.

b) Sobre la valoración de los elementos probatorios: Que los hechos que

Poder Judicial San Luis

tocan a juzgamiento y teniendo en cuenta el análisis de las probanzas arrimadas como así los fundamentos expuestos en sus alegatos por las partes, es que ha quedado acreditado el evento ilícito materia de investigación y que damnificara a quien en vida se llamara YAIR EMANUEL LUCHESSI, de un año y diez meses de vida, como consecuencia de los golpes perpetrados en la zona blanda del abdomen y zamarreos, ocasionándole la muerte ocurrida el día 16 de junio de 2014, aproximadamente en el horario comprendido entre las 11:00 y 12:30 por lo que en consonancia con el Sr. Fiscal de Cámara en orden a las evidencias causídicas y lo rendido en esta sede, es que conlleva a este Tribunal a concluir en grado de certeza, que corresponde reprochar penalmente en carácter de autora a LILIANA JACQUELINA LUCHESSI, acerca de la perpetración del injusto debatido.

Del sendero probatorio y del análisis de cada prueba aportada en forma separada y del examen integral e interrelacionado de todas ellas podemos concluir que el hecho hipotizado en la acusación en referencia al “Homicidio Preterintencional Calificado por el Vínculo” se encuentra acreditado al existir elementos probatorios con fuerza probatoria de certeza al respecto.

Teniendo en cuenta y entrando al análisis de las probanzas existentes ha quedado acreditado y en grado total certeza que el hecho que toca a juzgamiento ocurrió como se dijo, el día 16 de junio de 2014 en horas de la mañana, aproximadamente entre las 11:00 a 12:30 hs. en el domicilio sito en calle Lamadrid N° 256, correspondiente al Barrio San Antonio de esta ciudad y en circunstancias en que la pareja compuesta por la imputada y el [REDACTED] se hallaban en el domicilio, mientras el nombrado en último término se ubicaba en el comedor cocinando y la imputada a cargo de los cuidados del niño, ocasión en que esta última con el objeto de calmar al pequeño en un sitio descrito como de pequeñas dimensiones en que desarrollaban su convivencia, fue golpeado en sus zonas blandas, más puntualmente en la cavidad abdominal, y también sacudido bruscamente con el tipo de movimientos que se conocen comúnmente como ‘zamarreos’, ocasionando la rotura de los vasos mesentéricos como consecuencia de lo cual se origina un sangrado paulatino y constante en, reitero, la zona del abdomen, lo que en definitiva le provoca al niño un shock hipovolémico que derivó en la muerte momentos después.

Poder Judicial San Luis

En primer término habré de referirme que la conducta típica del delito en alusión que viene comprobado en autos, es decir, la acción de matar, o dicho de otro modo, la acción que implica privar a otra persona de su vida sin su consentimiento¹⁶, aunque en el tipo penal aludido la subjetividad estuvo dirigida a la lesión, como ya se explayará más adelante, viene plenamente acreditada por cuanto así surge del acta de defunción que luce a fs. 31/31 vto. del Sumario Policial, lo que en definitiva prueba el deceso de la víctima, unido a ella, contamos con el Informe del Policlínico Regional 'Juan Domingo Perón' de fs. 98/99, a través del cual los

██████████, constatan el óbito tras maniobras de resucitación, oxigenoterapia, canalización intraósea, intubación sin resultados positivos y dando cuenta que el niño ya había ingresado con signos de lividez, frío y pálido, constatando que previo a ello también se practicaron maniobras de RCP¹⁷ por parte del médico de la ambulancia del sistema de emergencias SEMPRO, ██████████, conjuntamente con su enfermero, quien da cuenta que el llamado de emergencia lo fue en la jornada de mención a las 12:54 hs., arribando la asistencia al domicilio a las 12:59 (informe de fs. 41), constatando que el niño ya presentaba signos de lividez y frío. A estas constancias se suman el informe de la ██████████ ██████████, de fs. 3 quien sugiere se practique necropsia ante la posible muerte dudosa, el Informe de la Autopsia Médico Legal de fs. 121/124 vto. instrumento suscripto por la Dra. ALBA PEREIRA, el que da cuenta que el fallecimiento se produjo por “un shock hipovolémico”, la autopsia de los Dres. RICARDO TORRES y LUIS LUCERO ARIENTI, obrante a fs. 528/530 y el Informe Pediátrico de la Dra. FATIMA VEGA, de fs. 246/247 vto.

Que el vínculo materno entre la imputada y YAIR EMANUEL, emerge de la constancia de fs. 30, es decir, de la fotocopia del DNI del niño de donde resulta ser hijo biológico de LILIANA JACQUELINA LUCHESSI.

Respecto a las causas del deceso, debemos partir de la base de las referencias que surgen de la autopsia efectuada por la Dra. ALBA PEREIRA, ratificada y explicada en la audiencia de debate, de la que surge que la: “...

¹⁶ TAZZA, Alejandro; *CP de la NA Comentado - Parte Especial*; Ed. Rubinzal Culzoni; Tº 1; Sta. Fe.; 2018; Pág. 20.

¹⁷ Reanimación cardiopulmonar.

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

Conclusión Médico Legal [sobre la] 1. Causa Eficiente de la Muerte: [es de un] Shock Hipovolémico. 2. [La] Data Aproximada de la Muerte: [es de] al menos 6 horas anteriores del momento de practicar la autopsia que se informa...”. En su declaración, la Dra. Pereira fue contundente al explicar que YAIR había sufrido un sangrado en la zona retroperitoneal de origen solamente traumático.

De esta manera corresponde interrelacionar lo descrito supra con lo depuesto por la [REDACTED], quien declaró en el debate que las hemorragias internas más graves que son por roturas de vasos o por roturas de venas o arterias o del hígado o del vaso, la mayoría de las veces se produce por un traumatismo, no por enfermedad celíaca, por lo que al ser descartada esta última conforme nos explayaremos más adelante, no cabiendo dudas que la rotura de los vasos mesentéricos que le provocaron el shock hipovolémico y finalmente el deceso al niño YAIR EMANUEL, lo fueron como se dijo, de origen traumático

Que si bien se ha introducido la tesis de la posible presencia de alguna patología preexistente en YAIR, esto fue descartado de consuno por las dos médicas tratantes del niño, tal es el caso de la [REDACTED], quien puntualmente dijo que el pequeño estaba con seguimiento por la anemia leve que es el grado más de leve de desnutrición, cuya sospecha siempre se dirigió a problemas de ingesta, es decir, falta de alimentación, o alimentación inadecuada, inclusive se pensó que la madre podría estar sustituyendo alimentos sólidos por la lactancia materna, pero refirió en el debate que los análisis nunca dieron como para detectar algo extraño, es decir una patología que pudiera estar produciéndole esto. Ello surge en coincidencia con la postura de la [REDACTED], quien específicamente y a preguntas llevadas a cabo en el juicio durante el debate, dijo que el niño no tenía criterios como para sospechar de celiaquía, hipotiroidismo, tampoco se trataba de un menor de edad que padeciera de algún tipo de pérdidas (diarreas crónicas por ejemplo), ni ha quedado asentado que padeciese de vómitos recurrentes, más bien todo lo contrario, mientras se lo llevó a control (hasta los 22 meses el día 04/06/14), se trataba de un niño sano, que si bien contaba con las deficiencias alimentarias referidas que motivaron la derivación a la nutricionista y el refuerzo con hierro que suele ser típico en ese estadio de vida, sostuvo la [REDACTED] que nunca tuvo ingresos hospitalarios aparte de los controles periódicos y de rutina, es decir,

Poder Judicial de San Luis

hablamos de un pequeño que no padeció neumonías ni enfermedades, ni de internaciones, presentando un desarrollo normal dijo la profesional, que aún dentro de su desnutrición estaba compensado clínicamente hasta el último control efectivizado doce días anteriores al fallecimiento.

Dicha [REDACTED] agregó en el debate que no tuvo conocimientos acerca de que el niño padeciera de vómitos, y aun así, si los hubiese padecido ante una potencial teoría en este sentido, no sería factible que un niño que vomite de manera constante muera por shock hipovolémico por hematoma retroperitoneal (fs. 200), por lo que en consecuencia no puede resultar certera la versión de la Sra. CORTEZ en cuanto a que las médicas no lo habrían dejado asentado en la historia clínica del centro de salud, lo que se desprende del cotejo de su tesis con las evidencias científicas de los profesionales de la salud actuantes en el caso.

En apoyo de lo que decimos también resulta trascendente lo aportado por la [REDACTED] quien refirió que por disposición judicial, se abocó al estudio del historial clínico y la libreta de salud de YAIR EMANUEL, para determinar si conforme lo allí registrado, podía darse cabida a la teoría familiar vinculada sobre que el niño podría padecer alguna patología de base relacionada a posibles sangrados como así a la eventual padecimiento de la enfermedad de celiaquía, respecto de lo cual, aclarando previamente que el procedimiento médico aplicado a su criterio fue el adecuado, no existió sintomatología que diere el alerta sobre ninguna de estas cuestiones, que dieran motivos a hematomas o sangrados, más bien y con buen discernimiento, tanto las profesionales de medicina que atendieron al niño [REDACTED] coincidieron en derivarlo al nutricionista, y la nutricionista en específico acordó con aquellas que el acento debía colocarse en la mejora de las técnicas alimentarias, tales como mejor dilución de la leche maternizada en su caso, o el tipo y frecuencia en la introducción de alimentos sólidos de acuerdo a la edad y desarrollo del niño, es decir, la clave estaba puesta en ver cómo iba creciendo de acuerdo a la edad y le iban haciendo un acompañamiento, porque dicho crecimiento, si bien médicamente es considerado del tipo lento, el pequeño crecía adecuadamente conforme a sus parámetros, por lo que puede decirse que el niño era completamente normal. En ningún momento en ambos registros se ha mencionado signos o síntomas de alguna clase, que pudieren

Poder Judicial de la Provincia de San Luis

haber dado pauta para sospechar de alguna enfermedad, pues de allí se desprende, dijo la profesional aludida remitiéndose a su informe de fs. 246/248 vto. incorporado a la causa, que no consta el asiento sobre la presencia de vómitos ni diarreas, no se observa abdomen distendido que es característico en la celiacía, no hay indicadores de enfermedades crónicas ni ningún otro factor que origine orgánicamente los hematomas (moretones) observados en la autopsia.

Puntualmente la profesional se inclinó a pensar que no era un niño celíaco, porque aun cuando no se pudo determinar certeramente en los últimos análisis la celiacía, la misma se trata de una enfermedad que tiene sus primeras manifestaciones recién después que se hace la introducción de todo lo que sea trigo, avena, cebada, centeno, galletitas, pan, es decir, después de los seis meses y el niño ya venía con bajo peso desde los dos meses de vida en que generalmente se alimenta a leche, situación ésta que sumado a la ausencia de abdomen distendido, diarreas, no apoyan el diagnóstico de la celiacía pretendida por la familia, que en la minuciosa anamnesis y asientos de la historia clínica de YAIR y a juzgar por los exámenes físicos practicados, dichos extremos no fueron advertidos por los profesionales tratantes, por lo que el tribunal entiende que debe ser descartado en esta instancia.

Sostuvo la pediatra también que el aumento de eosinófilos que son parte de los glóbulos blancos, generalmente están vinculados a la parasitosis que es muy común en los niños que comienzan a deambular como era el caso de YAIR, porque se llevan todo a la boca, y en relación a que los parásitos puedan simular un pequeño síndrome de mala absorción no lo entiende así, al insistir que estamos hablando del niño que comienza a deambular.

Inclusive [REDACTED] entiende que los valores indicados de los glóbulos rojos, no constituyen indicadores de anemia a su criterio teniendo en cuenta los parámetros que se manejan en pediatría, por lo que estimó que se estaba dentro de los límites normales, en otras palabras, no había ninguna patología, no había anemia para la cual se suele agregar hierro en forma preventiva por el rápido crecimiento a esa edad, la urea era normal que es la función renal, el azúcar en sangre era normal, las proteínas totales y albuminas también normales, estas últimas permiten inferir indirectamente que se estaban absorbiendo correctamente

Poder Judicial San Luis

en el intestino (fs. 247 vto.), de lo contrario tendría que tener las proteínas totales bajas (de su declaración en debate que se puede consultar de las constancias del sistemacícero), lo cual concluye que no es lo ocurrido en el presente caso.

En cuanto a posibles hematomas sin antecedentes de caídas, aludió que de haber acontecido esto, indicaría un problema en la coagulación, que de haberse presentado, los médicos lo hubieran constatado porque generalmente son muy evidentes y llamativos, produciéndose al mínimo contacto (fs. 247 vto.), que sin embargo la forma normal de detectarla es mediante el conteo de plaquetas, cuyo resultado es normal, y en el caso que hubieren estado disminuidas sí indicarían una propensión al sangrado fácil o espontáneo, entendiendo que no hay datos consistentes como para pensar la presencia de alguna enfermedad que provoque hematomas espontáneos. En otras palabras: "...las plaquetas que están normales o sea que cuando hay un sangrado las células van y acuden al lugar para hacer un tapón y no sangra mucho digamos, así sean heridas externas o heridas internas, los moretones son como heridas internas, que quiere decir que si estuviera alterada la coagulación, al mínimo roce se forman los hematomas..." (sic-deldebateoral).

Que en consecuencia la integrante del Cuerpo Profesional Forense consideró en su informe y que ratificó en el debate oral, que el niño YAIR EMANUEL, poseía un desarrollo normal, evidenciado por las pautas y pruebas de desarrollo realizadas en los controles de salud, a lo que agregó en juicio que: "... el desarrollo nos indica el funcionamiento normal del sistema inmunológico...no hay causas orgánicas con laboratorios normales, no hay causas orgánicas...si se insistió con el tema alimentación es porque el resto no encontraban nada...". Que si bien se podría hablar de un crecimiento lento, fue asistido por los profesionales del centro de salud dando hincapié a su mamá acerca de las técnicas de alimentación, con seguimiento, aunque sin dejar de investigar la presencia de alguna alteración orgánica oculta a través del requerimiento de los estudios de laboratorio, los que en términos generales y en definitiva, resultaron normales.

Que su conclusión estuvo direccionada a entender que el retardo de crecimiento aludido, en los supuestos en que no se logra diagnosticar una enfermedad de base, sería un caso de crecimiento lento 'no orgánico' o también llamado 'retardo de crecimiento psicosocial', definiéndolo como un niño sano y

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

normal que no crece conforme lo esperable motivado en los factores ambientales, que es lo que comúnmente se conoce como epigenética¹⁸.

Vinculado a la hipótesis de la alergia en la piel de YAIR como motivadora de posibles marcas que puedan confundirse con moretones, tema introducido por la madre y hermana de la imputada [REDACTED], familiar esta última que inclusive aportó fotografías que se han referido pertenecerían a otros primos de la víctima y que habrían sido tomadas en las jornadas previas del debate, tras ser cotejadas por el tribunal con las incorporadas al expediente y que obran glosadas a (fs. 402/439), se pudo apreciar que algunas de las cuales son prácticamente idénticas a las ahora aportadas, por lo que se estima que datan de las fechas iniciales de la investigación (año 2014), pero lo que cabe referir en este sentido es lo sostenido al respecto por la médica forense, Dra. PEREIRA quien sostuvo que son marcas muy diferentes a los moretones o quemaduras porque la reacción alérgica tiene otra característica, es roja, tiene elevación, tiene descamación, se pueden asociar con lesiones por rascado que si la alergia provoca rascado podría haber habido alrededor de esa lesión, lesión por rascado, pero estas marcas (en alusión a las de las fotografías exhibidas) no tienen nada que ver con una alergia.

La pediatra [REDACTED], refirió que tampoco obran constancias en la historia clínica ni en la libreta de salud acerca de que el niño sufre de afecciones en la piel, ni en el cabello descartando inclusive infecciones del tipo urinarias, sosteniendo que a dichas conclusiones se arriba de los resultados de los propios laboratorios practicados a YAIR EMANUEL en los que valores de los glóbulos blancos se encuentran normales, lo que indica que no padecía infecciones de ninguna clase (fs. 247).

De igual modo se pronunció la [REDACTED], quien refirió que el niño nunca tuvo una infección que conste en los registros.

Es decir que, descartada la muerte por factores de patologías de base y ante la ausencia de agentes patógenos como se detalló antes, cabe dirigir las

¹⁸ Disciplina que se dedica a estudiar los cambios heredables que no dependen de la secuencia de bases del ADN, como sostiene ESTELLER, Maner; *So Soy Mi ADN*; Ed. RBA; Barcelona; 2017: “...las propiedades de los genes en los organismos superiores se pueden estudiar en dos niveles: ‘el primero’, el mecanismo de su transmisión de generación en generación, que es el componente central de la genética y que es bien comprendido, y el ‘segundo’, el modo de acción durante el desarrollo del organismo, desde el huevo fertilizado al adulto [...] los cambios en la actividad genética durante el desarrollo son conocidos como epigenéticos...”; Págs. 165/166.

Poder Judicial de San Luis

sospechas, del mismo modo en que lo advierte la médica forense, a que la víctima padecía episodios de agresiones intrafamiliares, siendo esta la causa de manifestación más frecuente de las equimosis en niños del grupo etario¹⁹ de YAIR. Es que si bien muchas de las lesiones de este tipo se encuentran en relación con la actividad normal del niño, y resultan posibles las 'equimosis accidentales', estas últimas se encuentran directamente relacionadas con la edad y el desarrollo del niño, especialmente con el grado de independencia en cuanto a su movilidad. Pero las 'equimosis accidentales' ocurren principalmente en regiones con prominencias óseas, así como en regiones anteriores del cuerpo. Los sitios típicos, que se han documentado en varias investigaciones, donde es más frecuente encontrar equimosis no relacionadas a agresión, son las rodillas, el mentón, la frente y la cabeza²⁰.

Ahora, por otro lado se han establecido algunos sitios donde es poco frecuente encontrar este tipo de manifestaciones cutáneas relacionadas a actividades diarias, y que por lo tanto tienen que hacer sospechar de algún tipo de agresión, estos sitios incluyen: las manos (en niños menores de 4 años), espalda, región glútea, antebrazo, pies, abdomen, orejas y área genital²¹.

Por lo que si bien puede argumentarse que la víctima era un niño que había comenzado con su período de locomoción, y que por su pequeño tamaño, o bien torpeza en dichos movimientos o presunta debilidad a raíz de la incipiente anemia, las marcas halladas en zonas no prominentes, ejemplos de las cuales son las ubicadas en el interior de la cara, boca, las marcas del cuello, las de la espalda, la de antebrazos, confirman la teoría del maltrato infantil de que venía siendo víctima.

Otro detalle a considerar es la presencia en YAIR de numerosas contusiones en la zona del cuello con diferentes tiempos de producción, sobre lo cual los especialistas dicen al respecto que la presencia: "...de equimosis en grupos, grandes o múltiples con diferentes tiempos de evolución, se observan más

¹⁹ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, José Carlos; CHINCHILLA ALVARADO, Silvia Tashira, SABORÍO MORALES Lachiner; *Evaluación Médico Legal De Las Equimosis Cutáneas*; publicado en: Vol. 33 (1), Marzo 2016. ISSN 1409-0015.

²⁰ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, José Carlos... *Ibidem*.

²¹ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, José Carlos... *Ibidem*.

Poder Judicial San Luis

frecuentemente en pacientes víctimas de agresión...”²². En cuanto a este punto se sostuvo por la forense PEREIRA que se deben a impresiones del tipo dígito pulgar, como una especie de compresión que no se condicen a presuntas maniobras (ni aún torpes) de resucitación por ahogo, por cuanto la víctima no tenía alimento alguno en la vía digestiva. En este aspecto agregó oportunamente, que tanto dichas marcas del cuello (las ubicadas detrás de la nuca puntualmente) como inclusive las ubicadas en la zona submaxilar izquierda en que halló varios puntos violáceos, el elemento productor es contuso sin filo, se trata de una de las lesiones que los libros describen como el forzamiento para insistir sobre la introducción de alimentos (fs. 476 vto.), lo cual luce adecuado tener por cierto, máxime cuando se ha descrito que el niño tendría inapetencia, o bien problemas para ingerir sólidos y ante una madre impaciente, con reacciones que se han referido como desmedidas en cuanto al trato que le prodigaba a su hijo, es que dichas marcas pueden ser producto de la intención de obligarlo a comer en contra de su voluntad.

Pero el detalle que mayor significación tiene en interrelación con lo anterior, se trata del sangrado en la región abdominal, que se ha definido como una región muy flexible y acolchada²³, y dicho sangrado aquí resulta ser muy indicativo de que hubo un impacto contundente (directo o indirecto), por lo que se debe pensar en que el hematoma retroperitoneal de la zona interna ocasionante del shock hipovolémico de desenlace fatal, que es sobre lo que profundizaremos luego, son todas señales demostrativas de la presencia de un patrón muy indicativo de un contexto de abuso físico o agresión.

Es decir, de la reconstrucción histórica de los hechos venidos a tratamiento, podemos concluir con el grado de certeza propio de este estadio, que existía un marco de creciente violencia hacia el niño que se acrecentó en las últimas semanas, y en esto las profesionales de la salud han coincidido en que mientras el infante fue controlado (y es importante referir esa fecha, la del: 04/06/14 que se trata del último control registrado), no tenía indicadores de violencia, y la madre solía ir acompañada de su madre, es decir, la abuela materna de su hijo o de alguna hermana de la mamá o tía del niño. Ahora bien, es justamente en los últimos diez

²² JIMÉNEZ JIMÉNEZ, José Carlos... *Ibidem*.

²³ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, José Carlos... *Ibidem*.

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

días en donde se desencadenó un tipo de trato más agresivo, que si bien se venía gestando desde hacía unos meses atrás (pues bien dijo la testigo [REDACTED] quien alegó que desde el mes de marzo de ese año había comenzado a notar cambios radicales en el modo de vincularse hacia el pequeño por parte de la madre, ejemplos de los cuales proporcionó el de gritos frecuentes y zamarreos constantes). Que ello coincidió en la etapa en que LUCHESSI comenzó a referir a sus vecinos que estaba embarazada y YAIR se hallaba celoso por esta cuestión, coincidiendo que esto aconteció un tiempo antes de que la imputada conformara pareja con el Sr. [REDACTED] y después de ese momento, los testigos como la nombrada supra, y las Sra. [REDACTED] coinciden en que el trato hacia el niño fue en franco desmejoramiento.

Al respecto, [REDACTED] rememora (a fs. 75/76 vto.) que antes que la imputada formara pareja con [REDACTED], la incusa mantuvo una relación con [REDACTED] y que en una oportunidad siente gritos por lo que la testigo se ve conminada a ingresar a la casa de LUCHESSI y es donde la puede observar autogolpeándose la cabeza contra la pared y a [REDACTED] manifestándole: "...sácame de acá que esta mina está loca..." y LILIANA respondía: "...me voy a morir y vos también (haciendo referencia a [REDACTED]...", sujeto que de alguna manera comenta a grandes rasgos este episodio en su declaración (fs. 80/80 vto. sobre lo de las autolesiones), a lo que la testigo [REDACTED] agrega lo siguiente, que LILIANA le dijo: "...creo que también estoy embarazada de [REDACTED]...", notando la declarante desde ese momento hubo un cambio muy grande de la imputada para con YAIR, molestándole además que el niño le dijese 'mamá' a su hermana [REDACTED] quien supo cuidarla como niñera en algún tiempo, relatando que la madre le propinaba fuertes cachetadas en la cara al infante entre otras situaciones.

Su relato resulta concordante con las demás declaraciones de vecinos que supieron observar marcas en el rostro del niño. Es así que resulta necesario aludir lo depuesto por la Sra. [REDACTED], dueña de una Rotisería ubicada en el barrio de LUCHESSI, persona que en una ocasión más puntualmente unos días antes del fallecimiento del pequeño, en oportunidad que la imputada fue en horas de la noche a buscar comida en compañía del hijito, le vio una marca al

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

niño como si se tratara de un cachetazo en el lado izquierdo de la cara y morado en el ojo, y ante preguntas a la encartada esta le manifestó que se había caído de la hamaca, expresando textualmente la testigo en la declaración de fs. 88 ratificada en sede judicial que: "...a mí me pareció raro que de la hamaca se cayera y le quedara la mano marcada..."; resalto también el testimonio de [REDACTED], dueña de otro comercio de la zona, quien también advirtió cuando la inculpada fue a comprar a su local comercial que el nene tenía golpeada la cara, y ante preguntas sobre qué le había pasado, la madre dijo que se había caído de la hamaca o del tobogán en la plaza, que esto ocurrió unos días antes del 16/06/14 que es la fecha en que falleció YAIR, que en una ocasión (el día viernes 13/06) el niño venía llorando y cuando intentó alzarlo para hacerle cariño, LUCHESSI murmurando algo como molesta se lo quita; también traigo a colación lo ilustrado por la [REDACTED], otra vecina del barrio, quien aludió que la madre insultaba y le pegaba al niño, que estas observaciones las pudo realizar los fines de semana, que es cuando la dicente permanecía todo el día en su domicilio, y en ocasión de salir al frente de su vivienda a los efectos de limpiar su fachada, pudo observar todo tipo de agresiones físicas hacia el chiquillo, por ejemplo, si el nene se encontraba fuera de la vivienda, la imputada en forma imprevista le pegaba y lo ingresaba al interior de la morada. Pudo precisar también que en una oportunidad mientras LUCHESSI salía del domicilio, haciéndolo detrás de ella YAIR quien caminaba con dificultad dado que era muy pequeño y hacía poco había comenzado a hacerlo, al ver que el menor de edad se cayó en el agua servida que se encontraba entre la casa de LUCHESSI y la vecina de [REDACTED], al observar esta situación la madre lo levanta con violencia, como ofuscada porque el menor se había caído, comenzándole a pegar en distintas partes del cuerpecito por lo que el bebé lloraba mucho, que este hecho ocurrió hacía escaso tiempo, aproximadamente unas dos o tres semanas anteriores al deceso. También resulta ilustrativo el relato del [REDACTED], persona que también pudo apreciar moretones y marcas de quemaduras como de cigarrillo en el niño cuando fue a visitar a su hermana [REDACTED], la cual reside a corta distancia del domicilio de LUCHESSI.

Que todos estos testimonios han resultado contestes, y no pueden dejar

Poder Judicial San Luis

de ser considerados si partimos de la pauta que no ha resultado corroborada la teoría del eventual encono personal para con la imputada, en especial de las Sras. de apellido [REDACTED], porque lo por ellas depuesto coincide en realidad con los otros testimonios ya referidos y se amalgama con las demás constancias causídicas.

Con esto se va dando la pauta de la creciente violencia hacia el pequeño que derivó en los motivos (traumáticos, por cierto) que le ocasionaron la hemorragia final y su muerte por rotura de vasos internos de su pequeño y frágil organismo.

Esto va de consuno con la valoración médica profesional de donde se extrae que normalmente una rotura traumática de los vasos mesentéricos como los que provocaron en YAIR el hematoma retroperitoneal que derivó en su muerte, ocasiona síntomas que se manifiestan paulatinamente entre el lapso comprendido entre el golpe y el deceso: "...lo primero que manifiesta es dolor, el dolor en un chico de ésta edad se refleja en irritabilidad, llanto sobre todo, si habla ya puede manifestarlo, hay chicos que lo ponen en palabras, ya pueden expresarlo, palidez, la panza dura, quejido, dificultad para respirar, es amplia la gama de síntomas, mínimamente dolor, llanto, pueden rechazan el alimento, no quieren alimentarse, no poder dormir..." (delasconstanciasdeldebate), lo que redundo en creíble en base a lo referido por una vecina sobre la música elevada que comenzó a oírse aquella mañana después que el niño es ingresado por la fuerza por la imputada al interior del domicilio por hallarse jugando en el pasillo anterior y llamando [REDACTED] al grito de 'mamá', circunstancia que la molestaba considerablemente, y resulta indicativa la música alta aquél día del mismo modo en que LUCHESSI solía elevar dicho sonido en otras ocasiones en que habían disturbios en dicha morada, tales como peleas o regaños al niño por ejemplo.

Es decir, obra armonía entre todos los indicios de cargo los que resultan varios, precisos y concordantes, los que en consuno y apoyado en el restante cúmulo probatorio, convergen en que este tribunal tenga por cierto que, según su razonamiento lógico y el curso ordinario de las cosas la Sra. LUCHESSI resulta culpable y en particular sobre la modalidad en que el injusto fue perpetrado, no dejando lugar a ninguna duda razonable.

Según Gorphe: "...indicio comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permita inferir la existencia o las

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

modalidades de este último...”²⁴.

Es decir, se vislumbra de todos los testimonios aludidos en un comienzo que los mismos han sido producidos sin máculas y con la claridad necesaria para ser ponderados en el decisorio y en conjunto con las restantes probanzas, observándose unidos por simientes lógicas que nos permiten llegar al estado de certeza necesario, fruto de un silogismo unido en premisas que se apoyan en indicios graves, precisos y concordantes, concluyendo como real el contexto de violencia en que se hallaba inmerso el niño como causa concomitante a la muerte que le fue propiciada por su madre. En esa línea no resulta creíbles los intentos, aunque válidos, tanto de la [REDACTED] por ejemplo o de otros familiares, al aludir a versiones de caídas eventuales del niño en su domicilio o en otros sitios aunque sin brindar mayores detalles y que se contraponen con los resultados de la autopsia, tampoco cuando con vehemencia aducen que el niño nunca fue golpeado, quemado o lastimado por la madre, porque cuando pernoctó en el domicilio de la Sra. [REDACTED] el sábado anterior a su muerte el pequeño estuvo bien (fs. 212) y que inclusive el domingo antes del deceso compartieron actividades con el niño hasta que su madre lo retiró en horas de la tarde noche (fs. 212) no observando ninguna circunstancia llamativa, porque otras constancias objetivas que venimos detallando indican más bien todo lo contrario, el niño sí poseía marcas de entre 24 hs. y 10 días de evolución que no pudieron dejar de ser advertidas por los familiares cercanos, y que no son más que demostrativas del índice creciente de violencia de JACQUELINA hacia YAIR, puesto que dichas marcas que el mismo poseía particularmente en su rostro, resultaban visibles para cualquier sujeto atento y responsable, o que se presume de tal.

Posiblemente la razón más directa que tuvo la madre para llevar a cabo dichos destratos se trataron de una mala manera de imponerle límites al pequeño, tesis que aparece sólida si tenemos en cuenta que LUCHESSI se trata de una persona que por junta médica multiprofesional ha sido definida como impulsiva, no reflexiva, que puede descargar sus tensiones utilizando la agresividad, en un contexto de familia monoparental, de un lapso de convivencia escueto con un sujeto que conoció muy poco tiempo antes, sumado a la circunstancia de criar

²⁴ GORPHE, François; *De la Apreciación de las Pruebas*; Ed. Ejea; Bs. As.; 1950; Pág. 249.

Poder Judicial San Luis

prácticamente sola a un hijo pequeño y muy activo, lo que puede ser comprensible por la edad en que transitaba ya que son los primeros pasos de madurez en la locomoción de cualquier sujeto, es que resultan viables las conclusiones de la forense a las que este tribunal adscribe.

Porque lo que resulta cierto es que el pequeño presentaba un sinnúmero de lesiones que ya habían sido advertidas en el informe preliminar efectuado en el área pediátrica por la [REDACTED] (médica policial), del que se puede extraer que el cadáver presentaba las siguientes características externas: "... hematoma color amarillento en la región frontal, excoriaciones por encima de la ceja derecha, excoriaciones en la región del mentón, excoriaciones en pómulo derecho semejante a impronta, excoriaciones en nariz aleta izquierda, hematoma en pliegue de brazo derecho y excoriaciones en antebrazo derecho, hematomas en el número de tres en la región de flanco izquierdo zona del tórax, presenta una impronta que tuvo colocada cinta o algún parche o algo similar, hematoma en número de cinco en la región lateral izquierda del cuello..." (fs. 3), es decir, marcas visiblemente notorias y sobre las que se ha referido ampliamente la Dra. ALBA PEREIRA en su pericial incorporada al expediente.

Es así que comenzando con el EXAMEN EXTERNO en la cabeza, que es en donde estaban mayormente ubicadas las marcas, hizo referencia a las 'varias lesiones equimóticas contusas en forma redondeada halladas en el rostro' a las que la forense refiere en su informe (a fs. 121 vto./122) que poseían una coloración que va desde lo amarronado con un halo amarillento, siendo la mayor la 'marca en el medio de la frente' con un diámetro de 3 cm. aproximadamente y una evolución de más de 10 días estimadamente.

Las más violáceas oscuras, tanto la de mayor tamaño en la mitad izquierda del mentón como las cuatro de menor diámetro del lado izquierdo del maxilar inferior tienen una evolución de 72 hs., presentando además lesiones escoriativas (raspones) en el mentón, ala izquierda de la nariz y mitad derecha de la frente con una evolución de 48 hs., las del mentón y frente, la médica forense sostuvo en debate que pueden condecirse con eventuales caídas de un niño que empieza a deambular, por lo que en este sentido podrían ser la únicas justificadas como de origen accidental según los dichos de la

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

Sra. [REDACTED] quien refirió que se trataba de una marca dejada por el cierre de la campera y que el niño solía lastimarse al no dejarla cicatrizar.

Pero también la forense halló otras lesiones más recientes ubicada una en la mejilla derecha, con una coloración violeta claro y de forma redondeada, midiendo unos 2,5 cm. de diámetro y la otra ubicada sobre el pómulo del mismo lado también de 2,5 cm. de forma redondeada, más rojiza y con un 'dibujo puntiforme' reflejando la textura de la superficie del elemento productor de dicha lesión. Estas últimas lesiones poseían una antigüedad dentro de las 24. Hs.

Sostuvo la profesional en una de sus declaraciones que casi todas las lesiones de la cara y descriptas, fueron realizadas por un elemento contuso sin filo (fs. 476).

Al abrir la boca se puede observar en la parte media de la mucosa del maxilar inferior (sobre el frenillo), una equimosis (hematoma) de color violeta de unos 2 cm.

Puntualmente en debate sobre estas lesiones apuntó la forense: "...las de la boca son las [lesiones] más recientes, en la mucosa labial, en la parte derecha de la lengua...en el maxilar inferior... esas son las más recientes...y en la mucosa yugal, que es en la parte de adentro de la mejilla..." (delsistemaCícero).

Al palpar la dentadura se percibe que la pieza dentaria correspondiente al primer incisivo inferior se encuentra floja, y en la porción de la lengua que asoma por la zona donde no hay piezas dentarias, del lado derecho presenta una pequeña lesión cortante al igual que la mucosa yugal (revestimiento interno de la mejilla) del mismo lado.

Sobre esta pieza dentaria floja apuntó: "a esa edad todos los dientes son de leche, solo tiene dientes, no tiene muelas completas, pero eso la posibilidad de la mordida dentro de la mejilla es medio escasa ya que no se puede morder porque no hay muelas ahí, tiene solo un premolar, y bueno como está relacionada con otros golpes o traumatismos, es escasa la posibilidad de que sea por mordida, son golpes, como toca la parte esa que es sensible con una superficie dura como es el hueso del maxilar se lesiona" (el destacado es propio) (delsistemaCícero).

En el cuello se presentan numerosas contusiones pequeñas de

Poder Judicial de San Luis

aproximadamente 1 cm. de diámetro que tienen coloración variada reflejando diferentes tiempos de evolución, más de 72 hs.

Sobre estas marcas específicas la Dra. PEREIRA dijo en juicio que son típicas de una compresión digital, se trata de una contusión es decir golpe nada más o presión que rompe los capilares y tienen todas las mismas formas, como dedos, las cuales éstas son un poquito más antiguas, pero pueden coincidir con la cantidad de días de los anteriores nada más como es diferente la piel de la cara a la de la espalda al ser más gruesa la piel no toman intensa la coloración.

Las "...lesiones que están ubicadas en la región anterior y posterior del cuello que también tienen diferentes colores hablando también de una evolución diferente, días de antigüedad diferente (muestra las fotografías) en esa topografía en particular, son lugares que están protegidos, por estar en zonas que están hacia adentro al contrario de las eminencias que salen y hay una que está en el pliegue del codo derecho, y las lesiones habituales por golpes o caídas son el parte externa del codo, es imposible golpearse en las regiones internas (señala sectores) son partes protegidas del cuerpo... (señala en las fotografía) son múltiples algunas están más abajo, algunas más arriba, ésta está más atrás... acá ésta es más amarronada, ésta más violácea, ésta tiene un halo más amarillento, eso es lo que explicaba con respecto a la cronología, por ejemplo son valores aproximados los que yo he dado esto tiene que ver con la metabolización de la hemoglobina que es lo que se junta la hemoglobina es parte de la sangre en el momento de una contusión entonces los más recientes tienen un color violáceo los que van evolucionando se van poniendo más o menos a los siete días se van poniendo amarillentos, a los quince días tienen un color verdoso con un halo amarillento y finalmente dependiendo del tamaño pueden ponerse marrones, depende de la profundidad, en éste caso (señala en la fotografía) tiene un halo amarillento tiene más días que éstos violáceos, y el más antiguo sería el que tiene en la frente..." (del sistema Cícero).

La Dra. ALBA PEREIRA sostuvo al respecto en el debate: "...Yo hago

Poder Judicial Suiza Luis San Luis

hincapié en la cabeza porque es donde se encuentra la mayor parte de las lesiones...”, dato no menor que se condice con las testimoniales que han referido ser el lugar en donde mayormente era golpeado el niño por la progenitora.

Profundiza este aspecto refiriendo: “ésta es una foto donde se abarcan todas las lesiones, yo hago en el informe una descripción de ellas, donde hay distintos tipos de lesiones, las equimosis que son los moretones, tiene ubicados...tanto equimosis como escoriaciones, tiene distintos tipos de lesiones como decía, contusiones que son golpes, raspones, en el mentón tiene una escoriación, tiene diferentes tipos de contusiones, no son diferentes tipos de contusiones son de diferentes tamaños, algunas tienen coloración violácea, la de la frente tiene una coloración amarillenta, tiene una escoriación en el mentón, que es más antigua que la de la frente... cuando yo hago las descripciones de las lesiones hablo, creo que lo puse en el informe, hablo de una cronología de las lesiones, que son lesiones producidas en diferentes momentos, o sea, que hay unas que tienen 48 horas, otras que tienen siete días, otras que tienen menos tiempo” (declaración en debate con exhibición de fotografías de la autopsia que emergió del sistema Cíbero).

Continuando con la zona de los miembros superiores, se advierten en la zona anterior tres cuestiones a considerar como llamativas por la forense:

- 1) Antebrazo izquierdo, se observa una lesión en forma oval con otra bien redondeada junto a la anterior, con fondo seco y más oscuro, y restos de piel despegada en el borde interno, compatible con quemadura, ampliando en el debate diciendo que: “...no tiene la característica de un líquido caliente que tienden a escurrir en el sentido de la gravedad, es chica es limitada y parecen dos lesiones... pero que puede condecirse una de ellas con la quemadura de un cigarrillo por la forma redondeada y circunscripta, el tamaño, lo marcada y redondeada que es”.
- 2) Pliegue del codo derecho, dos esquimosis violáceas que podrían corresponderse con la extracción de sangre cinco días antes en el centro de salud, aunque no se observa la punción.

Poder Judicial de San Luis

- 3) Antebrazo derecho, en la región anterior de dicho antebrazo la forense observa una equimosis oval de 1,5 cm. de diámetro, amarronada, con una evolución de una semana.

Refiere que en la zona de los miembros inferiores, se observan por debajo de ambas rodillas, dos lesiones punzantes intraóseas que se corresponde con las vías de acceso que el equipo médico empleó en las tareas de reanimación, y en la región del tercio medio de la parte anterior de la tibia del lado derecho, presenta una equimosis redondeada de color marrón con una evolución de 7 a 10 días, que podrían ser producidas por una caída o traumatismo común en niños.

En el tórax, observó las marcas rectangulares (tres) típicas de la descarga eléctrica de las maniobras de reanimación del servicio de emergencia.

Finalmente en el abdomen, a la altura del flanco izquierdo (que es la cara lateral del costado del abdomen a la altura de la cintura), presenta dos equimosis redondeadas de color amarronado, con una antigüedad de 7 días aproximadamente.

Se culmina con la toma de placas radiográficas, determinándose que en la zona del cráneo, poseía un trazo de fractura sin desplazamiento en la apófisis cigomática del lado derecho del pómulo.

Aquí la profesional referenció en el debate que “hay una lesión en la piel y en la misma zona hay una fractura. Que ella presumió que la fractura era producto de lo que mismo que había causado la lesión en la piel, o sea, una contusión” (del sistema Cícero).

Recalca la profesional en su informe que: “es importante aclarar que por la topografía y características expuestas, las lesiones descritas no se corresponden con las que ocurren habitualmente por simples caídas o accidentes domésticos”. (fs. 123) y en debate apuntó lo que en definitiva termina siendo la tesis de fiscalía y que este tribunal adopta: “...en éste caso el niño tiene ubicación de las equimosis en lugares que no son compatibles con las caídas domésticas de un niño de esa edad, desconozco si caminaba pero supongo que sí, entonces tienden a golpearse en lugares como el de la frente puede haber sido de una caída, ellos suelen golpearse con muebles a la altura de su propia altura, en el tropezón, la caída como mecanismo de defensa uno tiende a poner las

Poder Judicial de San Luis

manos pero eso no quita que se haya golpeado igual, hablo de los hematomas que están en lugares que son eminencias o sea que son los que sobresalen del cuerpo, pero este chico tiene lesiones ubicadas en lugares donde es casi imposible golpearse con caídas...” (el destacado es propio) (del sistema Cícero).

Que aparte de ello y como ya lo sostuvimos, se tratan de lesiones de distinta data en cuanto a lo temporal, y todas vitales.

Otro ejemplo lo constituye la lesión en la boca: “...la mucosa después de transcurridas esas horas cierra rápido, los chicos cuando se cortan la lengua o por los mismos dientes, en 24 horas, depende del tamaño por supuesto si es muy grande tardará 48 horas, pero a veces en 24 horas ya están resueltas, en la foto siguiente está dentro de la mucosa a la altura de un premolar que tiene, está lastimada la parte de adentro de la mejilla, o sea que estarían dentro de las 24 horas esas lesiones... son varios golpes, en una sola caída no pueden aparecer tantas equimosis, de hecho tienen una coloración diferente hablando de momentos diferentes” (del sistema Cícero).

La médica sostuvo que la lesión más reciente es la ubicada en la mejilla derecha, la cual describe en colores y formas, y con un dibujo puntiforme reflejando la textura de la superficie del elemento productor de la lesión (de la audiencia de debate).

Luego al EXAMEN INTERNO del cadáver, dijo en el debate que: “...se realiza la apertura donde se encuentra el dato fundamental, que es una hemorragia retroperitoneal, que es una hemorragia que ha sido la causal de la muerte, que produce un shock hipovolémico que es una pérdida de sangre importante que termina produciendo la muerte...”.

De la autopsia emerge que: “...en el fondo del abdomen se observa una gran colección sanguínea de color vinoso, oscuro, en la zona pegada a la columna. Anatómicamente este lugar se denomina retroperitoneo. Al realizar la palpación y corte sobre esa colección se corrobora que es sangre coagulada, conformando lo que se denomina: HEMATOMA RETROPERITONEAL...” (fs. 123 vto.).

En referencia al punto amplió en juicio oral: “...esa zona se llama

Poder Judicial de San Luis

retroperitoneo es una telita que separa el abdomen en una parte de adelante y una parte de atrás, hay algunos órganos atrás y algunos están adelante, yo hasta ese momento pensé que era sangre líquida... eso no es normal por supuesto, es una hemorragia, pensé sacar con jeringa para ver qué cantidad de sangre había y ahí me doy cuenta que no es sangre líquida sino que es sangre que ya está organizada sangre que ya está coagulada, bueno esas ya son lesiones vitales sino no coagula, entonces hago una debridación que es una separación, un poco con las manos y un poco con la pinza para lograr llegar al punto de origen del sangrado, no se pudo, la sangre estaba adherida al riñón a la parte posterior del intestino, por lo tanto seguir tratando de buscar el origen implicaba desintegrar los órganos entonces solamente los corrí y al levantar el intestino se puede ver que el sangrado se limita al mesenterio que es una telita que sostiene los intestinos y tiene vasos, que no son grandes vasos pero si causales de la pérdida de sangre (señala fotografía) ahí se puede ver toda la sangre adherida, organizada, pegada a los órganos estaba y no había sangre libre, sangre libre se llama a la sangre líquida que se encuentra suelta en el abdomen, donde no debería estar, esto se llama hemorragia retro peritoneal..." (el destacado nos corresponde) (del sistema Cícero).

Aquí es importante resaltar que: "... hematoma retroperitoneal es la pérdida sanguínea que aparece como consecuencia de la ruptura traumática de vasos arteriales y venosos del espacio ubicado entre la pared posterior del peritoneo y la columna vertebral. El origen puede ser muy diverso, pero casi siempre aparece después de la desaceleración troncal violenta... la mayoría son debido a accidentes viales, caídas, golpe directo sobre la superficie abdominal y el síndrome del niño maltratado..." (el destacado nos corresponde) (fs. 123 vto.).

Que en su caso la profesional descarta el origen de este hematoma en una causal de 'caída' al referir que generalmente la caída provoca un sangrado lesionando un órgano, o sea, una laceración en bazo, una laceración en hígado, y en este caso no había órganos rotos, sólo había una rotura de los vasos mesentéricos, esos vasos si hubiese sido una caída podría haberse traducido mínimamente en la

Poder Judicial de San Luis

piel en alguna equimosis, no vi yo lesión abdominal, aunque la parte del abdomen como no tiene hueso, no tiene eminencia ósea donde ocurre el golpe, el traumatismo pueda dejar moretones en la piel se pueden lesionar igual, que estimo que la mecánica de ésta hemorragia ha sido por un traumatismo indirecto que sería, no golpe directo, sino desprendimiento de los vasos, aunque puede ser compatible con un golpe de puño, pero una caída en un niño que es muy chiquito, de ocho kilos, y que no tiene mucho tejido adiposo que lo proteja, debería haber tenido evidencia de lesiones en la piel u otros órganos y estaban sanos. La lesión fue solamente en los vasos mesentéricos, la que descarta se pueda producir en una caída de metro o metro y medio como una sillita de bebé (el destacado es propio) (del sistema Cícero).

Es decir, solo un impacto traumático (directo o indirecto) puede provocar un hematoma retroperitoneal, sostuvo con seguridad que “no tiene otro origen” (fs. 168 vto.), aunque (se recalca) si bien el traumatismo no necesariamente provenga de un impacto directo sobre la zona, también puede ser provocado por un desprendimiento o desgarro o desaceleración energética producto por ejemplo de un zarandeo (ídem), por lo que su teoría por la cual se inclina para entender al presente caso es el que concierne a las características del “Síndrome del Niño Maltratado”, al que define como una especie de “...-sacudón-, porque en el sacudón el niño balancea la cabeza y lesiona la arteria meníngea media, que no es la única. Los otros se provocan por lesiones en vasos en el abdomen por ese mecanismo que expliqué anteriormente de aceleración y desaceleración. En uno de esos movimientos se desprenden los vasos y comienzan a sangrar...”, en que no resulta menester que se vea reflejado en la piel, porque no necesariamente el zarandeo toca la piel (del sistema Cícero), circunstancias que nos llevan a considerar adecuada dicha tesis tendiendo en cuenta los antecedentes de las circunstancias y del trato del lesionado (fs. 168 vto.), en este caso del trato hacia el niño YAIR que han referenciado los testigos de la causa.

Que debe descartarse la muerte por asfixia por consumo de algún alimento, porque la propia forense refirió: “...se realiza apertura del estómago,

Poder Judicial San Luis

donde se observa con escaso contenido oscuro adherido a las paredes (sangre) y sin alimentos...”.

Que aun teniendo presentes los intentos de descrédito, tanto el testimonio de la vecina [REDACTED] como de [REDACTED], lucen creíbles dado el contexto situacional descrito, en tanto resultan compatible con las conclusiones de la médica forense y con las apreciaciones de la médica pediatra del Cuerpo Profesional Forense, quienes concluyen sobre el origen traumático del deceso del niño YAIR EMANUEL, ello entre otras razones, motivado por la cantidad de secuelas obrantes en el pequeño cuerpo de la víctima, la mayoría de las cuales con algunos días de evolución, y que si bien no fueron notadas por el personal del centro asistencial de salud, es dable entender que la puesta de límites hacia el niño que había comenzado con la locomoción típica en ese estadio del desarrollo, comenzó a implementarse con mayor asiduidad los últimos días de vida a través de zamarreos, cachetadas, gritos, incrementándose hasta llegar al estadio de los ocasionados el día del fatídico hecho que le ocasionó la muerte.

Se insiste, en que si bien se ha intentado de alguna manera desmerecer el aporte de algunos testigos argumentando un posible encono personal hacia la incusa, está visto que el enojo que ellas comenzaron a gestar hacia LUCHESSI fue motivado directamente por el destrato que esta última prodigaba al menor de edad, por cuanto dichas personas sentían un especial cariño hacia el niño YAIR. Valga como ejemplo una circunstancia que ha sido relatada por muchos de los testigos, inclusive familiares de la imputada sobre lo que aconteció una jornada en que LUCHESSI pide ayuda a su madre para que fuera a buscarla junto a YAIR porque había sido amenazada por estas personas de apellido [REDACTED]. Es así que cuando el tribunal les interrogó tanto a la Sra. [REDACTED] como a una de las hijas de nombre [REDACTED], sobre el motivo puntual de esas amenazas, expresaron desconocerlo, pero la propia Sra. [REDACTED] refirió puntualmente en este debate: “...Nos dejamos de hablar porque el nene de ella metió el piecito en un pozo que había fuera de mi casa, y ella le dio un chirlo al nene y lo llevó adentro, yo me fui atrás de ella a agarrarla, a insultarla y esa noche cayó la madre de ella a buscarla en remis, porque ella le había dicho que nosotras le queríamos pegar...”, en otra oportunidad vieron al menor de edad con moretones en

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

la cara, por lo que la madre, es decir, [REDACTED] tomó una foto que le dio a la trabajadora social (de las constancias del sistema cíbero), esto pasó en mayo del año 2014 y cuando le preguntaron a Luchessi les dijo que se cayó de una hamaca (fs. 207 vto.), lo que a las claras demuestra que la única diferencia que se comenzó a gestar entre las vecinas y la imputada, ello estaba directamente relacionado con la forma de manejarse de la madre con el pequeño hijo, y la violencia por esta desplegada ante una persona tan pequeña y frágil.

Además, ha de hacerse referencia que LUCHESSI se trata de una persona con carácter fuerte, incluso alguna vecina ha referido que no permitía que se acercasen al nene puesto que se ofuscaba, siendo el caso por ejemplo de la [REDACTED]

Que tampoco han resultado consistentes las versiones de las lesiones expuestas del niño relatadas por los testigos de descargo, como es el caso de la testigo [REDACTED], la cual refirió que YAIR se la provocó por una caída del tobogán conforme se lo comentó la propia imputada, aunque no dio mayores precisiones al respecto. Del mismo modo que lo afirmado por la Sra. [REDACTED], quien habló sobre que vio un moretón y que en la familia le comentaron que se debió a una caída de un tobogán, por la cual [REDACTED] le dijo que lo llevaron a controlar a YAIR, lo cual no surge asentado en la libreta de salud cuyas copias lucen adunadas al expediente. Tampoco los dichos de la testigo [REDACTED] Ella agregó que el domingo anterior al hecho, le vieron a YAIR el chichón de la frente supuestamente porque se había caído de la sillita de comer y la marca en la pera por el cierre de la campera, pero no concuerda con los dichos de [REDACTED] quien tiempo hacia atrás del deceso el que estimó en un mes aproximadamente dijo haberle visto a YAIR con moretones en su rostro y su madre le dijo que se había caído de un tobogán mientras jugaba; pero además de los nombrados, también atestiguaron otros parientes o conocidos quienes si bien efectuaron denodados esfuerzos en recalcar las dotes de buena madre de la Sra. LUCHESSI, hay que decir también que muchos de ellos tenían poco o nulo contacto y al niño hacía mucho tiempo que no lo frecuentaban. Me refiero a los testigos [REDACTED], quien vio por última vez a JAIR hacía cinco meses, [REDACTED], quien lo vio un mes y medio antes

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

de la muerte, [REDACTED] quien alegó no verlo casi nunca al niño,

En relación a la hora aproximada de la muerte, también corresponde referir el dato objetivo de la médica forense quien en su labor pericial, pudo determinar que el niño llevaba al menos seis horas de fallecido al momento de iniciar el procedimiento ordenado, teniendo en cuenta que el procedimiento se inició a las 16:30 hs., estimando la profesional que ‘aproximadamente’ habría fallecido a las 11:30 hs. del 16/06/2014, por lo que se estima que la hora del deceso aconteció entre este dato objetivo con más los que se detallarán de seguido, que el hecho habría acontecido puntualmente entre las 11:00 y 12:30 hs. de la mentada fecha.

Que en abono de esta tesis, contamos con la declaración de la propia hermana de la incusa, [REDACTED], en que si bien por razones lógicas no prestó juramento de ley, y que sus dichos deben tomarse únicamente para simples indicaciones, fue ella misma quien introdujo el horario estimativo, aludiendo que de acuerdo a lo conversado con [REDACTED] el niño se descompensó entre las diez y treinta a once de la mañana del 16 de junio de 2014, de igual modo no pueden dejar de cotejarse dichos extremos con lo señalado por las vecinas [REDACTED], siendo esta última quien apunta que después de las 10:00 de la mañana vio al niño en un pasillito que da hacia la puerta de ingreso del domicilio de la imputada, y el pequeño se encontraba jugando en el autito conocido comúnmente como ‘pata pata’ quien a su vez llamaba a [REDACTED] como ‘mamá’ a los fines que se acercara, sobre lo que es coincidente la testigo [REDACTED]. También este horario emerge de lo referido por la madre de LUCHESSI, es decir la [REDACTED] quien aduce que el llamado de JACQUELINA avisándole que el niño estaba camino al hospital, lo recibe alrededor de las 12:30 y que llegó al nosocomio en remis a los cuarenta minutos estimadamente cuando se le estaban practicando medidas de reanimación, por lo que se desprende y sin apartarnos de lo referido por la médica forense, que el deceso aconteció en el horario referido supra, cercano al mediodía del día 16/06/14.

En relación a la hora en que fueron requeridos los auxilios al servicio médico de emergencias conocido como SEMPRO, consta en el expediente, de

Poder Judicial de la Provincia de San Luis

acuerdo al informe obrante a fs. 41 y del informe de Historia Clínica de fs. 42/43, que el llamado telefónico por el que se peticionó el envío de una ambulancia el día 16 de junio de 2014 en el domicilio de residencia de la imputada, fue efectivizado a la hora 12:54, con hora de arribo la hora 12:59. La ambulancia fue identificada con el N° 3, siendo el médico el [REDACTED], el chofer el Sr. [REDACTED] en código rojo, es decir 'grado 1', en otras palabras, un paciente en riesgo de vida, refiriendo el galeno [REDACTED] que tras recibir el llamado de la urgencia, tardaron cuatro minutos en arribar al domicilio, que al llegar precisó que el niño se encontraba clínicamente muerto, iniciándose el procedimiento de reanimación, por no saber el tiempo que llevaba de evolución el cuadro del nene, y al preguntarle a la madre y al masculino que estaban allí, no contestaban nada. Al realizarle al pequeño el primer examen y al constatar la ausencia de todo signo vital, pulso, respiración, se advierte midriasis (dilatación de las pupilas), con el cuerpo flácido y frío, que aunque si bien el clima era fresco esa jornada, presume que el cuerpo del nene estaba frío por el tiempo de paro que llevaba, porque estaba muerto. Que observaron sangre fresca en la boca, no habiendo sangre en otro lugar, llamándole la atención que el nene se hallare solo en la cama sin nadie cerca asistiéndolo, limpio, con tan solo el pañal recién cambiado, no dando la impresión que hubiere estado jugando por encontrarse aseado.

Que al respecto cabe mencionar el tiempo transcurrido entre la hora probable del deceso y el pedido de la ambulancia, transcurriendo al menos dos horas entre un suceso y otro, tiempo por demás suficiente para acomodar la escena, pues cabe aludir lo que se desprende de los dichos del médico [REDACTED], acerca que no notó signos de alarma de ningún tipo en la incusa mientras practicaba las maniobras de reanimación cardiopulmonar, brindando especial hincapié en el cuerpo frío del niño, el que se hallaba solo sin ningún adulto cerca asistiéndolo.

Es lo que comúnmente se llama 'indicios de manifestaciones posteriores'²⁵ al delito, que pueden consistir en expresiones o actitudes que si bien pueden serlo de una infinita gama, lo que se rescata de este particular caso es que de las nombradas se puede inferir que se le puede reprochar el injusto debatido a la

²⁵ JAUCHEN, Eduardo; Tratado de la Prueba en Materia Penal; Ed. Rubinzal-Culzoni; Santa Fe; 2006; Pág. 604.

Poder Judicial de San Luis

incusa, porque de algún modo, la circunstancia de pedir elementos de limpieza a la vecina VIDAL previo a llamar a la ambulancia y después de ingresar por la fuerza al pequeño al domicilio, el hecho de cambiarlo, de higienizarlo, la falta de respuestas a los galenos que asistieron en la emergencia, constituyen intentos o inferencias indicativas de ocultamiento del delito que acababa de cometerse.

Sobre esto quiero hacer notar también lo dicho por el enfermero [REDACTED] [REDACTED] refiriéndose a la madre del niño, es decir la imputada, que en el momento en que permaneció el personal del SEMPRO dentro del domicilio intentando practicar maniobras de resucitación al pequeño, LUCHESSI en el único momento en que habló fue para contestarle los insultos que le decía una vecina, pero dentro de la casa no dijo una sola palabra, al igual que el muchacho que estaba con ella ([REDACTED] finalizando: "...en mis años de experiencia que llevo en las emergencias, nunca vi una persona más tranquila cuando a su hijo le están haciendo las reanimaciones donde corre peligro su vida, nosotros dijimos que el niño estaba en paro, a lo que tampoco ninguno de ellos dijo algún comentario..." (fs. 92 vto. ratificada en juicio).

Otro aspecto que al enfermero [REDACTED] le llamó poderosamente la atención, se trató de que el niño estuviera en tan buenas condiciones higiénicas, alegó en referencia a ello: "...es como que lo habían limpiado hace poco, porque hasta el pañal estaba nuevo, ni arrugado..." (fs. 92 vto. ratificada en juicio), lo que coincide con lo declarado con el médico [REDACTED]

Es decir, la actitud de la imputada después del fallecimiento no puede soslayarse, pues como se hizo notar, la Sra. LUCHESSI no respondía al médico en cuanto fue consultada sobre lo que podría haberle pasado al niño. El testigo [REDACTED] y el chofer de la ambulancia coinciden en que tanto la imputada como su pareja se encontraban callados, tranquilos, la Sra. lloriqueaba pero dentro de todo estaba tranquila, observaban lo que el personal médico efectuaba al niño, refiriéndose a las maniobras de reanimación y aunque la familia ha insistido en que la madre estaba como descompensada en aquella oportunidad a raíz de lo que había acontecido, testigos imparciales han referido todo lo contrario. Esto es lo que en doctrina se conoce indicios de actitudes sospechosas, tratándose de comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial

Poder Judicial en San Luis

singularidad permiten inferir que tienen relación con el delito previamente cometido, pudiendo tratarse de palabras, actitudes, emociones o cualesquiera otras manifestaciones que despierten mediante la inferencia, sospechas sobre el individuo²⁶.

Vinculado a la versión de lo posiblemente sucedido ese día ha ido variando con el correr de los días, que si bien el galeno [REDACTED] correspondiente al SEMPRO refirió que ni LUCHESSI ni [REDACTED] brindaron respuestas sobre lo que le podría haber producido la descompensación a la víctima, momentos después, y tal surge del 'Acta Inicial de Procedimiento' (fs. 01/02), los médicos del hospital refirieron a la instrucción que el motivo del ingreso se trataba de una posible asfixia por consumo de pochoclos. La propia familia ha declarado esta versión en similar sentido, como lo fue el supuesto de la hermana de la encartada, Sra. [REDACTED], quien sostuvo insistentemente esta teoría del caso por asegurar haberla escuchado de boca de [REDACTED] (ex pareja de la imputada y conviviente al momento del deceso) en un sinnúmero de ocasiones, es decir, que el niño tras golpearse con el juguete 'pata pata', luego fue sentado en una sillita para bebés a los fines que se alimentara con pochoclos y que luego le comenzó como a faltar el aire desvaneciéndose, tras lo cual da aviso a la madre, aunque no recordando que le hayan dicho que se haya caído desde la sillita de bebés esa misma mañana, luego que la razón del presumible origen del sangrado pudo deberse a la caída de la sillita en la casa de la abuela el fin de semana anterior al día del fatídico evento, lo que fue de por sí descartado por el médica que practicó la autopsia.

En esta ocasión es trascendental valorar a los fines de descartar cualquier patología subyacente en el niño que pudiere haberle ocasionado algún tipo de sangrado que a la postre derivara en el shock hipovolémico, lo declarado por la testigo [REDACTED], médica de profesión, quien ha referido tanto en sede policial, como judicial y ante esta sede, que desde que comenzó a atender al niño en los controles de niño sano por el que era llevado al 'Centro de Salud Dr. Llorente Ruiz', no observó nada anormal en YAIR, es decir, no logró acreditarse que padeciera alguna patología de base que pudieran haber dado motivo a algún tipo de microsangrado interno, por ejemplo, haciendo hincapié solamente en el bajo peso

²⁶ JAUCHEN, Eduardo; *Tratado de la Prueba en Materia Penal*; Ed. Rubinzal-Culzoni; Santa Fe; 2006; Págs. 603/603 vto.

Poder Judicial San Luis

corporal del pequeño, estando direccionadas sus sospechas -y atento tener más de veinticinco años en ejercicio de la profesión-, a problemas relativos a la menor ingesta, es decir, falta de alimento o sustitución de los alimentos sólidos por la leche materna, lo que motivó la derivación a nutricionista. Este marcador desde ya nos indica con el grado de convencimiento que se requiere en este estadio del proceso, que lo afirmado por dicha profesional, va de consuno con lo sostenido por la médica forense quien practicó la autopsia, Dra. ALBA PEREIRA, dando pie a que el motivo del hematoma retroperitoneal, lo fue por un impacto traumático y que no necesariamente dicho golpe puede verse reflejado en la piel, pues esta última profesional en su declaración judicial, alegó que el desgarró, desprendimiento o desaceleración pueden ser producto incluso de un zarandeo.

De igual manera surgen trascendentes los aportes de los Dres. RICARDO TORRES y LUIS LUCERO ARIENTI, ambos médicos forenses quienes practicaron una segunda autopsia en el mes de diciembre del año 2014, quienes hallaron en el abdomen en la zona del hipocondrio derecho, zona hepática y sub hepática una lesión que corresponde a una lesión de origen traumático, traumático rectangular pero con bordes no nítidos. Son 3 lesiones de aspecto redondeadas separadas una de otra por 0,5 cm. que podría corresponderse a la impronta dejada por el puño de una persona adulta que ha producido un golpe con cierta contundencia. La Dra. Pereira a preguntas de este Ministerio Fiscal, manifestó de que era posible que un golpe de puño ocasionara este sangrado de vaso mesentérico lo cual se corroborara con la autopsia realizada por los Dres. mencionados. Asimismo, dichos galenos también coinciden en la presencia de una lesión hemorrágica interna, sin malformaciones y en la cavidad retroperitoneal en donde se observa gran cantidad de líquido hemático y más puntualmente en los vasos mesentéricos. En cuanto a las lesiones de origen traumático coinciden en haberlas hallado tanto en la zona del cuello, rostro y mentón.

Que la causa de la muerte se debió a un episodio traumático, no caben dudas, puesto que, si bien en algún momento se intentó introducir la teoría del ahogo por el consumo de pochoclos y el desvanecimiento del niño en momentos de hallarse al cuidado de [REDACTED] médicos de guardia pediátrica del policlínico advierten como primer dato llamativo, que al entubarlo solo pudieron observar la

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

presencia de sangre, los que los lleva a plantear la posibilidad de una muerte sospechosa. También esta tesis se descarta de la propia autopsia, a través de la cual se corrobora directamente la ausencia de alimentos en el estómago, lo que es sostenido en la declaración de la Dra. PEREIRA en esta sede del debate oral y público, como así la ausencia de dolencias que pudieran haber implicado el padecimiento de vómitos recurrentes, pues se advierte que el historial clínico adunado a la causa luce completo y en él se han brindado con meticulosos detalles, todos los registros de los controles de YAIR, y como bien sostuvo la [REDACTED] en su declaración judicial ratificada en esta sede (fs. 199/199 vto.), la madre nunca le refirió que el hijo padeciera de esta dolencia, de haber sido así, lo habrían registrado en la libreta de salud y se hubieran adoptado en consecuencia medidas al respecto desde el punto de vista profesional por parte del equipo médico del centro asistencial actuante, no siendo esta la situación del caso en ciernes, porque además, como bien sostuvo dicha profesional de tantos años de experiencia, no tiene conocimiento ni registros de que a un niño que vomite de manera constante esto pueda ocasionarle la muerte por shock hipovolémico por hematoma retroperitoneal, por lo que desde el vamos esta teoría no puede ser receptada por el tribunal.

Además, la misma familia reconoce que el niño era bien cuidado por la madre, a esto puntualmente lo afirmó su hermana [REDACTED] en esta sede, dando fe que hasta que la incusa conformó pareja con [REDACTED], la abuela materna estuvo siempre pendiente, pero al niño lo cuidaba la mamá, inclusive la propia abuela materna, [REDACTED] reconoció que de todo lo referente al niño se ocupaba su hija, de la alimentación, cuidados, todo. Que esta testigo refirió tener más de cuarenta nietos y más de diez bisnietos, por lo que cabe entender que por propia experiencia si el niño hubiere tenido alguna patología lo hubiese advertido, máxime cuando sostiene que estuvo presente en todo momento siendo sostén de su hija LILIANA, sabiendo que estaba viviendo sola, se presume que creyó en su capacidad de cuidados de la madre hacia el hijo menor y de tan corta edad, diciendo un detalle no menor, que si bien su nieto se trataba de un niño flaquito, era normal, no refiriendo dolencia o patología de ninguna clase.

Que relacionado a la presunta incapacidad de la incusa alegada por la

Poder Judicial de San Luis

defensa, [REDACTED] refirió que si bien LILIANA tiene un problema de madurez, se desenvolvía bastante bien con su hijo, de hecho la familia estuvo de acuerdo con que se fuera a vivir sola, porque inclusive manejaba sus propios horarios de las medicinas para las convulsiones, puntualmente cuando se le consultó acerca de si la declarante o algún otro miembro de la familia temió si LUCHESSI iba a poder ser capaz de llevar adelante la crianza del bebé, respondió que no porque lo que vieron de un principio era que ella se manejaba muy bien con su hijo, hacía un excelente trabajo como madre, de todo siempre se encargó ella, lo bañaba, le cambiaba el pañal, ella el poco tiempo que no vivió con mi mamá fue cuando se juntó con Pacheco, todo el resto del tiempo estuvo con mi mamá, pero del bebé siempre se encargó JACQUELINA, refiriéndose al tiempo en que la imputada estuvo en el domicilio materno.

Dijo también que su hermana nació bien, que con el tiempo se le comenzaron a notar problemas para hablar y caminar. Que ello se condice con los estudios incorporados al expediente de los que se desprende que posee secuelas solamente de índole físicas, conclusión a la que se arriba tras ser contrastados con los informes que han motivado el beneficio de pensión que la incusa percibe hasta la actualidad.

La [REDACTED] se ha pronunciado en similar sentido, refiriendo incluso a fs. 11 que si bien después de recuperar a YAIR tras la sustracción, convivió en su domicilio con el hijo, más luego JACQUELINA como necesitaba independencia se fue a vivir con el niño en el domicilio en donde finalmente falleció, siendo que luego de unos meses conforma la pareja con el [REDACTED].

Evidentemente las circunstancias cambiaron cuando cuando LUCHESSI conformó pareja con [REDACTED] pues es justamente a partir de este hito que las testimoniales coinciden en afirmar que ya no le brindaba el mismo grado de cariño y atenciones como hasta tiempo antes, siendo que estas señales o indicios de malos tratos quedaron patentizadas en el informe de la autopsia, y aunque son válidos los intentos de la familia de la incusa en revertir esta situación, como lo fue el caso de la hermana [REDACTED] cuando insistentemente luego de serle exhibidas en debate las fotografías N° 1 y N° 2 obrantes a fs. 105 de la causa de marras, en donde puede apreciarse al niño YAIR ya sin vida tendido en una de las

Poder Judicial San Luis

camillas del hospital Juan Domingo Perón con diversos hematomas, excoriaciones, lesiones de distinto tiempo de evolución dentro de los últimos 10 días de vida, la misma señaló que si bien se trataba de su sobrino, no le vio ningún golpe, hematoma ni quemadura, tratándose de la marca del mentón de una lastimadura del cierre de la campera, y a fs. 221/222 vto. refirió que la marca del chichón en la frente se debió a una caída de una sillita alta en la casa de su mamá, es decir de la abuela materna, y que las marcas del brazo (al serle exhibida la fotografía N° 14 de la autopsia cotejada con la fotografía N° 1 de fs. 105) tampoco las tenía en la morgue, o como el supuesto de otra tía [REDACTED] la cual mencionó los moretones en la cara aunque no especificó de qué lado y que los observó el día sábado anterior al deceso aduciendo que se trataba de la caída del tobogán y del Sr. [REDACTED] que vio dicha marca un mes atrás del fallecimiento o de [REDACTED] quien la habría observado el 30/05/14 cuando vio al niño por última vez, es decir, todas sus versiones no se condicen con lo depuesto por ejemplo el personal del servicio SEMPRO como fue el caso del enfermero [REDACTED] quien refirió que sí ‘encontraron unas marcas’ en el niño ‘pudiendo sospechar de quemaduras que no se pueden confundir con las del desfibrilador porque son distintas, rectangulares’ ni de demás constancias causídicas, de las que se desprende que las fotografías del cadáver por ejemplo fueron tomadas ya iniciado el procedimiento policial de rigor y con las formalidades de ley, además los Inspectores [REDACTED], Instructora y Secretario Sumarial respectivamente, refirieron advertir a simple vista a la hora 13:50, que el cuerpo sin vida recién ingresado al área de la guardia de Pediatría del Hospital Regional, tenía: “hematomas en diversas partes del rostro, cuello y cuerpo, como así también lesiones en el sector del mentón, en la aleta nasal izquierda y en el antebrazo izquierdo, en el costado lateral izquierdo tenía marcas (similares) de signos de haber tenido una cinta adhesiva pegada al cuerpo...” (del Acta Inicial Compuesta de fs. 01/02), quienes de inmediato y por orden del Juez interviniente en la causa, Dr. Leandro Estrada, brindan intervención a la División Criminalística, quienes realizan de inmediato las vistas fotográficas obrantes en la causa e inclusive la médica policial [REDACTED] ratifica esta cuestión de las lesiones visiblemente expuestas, como así que muchas de dichas marcas se condicen con improntas

Poder Judicial de San Luis

dadas en vida del niño, con tiempo de evolución estimado por la forense, en 10 días aproximadamente las más antiguas.

Si se pudiese dar crédito a la presunta caída de la sillita aportada por la abuela, en esto la suscripta comparte el razonamiento del Sr. Fiscal de Cámara, quien con acierto reveló que de acuerdo a lo informado por la Dra. ALBA PEREIRA, quien fue muy clara al manifestar que entre el inicio de la hemorragia y el óbito no podrían haber pasado más de 24 hs., este golpe aludido debe ser descartado totalmente como causal del mismo. Otra de las razones de que el golpe tiene que ser descartado es que la Sra. [REDACTED] dice que se pegó en la frente por lo cual nos está arrojando lesiones que no son compatibles con la rotura del vaso mesentérico que al final determinó la muerte del niño. Por otro lado la Sra. Médica, brindó una clara explicación de las hipótesis de por qué la caída de un niño por su propio peso de aquella (sillita) difieren de las que pueden ocurrir por una fuerza aplicada (como en este caso), con las consecuencias entre una y otra y por qué varían, razón por la cual descartó que la caída del niño en esta circunstancia digamos haya sido accidental, y de este modo le haya conducido a la muerte, a más que si bien aceptó la posibilidad de golpes accidentales, muchas de las ubicaciones no se condicen con contingencias imprevistas, sino más bien todo lo contrario al evaluar las zonas de dichas marcas por no hallarse expuestas al momento de una caída por ejemplo.

Debo hacer referencia que el mismo médico de apellido [REDACTED] correspondiente al sistema de emergencias, que es quien llegó a los cuatro minutos del llamado de auxilio, sostuvo a fs. 94 que al subir al niño sin signos vitales a la ambulancia con motivo de trasladarlo al hospital, pudo apreciar distintas lesiones agudas y un hematoma en la región frontal muy evidente, dado que allí poseía buena iluminación, no así en el interior domicilio.

Pues en referencia a las lesiones equimóticas observadas en el rostro, y como lo sostuvo la profesional forense, fueron improntas ocurridas vitalmente.

La forense refirió que los hematomas retroperitoneales hallados en el abdomen de la víctima se corresponden a un origen traumático, en cuanto el tiempo que le conllevó la muerte al niño, alegó que en ocasiones los sangrados pueden hacerse en un solo tiempo que es cuando se rompe un vaso suficientemente grande

Poder Judicial de San Luis

y comenzar a sangrar y producir la muerte y hay otros casos que es lo que ella supone que ha ocurrido en éste caso, que no ha sido en un solo tiempo, sino en más de un tiempo, que es cuando el vaso comienza a soltar la sangre y el cuerpo en un intento de parar ese sangrado hace como un tapón, no se da abasto para contener si la lesión sigue entonces comienza a sangrar nuevamente, esto puede llevarle hasta un día sí, no necesariamente sangra de una vez y fallece (el destacado nos corresponde) (delsistemaCícero).

Por lo que no puede tenerse por certero el loable intento de sostener que el niño no contaba al momento de serle practicada la autopsia con las lesiones que figuran en su informe, que a más de haber sido notadas por numerosas personas, no pueden más que haberse producido en vida de la víctima.

Por otra parte y a riesgo de ser reiterativo, cabe mencionar que hubo un cambio notable en el trato hacia el niño desde que la imputada conformó pareja con el [REDACTED], esto se desprende del testimonio abonado por la médica [REDACTED], quien recalcó que en los momentos que pudo apreciar al niño con la madre (véase que dicha profesional lo atendió por última vez el día 04/06/14, observó un trato cariñoso y que asistía periódicamente a los controles, observando una de las vecinas este cambio relacional de la Sra. LUCHESSI a partir de este momento, es el caso de lo señalado por la testigo VIDAL, como por las Sras. PEREZ.

Es muy importante destacar que como sostuvo su hermana [REDACTED], el día anterior [REDACTED] no tomó la medicación, sabiéndolo que tenía que hacerlo y en qué horarios, como así que la hermana agregó que la imputada estuvo lo suficientemente despierta esa mañana luctuosa como para requerirle ayuda a [REDACTED] a los fines que la ayudara con las atenciones del niño mientras este último preparaba el almuerzo, incluso se ha dicho que la propia madre cambió esa mañana al niño según la propia Sra. [REDACTED] porque quería estar recostada y el bebé se le subía encima por eso lo levantó, lo que surge veraz desde el aspecto que una vecina de nombre [REDACTED] vio al niño mientras jugaba al 'pata pata' y LUCHESSI salió ofuscada y lo ingresó al domicilio puesto que el menor de edad llamaba con insistencia a [REDACTED], hija de la anterior y quien supo ser su cuidadora cerca de las diez y treinta horas aproximadamente, colocando el

Poder Judicial San Luis

grabador a todo volumen, lo que concuerda con lo depuesto por otra vecina quien dijo ver esa mañana levantada a LUCHESSI, que es el de la [REDACTED] la cual alegó que la incusa diez o quince minutos antes de llegar la ambulancia, le fue a pedir el secador de pisos y luego ocurre todo el movimiento de la gente y médico.

Que aunque los testigos coinciden que el tiempo de convivencia de la pareja fue corto, se trató del suficiente como para que los vecinos y hasta la propia familia de la imputada coincidieran que PACHECO le brindaba buen trato al pequeño, que hasta le decía papá y tuvo algún que otro altercado con la imputada en razón del trato que esta le brindaba al niño durante ese lapso.

Finalmente se hace notar en este estadio, la omisión del área social, que tal como ha quedado acreditado, al menos una trabajadora social tomó conocimiento de los posibles maltratos de un niño que residía en el barrio del Centro de Salud San Antonio, y que no obstante la preocupación puesta de manifiesto por una vecina de quien inclusive la asistente social [REDACTED] expresó tener buen concepto, siendo que esta persona le exhibió una fotografía del niño con manchas que sostuvo se trataban de hematomas, no se aceptaron en debida forma los mecanismos de atención y resguardo que ameritaba un caso como el denunciado, que aunque si bien no lo fue de modo formal, la misma licenciada refirió que solían hacer recorridos preventivos por el barrio y fue justamente en una de esas ocasiones en donde toma conocimiento de la situación, mecanismos que debieron ser de preferente atención y urgencia al tratarse de un pequeño de menos de dos años, pudiendo quizás haberse evitado su triste desenlace.

A lo detallado se suman las constancias del Sumario Preventivo N° 447/2014 obrante a fs. 01/120, conteniendo el Expediente de División Criminalística N° 368/2014 de fs. 34/37 con la fotografía del teléfono de la Sra. [REDACTED] el cual posee una vista fotográfica en su memoria en primer plano donde se puede apreciar el rostro de perfil del niño YAIR EMANUEL obrante a fs. 36 de la causa; Expediente N° 389/2014 de fs. 104/108, con fotografías del niño quien en vida se llamare YAIR EMANUEL LUCHESSI; Expediente LQL N° 058/2014 de fs. 257/263 del 'Laboratorio Científico' con el resultado de las pericias practicadas sobre las muestras que dieron positivo a la técnica blue-stars, agente

Poder Judicial Suiza Luis San Luis

para la visualización de sangre basado en luminol (quimioluminiscencia), tanto en el picaporte como en la puerta de ingreso a la cocina, en el lavatorio del baño y en la manija de un balde de 20 lts. de capacidad ubicado debajo del lavatorio, los que son remitidos al juzgado; Pericia N° 260/2014 de fs. 264/276 de la 'División Criminalística' con croquis del lugar del hecho con fotografías del lugar como de los elementos secuestrados; Pericia N° 270/2014 de fs. 277/294 de la 'División Criminalística' con indicación de los sitios del domicilio en donde se tomaron las muestras tras la aplicación de la prueba de blue star; Expediente SQL N° 319/2014 de fs. 295/301 del 'Laboratorio Científico' con el resultado de las pericias practicadas sobre las muestras que dieron positivo a la técnica blue-stars, dando positivo para sangre humana, grupo sanguíneo 'A' en la pileta del baño y en una toalla azul; Expediente SQL N° 317/2014 de fs. 326/337 del 'Laboratorio Científico' con el resultado de las pericias practicadas sobre prendas de vestir del niño secuestradas las muestras que dieron positivo a la técnica de luminol, dando positivo para sangre humana, grupo sanguíneo 'A' en la zona anterior media de una remera de niño de color gris, en el lateral izquierdo de una capucha de la remera de color gris, en la parte superior de la remera de color gris, cerca de la manga derecha de la remera gris, en el toallón azul se hallaron tres manchas compatibles a sangre humana como también en la zona anterior media sobre lateral izquierdo de la campera de niño de color rojo con franjas celestes, blanco y azul; Expediente S/N° 317/2014 de fs. 515/518 de exhumación de cadáver en fecha 05/12/2014; Pericia Practicada por los Dres. RICARDO TORRES y LUIS LUCERO ARIENTI, obrante a fs. 528/530; constancia de videofilmación de la totalidad del procedimiento de exhumación y autopsia de fecha 15/12/14, oportunamente ratificados, de la contundente prueba pericial, médica e instrumental adjuntada, reforzada por los testimonios tanto en la etapa de Instrucción como en el Debate Oral han conformado el plexo probatorio con entidad suficiente como para tener acreditado el hecho investigado y la autoría de la imputada.

Que para el análisis del tipo objetivo del delito de homicidio, entendido como la muerte injusta de una persona física a otra con vida independiente (nacida con vida), se acredita en autos con la defunción de la víctima, en este caso, de YAIR EMANUEL LICHESSI.

Poder Judicial de San Luis

Continuando con el derrotero del análisis del juicio de tipicidad, la sujeto activo del delito de mención se encuentra identificada como la encartada, puesto que en la propia indagatoria -cuya versión no fue modificada en esta sede- sostuvo: "... ¿tu pareja [REDACTED] lo maltrataba?...no, porque YAIR estaba todo el tiempo conmigo...", con independencia que el [REDACTED] fue sobreseído definitivamente de la causa y ha quedado corroborado que en el domicilio solo habitaban LUCHESSI con su pareja, a quien se lo ha definido como un sujeto que siempre dio buen trato al niño habiéndolo defendido en ocasiones de los propios maltratos de la madre, por lo que no es posible desvirtuar la hipótesis acusatoria en tal sentido.

Que en este punto del análisis de los elementos del juicio de tipicidad no caben dudas, que tenemos por un lado una conducta del agente que es jurídica y penalmente relevante en cuanto producción de un resultado típico antijurídico que traspasa lo intencionalmente emprendido (dolo de lesiones) y un resultado mortal (deceso del niño) no querido volitivamente por la autora del hecho, es decir, una muerte siendo este caso la del occiso YAIR EMANUEL, la que fue ocasionada precisamente con zamarreos y golpes en la zona blanda del abdomen del niño.

Que esto ha quedado patentizado con el croquis ilustrativo del lugar del hecho, el cual brinda detalles del espacio físico en el cual se desarrolló el acontecimiento, dando cuenta del lugar del domicilio de la incusa en donde aconteció el resultado luctuoso, los cuales son cotejados por las muestras fotográficas e informes forenses, resultando concordantes todas las instrumentales detalladas.

Todo ello, unido al resto de la prueba colectada, podemos afirmar que se han aplicado los principios científicos que la razón y la ciencia autorizan, pudiéndose determinar que el resultado arribado es un detenido examen de todas las circunstancias que hacen al objeto investigado, permitiendo arribar a una opinión en común, madurada y unánime: respecto a que la muerte del pequeño es el resultado de una violencia ocasionada en su cuerpo, que por las señales e improntas descubiertas en el cadáver y que fueron objeto de estudio (lesiones y sangrado interno) han tenido potencialidad necesaria para matar, por lo que no puede negarse la relación causal entre ésta y el resultado muerte.

Poder Judicial San Luis

En otros términos, las secuelas halladas en el cuerpo de la víctima constituyen la demostración del maltrato que padecía y que se trata justamente del medio utilizado para llevar a cabo el homicidio aunque razonablemente no debía conducir a dicho resultado, existiendo en consecuencia una relación de causalidad, es decir, una relación de causa-efecto entre la conducta de la Sra. LUCHESSI (sujeto activo de los maltratos) y el resultado típico que exige la figura en estudio, tratándose de la muerte del pequeño YAIR (sujeto pasivo del injusto), por lo que no caben dudas que, compartiendo la suscripta la tesis acusatoria respecto a la tesis del homicidio preterintencional, no surgiendo del contexto probatorio la existencia de los requisitos de las figuras privilegiadas ni de causas de justificación que hagan merecer un tratamiento menos riguroso a la cuestión.

Tampoco se encuentra acreditada la presencia de circunstancias extraordinarias de atenuación, toda vez que la conducta delictiva se ha visto reflejada en el pleno conocimiento del hecho antisocial y la voluntad dirigida al resultado dañoso.

Se suma a este análisis de intencionalidad de los golpes y zamarreos (dolo directo en la lesiones) y culpa en el resultado (muerte) para sostener que este delito endilgado se sustenta en el plano subjetivo, sin requerir ninguna otra motivación o finalidad adicional.

Es así que ha quedado patentizada la idoneidad probatoria de los elementos vinculantes con suficiente entidad como para conformar certeza sobre los hechos que tienen por configurado el delito normado y penado en el Art. 82º en función de los Arts. 81º inc. 1º apartado b) y 80º inc. 1º del CP.

El cuadro probatorio se completa con los elementos de convicción aludidos y con otros que también cuentan con eficacia e idoneidad para verificar la existencia de los hechos ilícitos y la participación de quien fue llevada a juicio oral y público, y ello acontece con la prueba documental e instrumental: -Acta Inicial Compuesta de fs. 1/2; -Informe médico de fs. 3; -Acta de levantamiento y secuestro de elementos de fs. 4; -Acta de secuestro de fs. 5; -Acta de constatación de fs. 7/7 vta.; -Acta de registro, inspección ocular y secuestro de elementos de fs. 14/17; -Acta de entrega voluntaria de elementos de fs. 18; -Acta de entrega de cadáver de fs. 29; -Certificado de defunción de fs. 31; -Acta de recepción de documental de fs.

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

33; -Vistas fotográficas de fs. 35/37; -Acta de entrega de elementos de fs. 39; -Diligencia de recepción de documental de fs. 41; -Historia Clínica de Sempro de fs. 42/43; -Historia Clínica del Centro de Salud de la Provincia de fs. 50/60; -Acta de Constatación de fs. 72/73; -Acta de entrega de elementos de fs. 82; -Diligencia de la Instrucción de fs. 95; -Informes médicos de fs. 98/99; -Informe de fs. 101/101 vta.; -Vistas fotográficas de fs. 105/108; -Nota resumen de actuaciones de fs. 113/119; -Diligencia de cierre y elevación de actuaciones de fs. 120; -Autopsia médico legal de fs. 121/124; -Fotocopias de 125/128; -Fotografías y placas radiográficas reservadas en Secretaría según decreto de fs. 130 correspondientes a la autopsia; -Acta de requisa de persona de fs. 140; -Acta de notificación de detención de fs. 141; -Informe Pediátrico de fs. 246/248 vta.; -Informe Psiquiátrico de fs. 249/250 vta.; -Pericia Química Legal N° 058/14 de fs. 257/263.; -Informe de la División Criminalística de fs. 264/294.; -Pericia Química Legal N° 319/14 de fs. 295/301; -Pericia Química Legal N° 317/14 de fs. 326/336; -Acta Inicial de fs. 515/516; -Acta de exhumación de cadáver de fs. 518; -Informe de nueva autopsia de fs. 528/530; -DVD de la reservado en secretaría según fs. 523 y 524; -el Informe de Resonancia Magnética de Cerebro realizado por la [REDACTED]; -el Informe de Angioresonancia de Cerebro realizado por [REDACTED]; -el Informe de conclusión neurológico realizado por los [REDACTED]; -el Informe de Pericial médica, psicológica y psiquiátrica realizado por los Dres. [REDACTED]; -Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 576 (08/06/15) y el obrante a fs. 666/667 (28/10/16) de los que no surgen antecedentes computables; -Y demás constancias en autos.

En relación a los elementos se tuvieron en cuenta 1.- un sobre blanco que contiene un certificado médico de fecha 11/11/13 firmado por [REDACTED] y otro en el que no consta firma de profesional alguno; 2.- un candado con la Inscripción "USLSTER"; 3.- Un teléfono celular marca Samsung de color negro, con chip de la empresa claro N [REDACTED], con tarjeta de memoria san Disk 1GB; 4.- una lima; 5.- Una libreta de salud de Luchessi Yair Emanuel, en la cual se encuentran abrochados dos certificados médicos; 6.- un tupper de color negro con pochoclos; 7.- Un sobre que contiene cuatro placas radiográficas

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

tomadas al momento de realizar a autopsia; 8.- Copias de la historia clínica en 12 fs.; 9.- Un DVD (grabación de la segunda autopsia); 10.- Un sobre conteniendo 32 fotos de autopsia y fotografías particulares ofrecidas por la defensa e incorporadas en el debate con más las incorporadas al expediente a fs. 402/430, y fotografías similares a las incorporadas al debate obrantes s fs. 436/439; 11.- un sobre conteniendo un pantalón de bebe color verde y una remera manga corta con capucha de color azul; 12.- un sobre conteniendo un par de medias de bebe color verde claro y oscuro; 13.- Un sobre conteniendo un informe de criminalística de la necropsia realizada a Yair Luchessi; 14.- Un sobre conteniendo una campera de niño con capucha y bolsillos, talle 2; 15.- un sobre conteniendo un toallón negro; 16.- Un sobre conteniendo un par de zapatillas marca RACE N°20; 17.- Un pañal marca pampers; 18.- informe del Dr. Juan Carlos Revuelta de fs. 451; 19.- estudio de angiografía cerebral más cuatro vasos de cuello digital; 20.- certificado médico oficial del 'Ministerio de Desarrollo Social - Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales' correspondiente al mes de febrero de 2008 (fs. 449/449 vto.), demás secuestrados en la causa y 21) demás constancias incorporadas por su lectura según surge del sistema Cícero, incluyendo a los testimonios que como se dijo, fueron incluidos como prueba convictiva mediante la oralización.

De este modo, de las actuaciones labradas y correspondientemente ratificadas en sede judicial y en la instancia oral, como así de las diversas testimoniales receptadas en juicio y de aquellas incorporadas mediante la oralización, todo bajo la conformidad de las partes, de la contundente prueba pericial y documental, como así los elementos incorporados al presente legajo judicial, todo lo cual nos conduce a sostener que pese al esfuerzo realizado por la defensa en los alegatos y por la encartada en su indagatoria, versión que no ha sido modificada en esta sede, no se ha logrado neutralizar la hipótesis imputativa que la Fiscalía ha desarrollado y esgrimido en el debate oral.

Del análisis de cada prueba aportada en forma separada y del examen integral e interrelacionado de todas ellas podemos concluir que el hecho hipotizado en la tesis acusatoria se encuentra acreditado al existir prueba con fuerza probatoria tales, que resultan contundentes para arribar a la certeza en cuanto al hecho y a su responsable.

Poder Judicial San Luis

Por lo que en este supuesto existen elementos de prueba que facultaron al titular de la acción pública a formular acusación para permitirle al Tribunal a su vez aplicar una condena, ya que la comprobación de los hechos y la responsabilidad endilgada a la indagada se desprende de entre otros elementos incriminantes, del testimonio de vecinos, médicos y personal del sistema de emergencia Same, de los informes de necropsia, de las actas procedimentales, del croquis incorporado, de las fotografías adunadas, y demás testimoniales rendidas como así de los resultados de las periciales neurológicas, médica, psicológica y psiquiátrica, lo cual resulta preciso, claro y conciso en todas las instancias del proceso, en cuanto al evento fatídico que terminó con la vida del niño, individualizando con seguridad el ilícito incriminado en el sentido de detallar con precisión cómo aconteció, lo que a su vez resulta concordante con las actuaciones policiales ratificadas oportunamente, por lo que se llega al estado de certeza necesario en esta etapa a los fines de declarar la responsabilidad de la encartada en ese sentido.

Por lo que los ingredientes incriminantes en su conjunto conducen a CERTEZA, dejando fuera toda duda razonable, por ello el reproche penal resulta procedente y sin mengua alguna del principio de inocencia.

Es así que ha quedado acreditada la muerte de YAIR EMANUEL LUCHESSI en manos de su madre, LILIANA JACQUELINA LUCHESSI, sobre la base de la prueba recogida en la audiencia de debate, en la individualización del hecho y el objeto de la acusación sostenida por el Ministerio Fiscal, evaluadas que fueron por el Tribunal conforme las exigencias de la sana crítica, todas las probanzas incorporadas conforme el sistema de enjuiciamiento oral para valorar la eficacia de convicción de cada uno de los elementos probatorios y que a criterio del juzgador conduzcan al descubrimiento de la verdad del hecho que conforma el objeto procesal en debate, en ese sendero he de decir que se meritúa con idoneidad y eficacia convictiva toda la prueba aludida.

Por otro lado, si bien es sabido -por el sentido común y la lógica- que en todos los homicidios se produce la muerte de la víctima, sin embargo el mayor reproche a LUCHESSI deviene en la calidad de los motivos que derivaron en el hecho juzgado y que el Tribunal y las partes pudieron apreciar, con el debido control necesario en esta etapa del juicio mediante la producción de la prueba en este

Poder Judicial San Luis

debate oral en culminación, y en razón de la vulnerabilidad de la víctima en este caso particular y por la conducta desplegada por la acusada sobre la que se ha tenido en consideración sus condiciones personales, cuyo análisis fue ventilado al desentrañarse cada una de las pruebas aportadas, lo que funda su responsabilidad en el delito endilgado en grado de certeza.

Dice Mittermaier: “Es la certeza aquella conformidad absoluta entre la noción ideológica y la realidad absoluta en que la verdad consiste. Simple e indivisible e idéntica a sí misma, significa la certeza aquel estado de reposo intelectual en que, después de la elaboración del raciocinio, se ofrece a la conciencia la noción de lo cierto, que el sentido íntimo aquilata y debidamente contrasta y reafirma”²⁷.

Por lo que se ha observado la aplicación de principios científicos en el caso de la prueba pericial de referencia, que tanto la razón y la ciencia autorizan, pudiéndose determinar que el resultado elaborado es un detenido examen de todas las circunstancias que hacen al objeto investigado, arribando a una opinión en común, madurada y unánime con las restantes probanzas aludida en el acápite anterior.

Pues de las incontrastables constancias de la causa resulta de modo incuestionable que la conducta típica se llevó a cabo, pues el día del hecho, el 16/06/14 LUCHESSI dio muerte a su pequeño hijo YAIR EMANUEL LUCHESSI, por lo que al ser responsable de dicha conducta la imputada, es que la misma encuadra en la figura típica del **Homicidio Preterintencional Calificado por el Vínculo (Art. 82º en función de los Arts. 81º inc. 1º apartado b) y 80º inc. 1º del CP)**.

Es decir, con el análisis precedente se concluye que los hechos están debidamente probados tanto desde la faz material como desde su autoría, no existiendo duda alguna, siendo su comprobación de total certeza, o en términos de D'albora, de “certeza apodíctica”²⁸.

La realidad del hecho así descripto y la intervención responsable en el mismo por parte de la acusada están fuera de toda duda razonable en virtud del

²⁷ MITTERMAIER, Karl Joseph Antón; *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*; Bs. As.; Ed. Hammurabi; 2006; Pág. 455.

²⁸ D'ALBORA, Francisco; *Curso de Derecho Procesal Penal*; Ed. Abeledo-Perrot; Bs.As.; Tº 1; Pág. 146.

Poder Judicial San Luis

cuadro incriminatorio de carácter completo y complejo que se ha recogido durante la investigación y desenvuelto en la audiencia de debate.

Y entonces la sentencia que pone fin al proceso penal, y que implica invariablemente determinar la existencia o inexistencia del hecho que constituye objeto del mismo, configura esta faz la materia puramente fáctica sobre la cual recaerá la aplicación de la ley al caso particular (lo que se hará en apartado diferente), siendo la primera una labor sobre los hechos (Jauchen), por lo que tras evaluar lo acontecido con las herramientas que ofrece la utilización de los principios de la sana crítica racional y el sistema de libres convicciones²⁹, y haciendo aplicación de tales pautas es que cabe sostener con convicción de certeza necesaria³⁰, es decir de comprobación desde el punto de vista técnico-procesal³¹, tanto la existencia material del hecho que damnificara a YAIR EMANUEL LUCHESSI, al haber acaecido su deceso tras un impacto en la zona abdominal y fuertes zamarreos, y que LILIANA JACQUELINA LUCHESSO es responsable del mismo en carácter de autora (Art. 45° del CP). ASÍ LO VOTO.

Los Dres. **HERNAN DIEGO HERRERA** y **EDUARDO SEBASTIAN CADELAGO FILIPPI**, adhieren.

II.-) A la segunda cuestión: Caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Qué calificación corresponde hacer?, a lo que la Dra. VIRNA MILENA EGUINO A dijo:

II.1 De todo el sendero evidencial ut supra detallado y en la labor de efectivizar la adecuación al derecho, es que ha quedado patentizada que la conducta de la encartada cuya responsabilidad se tiene por probada en el grado de certeza, ha configurado el delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**

²⁹ VÉLEZ MARICONDE, Alfredo; Derecho Procesal Penal; T° 1; Pág. 361, y su fundamentación acerca de que las locuciones: “libre convicción o sana crítica racional” quieren decir lo mismo.

³⁰ CAFFERATA NORES, José; *La Prueba en el Proceso Penal*; Ed. Lexis-Nexis; Bs. As.; 2003; Págs. 11/12.

³¹ JAUCHEN, Eduardo M.; *Tratado de la Prueba en Materia Penal*; Ed. Rubinzal-Culzoni; Pág. 19: “...se puede enunciar la conceptualización de la prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir”, citando: a DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de la Prueba Judicial*; Ed. Rubinzal Culzoni; Sta. Fe.; 1984; T° 1; Pág. 33.

CALIFICADO POR EL VÍNCULO (Art. 82º en función de los Arts. 81º inc. 1º apartado b) y 80º inc. 1º del CP). en perjuicio de YAIR EMANUEL LUCHESSI.

II.2 Que luego de deliberar, el Tribunal llegó a la conclusión que debía mantenerse la calificación legal sostenida por la Acusación Fiscal durante el debate oral y público, es decir, que los hechos investigados encuadran en la figura descrita (de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL CALIFICADO POR EL VÍNCULO**), ello en atención a que ha sido descartada la presencia de la intención directa o indirecta de matar (dolo directo o eventual) por cuanto no ha sido demostrado por ninguno de los elementos de juicio incorporados a la causa, dicho propósito homicida, sino que en este supuesto la muerte dada por la madre hacia el niño YAIR se dio en un contexto de malos tratos infantiles, en que los designios de la incusa estuvieron direccionados a dañar solamente el cuerpo o la salud y el medio empleado (en este caso fuertes zarandeos sumados a golpes en el abdomen), no debía razonablemente ocasionarle la muerte el pequeño de un año y 10 meses de vida.

Es decir, nuestro Código Penal prevé dos requisitos para admitir la referida atenuante: 1- que el autor haya producido la muerte de una persona y 2- que lo haya hecho con el propósito de causarle un daño en el cuerpo o en la salud. Por tales motivos es que se sostiene “el homicidio preterintencional es un homicidio con dolo de lesión, directo, indirecto o eventual”³².

Esto porque en relación al término ‘propósito’, la ley no lo ha utilizado en el sentido técnico de dolo de propósito, sino como una referencia genérica al dolo, cualquiera sea su estructura³³.

Ocurre en supuestos como el descrito, que si bien toda muerte injusta atenta contra los principios de la naturaleza, y máxime tratándose de un niño de tan

³² NUÑEZ Ricardo; *Manual de Derecho Penal. Parte General*; Ed. Lerner; 2008; Pág. 61; en igual sentido BARRAUD, Jonathan; *Homicidio Preterintencional*; <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37758.pdf>; siguiendo a Creus, Fontán Balestra, Buompadre y Núñez; D’ALESSIO, Andrés (Director), DIVITO, Mauro (Coordinador); *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*; 2da. Edición; Tomo II; Parte Especial; La Ley2009; comentario al Art. 81º; Pág. 42; entre otros.

³³ D’ALESSIO, Andrés (Director), DIVITO, Mauro (Coordinador); *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*; 2da. Edición; Tomo II; Parte Especial; La Ley2009; comentario al Art. 81º; Pág. 42; entre otros.

Poder Judicial San Luis

corta edad, en las circunstancias dadas, la figura en análisis parte del análisis fuera del efecto producido, puesto que excluye la imputación del homicidio a pesar de la muerte ocurrida³⁴.

Por otra parte, en relación al medio empleado, que según la regulación penal, no debía razonablemente ocasionarle la muerte, a los fines de su mejor entendimiento, y partiendo de la diferencia de lo que acontece con la figura de la legítima defensa en donde el medio empleado debe ser necesario para impedir o repeler la agresión ilegítima, sirviendo para justificar la reacción defensiva a los fines de salvar el bien jurídico protegido, en el homicidio preterintencional, a contrario sensu, sirve para excluir al homicidio del Art. 79º y del 80º, para edificar la figura justamente sobre la base en el medio utilizado como así en el aspecto subjetivo, tratándose de un tipo penal autónomo, porque como sostiene calificada doctrina: "... es suficiente con señalar que en el Art. 79º el autor -mata- y en el Art. 81º letra 'b', el autor -causa- la muerte..."³⁵.

Y siguiendo la comparación con la figura de la legítima defensa, en donde el aludido medio empleado debe ser 'racional', en el homicidio preterintencional 'no debe ser razonable para matar', sino para 'causar un daño en el cuerpo o en la salud', como aquí se trata de los golpes en las zonas blandas del abdomen de YAIR y los zamarreos bruscos.

Ahora bien, la diferencia acontece en el análisis del 'elemento subjetivo' en que, aunque debe existir un comportamiento doloso (dolo directo), este debe estar direccionado al propósito de causar el referido daño en el cuerpo o la salud, pero el empleo excesivo del medio utilizado, implica una culpa en el resultado (muerte que no debió ocurrir razonablemente en términos de la norma), es decir, una consecuencia no querida ni asentida para el autor, en este caso, la Sra. LUCHESSI.

"...Si bien el dolo que caracteriza al homicidio preterintencional es el de lesión, el análisis del medio utilizado por el agente debe completarse y entenderse en términos relativos, siendo tarea del juzgador establecer en cada caso el modo de uso, intensidad, localización de golpes y el conocimiento que aquél haya tenido

³⁴ LAJE ANAYA, Justo; *El Homicidio y El Aborto en la Doctrina Judicial Argentina*; Ed. Alveroni Ediciones; Cba.; 2003; Pág. 217.

³⁵ LAJE ANAYA, Justo; *El Homicidio y El Aborto en la Doctrina Judicial Argentina*; Ed. Alveroni Ediciones; Cba.; 2003; Pág.

Poder Judicial San Luis

acerca de la aptitud del objeto utilizado y su modo de empleo...”³⁶.

En otras palabras, el fin propuesto si bien se traduce en un querer (en el caso solo el daño) hacia el sujeto pasivo, y con un medio que normalmente satisface dicho propósito, el ‘modo’ en que dicho medio se empleó en este caso en juzgamiento (iteramos: los golpes y zamarreos), produjeron como efecto un resultado no querido ni que tampoco asintió el sujeto activo (aquí LUCHESSI), pero no obstante ello, no puede dejar de imputársele dicha muerte, puesto que como hecho material en sí, la misma aconteció conforme lo acreditado en el expediente, lo que también encuadra desde la órbita subjetiva tal lo referido supra, porque nunca podría entenderse que el accionar de LUCHESSI pueda tratarse de un hecho fortuito que como tal, requeriría que no haya podido preverse, porque el contexto situacional dado en relación a la pequeña contextura física del niño, con una desnutrición del tipo crónica -aunque de inferior grado-, no pueden dejar de ponderarse, sumado a la corta edad de YAIR, circunstancias todas conocidas por la madre, máxime cuando se la ha definido como una madre que en principio era responsable con el hijo, de hecho la familia estuvo de acuerdo en que se fueran a vivir solos, y cuyo carácter comenzó a variar desde que conformó pareja con el ██████████

Pero dicha conducta solo puede imputársele en el grado de preterintencional por cuanto que como ya dije, es el resultado no querido (el del fallecimiento) lo que sobrevino por circunstancias ajenas a su voluntad, pero que acontecieron dado el contexto situacional descrito, es decir, el escenario referenciado ut supra, circunstancias especiales que coadyuvaron a su muerte, pero que excedieron el grado de previsión de la madre al punto tal que, no creyó que con el modo de empleo de los medios para calmar al niño (los zamarreos y golpes) pudieran derivar en el letal resultado. Es por ello que aquí no podemos hablar de una intención directa de matar (dolo directo) ni aún indirecta (dolo eventual), ni mucho menos que haya asentido el resultado producido, que nos llevarían a circunscribir el caso al análisis de la figura del homicidio agravado del Art. 80º inc. 1, porque no es los que ocurre en autos, no cabiendo dudas que su intención se enmarcó en el fin de perpetrarle un daño al niño, pero ignoró en todo momento que esas condiciones conllevarían a su deceso.

³⁶ C.Penal, Rafaela, mayo 15, 1996, ‘Coria, Leonides’, LL Litoral, 1997, 501.

Poder Judicial San Luis

Así se ha sostenido que: “la razonabilidad letal del medio empleado no reside exclusivamente en su capacidad vulnerante, sino también, en el modo cómo fue usado, en los conocimientos del autor sobre la capacidad ofensiva del medio y en la condición de éste y de la víctima”³⁷. Dicho juicio sobre la razonabilidad del medio les corresponde a los jueces de acuerdo a las circunstancias del caso.

En una palabra, la autora (LUCHESSI) ignoró, por un error de hecho, que dicho resultado acontecería en definitiva, y como sostiene D’Alessio: “...en los casos de error o ignorancia sobre la falta de capacidad del medio utilizado, que lleva a obrar con la certeza errónea de su carácter no letal, puede darse el homicidio preterintencional...”³⁸.

Lo cierto es que estas cuestiones han quedado cabalmente demostradas, es decir, en un devenir de sucesos marcados por las reprimendas sucesivas en los últimos tiempos de vida hacia YAIR, más puntualmente los últimos diez días, lo que pudo demostrarse principalmente por los resultados de la autopsia, y con el ánimo de colocarle límites al niño, la madre le ocasionó zamarreos tales y golpes en la zona del estómago, que sin preverlo, derivó en la muerte no querida ni asentida de YAIR, y hago notar esto del zamarreo, aunque el análisis también va para el golpe, porque si bien no sería en términos generales un medio con el que razonablemente pueda ocasionarse la muerte de alguien, en este supuesto en estudio, el modo en que dicho sacudón se dio, incidieron directamente con el resultado fatídico que es justamente lo que requiere este tipo penal para que un accionar pueda encuadrarse en dicha figura: una muerte.

Dice la doctrina: “Es de aplicación el tipo penal que prevé el art. 81 inc. b) del Cód. Penal, cuando no existió dolo de homicidio por parte del acusado, sino el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud de su oponente”³⁹.

En cuanto al medio empleado para darle muerte a YAIR (el zamarreo y golpe) si bien en circunstancias objetivas carecerían de efecto mortal, en la forma empleada por LUCHESSI y por las particulares condiciones del sujeto pasivo, fue

³⁷ NUÑEZ, Ricardo; *Tratado de Derecho Penal*; Tomo III; Pág. 113.

³⁸ D’ALESSIO, Andrés (Director), DIVITO, Mauro (Coordinador); *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*; 2da. Edición; Tomo II; Parte Especial; La Ley2009; comentario al Art. 81º; Pág. 42.

³⁹ C.Crim. y Correc. Mercedes, sala I, octubre 17996. Benitez, Luis T.), LLBA 19961177.

Poder Judicial San Luis

conducente para causarle muerte (en cuanto hecho material), desde el punto de vista del resultado incriminado, por cuanto dicho sacudón ni golpe, si bien no serían medios intrínsecamente mortales, su capacidad letal lo fue en relación a las circunstancias de modo y de personas de este particular caso.

“Aunque el cachetazo se haya aplicado con fuerza a un menor de 1 año y tres meses de edad, no puede sostenerse con plena certeza que fuera un medio apto para producir la muerte, si bien la razonabilidad del medio no debe circunscribirse sólo a lo instrumental, sino considerarse todo el procedimiento, por lo que el hecho responde al tipo de homicidio preterintencional, frente a la manifestación del acusado de no haber querido matar a la víctima”⁴⁰.

Finalmente, en cuanto al delito contra el bien jurídico vida humana, no existen elementos que permitan objetivamente valorar que los hechos pudieran suceder con un curso causal diferente. Muy por el contrario, el resultado arribado surge del examen analítico del hecho sometido a prueba, apreciadas las circunstancias en pro y en contra, de modo tal, que las premisas sometidas a juicio son congruentes e inequívocas y, conducen razonablemente a la certeza apodíctica, configurando el accionar del delito imputado, es decir, que en el presente supuesto quedaron fijados los hechos, determinándose el homicidio preterintencional calificado por el vínculo con la víctima, en oportunidad que la autora efectivizó los zamarreos y golpes en el abdomen, por lo que va de suyo entonces que en el caso en tratamiento dicha conducta encuadra claramente en la hipótesis incorporada al primer inciso, apartado ‘b’ del Art. 81º, en relación al Art. 82º con remisión al Art. 80º inc. 1, todos de la ley sustantiva. ASI LO VOTO.

Los Dres. **HERNAN DIEGO HERRERA** y **EDUARDO SEBASTIAN CADELAGO FILIPPI**, adhieren.

III.-) A la tercera cuestión : ¿Concurren circunstancias atenuantes?, a lo que la Dra. VIRNA MILENA EGUINOVA dijo:

Sin dudas una de las tareas más difíciles que se le presentan al Juez al

⁴⁰ C.N.Crim. y Correc., sala V, marzo 19 993. Ren, Daniel R.), LA LEY, 1993C, 332.

41 Cita en “Derecho Penal y Garantías individuales”. Juris-Pág. 92 (Hugo A Bruera-Matilde Bruera)

Poder Judicial San Luis

momento de dictar sentencia, en los casos de condena, es la de la mensuración de la pena. La dificultad radica, por un lado, en que la aplicación de una pena adecuada al hecho y a las características personales de sus responsables tal como lo requiere el art. 41 del Código Penal, resulta fundamental para que la condena constituya un acto de justicia, pretensión que en definitiva constituye la finalidad y a su vez justificación última de todo el sistema penal.

El problema reside además en la ausencia, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, de parámetros claros o consensos, acerca de cuál es el método, el esquema o la modalidad que permita construir o determinar la sanción adecuada al caso concreto, disparidad que se acrecienta si se atiende al derecho comparado dada las diferentes formas en que cada sistema penal fija las penas en abstracto.

Sin perjuicio de ello, para reducir al máximo el margen de discrecionalidad que tradicionalmente se le ha reconocido al Juez en esta tarea, entiendo que es necesario ceñirse a criterios de derecho y de razonabilidad, considerar exhaustivamente la totalidad de las circunstancias que influyen sobre la determinación de la pena, y fundamentalmente expresar los motivos y fundamentos por los cuales dichas circunstancias son tenidas en cuenta como circunstancias atenuantes y/o agravantes, de manera tal que el control de las partes sea posible y se permita eventualmente su cuestionamiento al igual que el resto de los fundamentos de las sentencias, garantizando así el derecho de defensa.

Ahora bien, el punto 2. del art. 41 C.P., fija un catálogo – no taxativo - de circunstancias subjetivas, o más bien de índole prima facie personal relativas al autor que deben ser evaluadas a los fines de la determinación concreta de la pena.

a. En este contexto, se tiene en primer término como atenuante la ausencia de antecedentes de condena de la condenada.

Respecto a dicha circunstancia se ha sostenido que: “....La ley penal dispone tener en consideración la ausencia de antecedentes como uno de los motivos gravitantes en la formación de la pena. El fundamento de preceptiva es claro: enervar la pena a quienes, hasta el momento de cometer el delito, han respetado el orden establecido y el sistema de convivencia que procura mantener la ley penal o, si se quiere, beneficiar a los sujetos que con su comportamiento exteriorizaron repulsa a lo que es por esencia asocial o desintegrador de la

41 Cita en “Derecho Penal y Garantías individuales”. Juris-Pág. 92 (Hugo A Bruera-Matilde Bruera)

“La presente actuación es firmada digitalmente con el Código de Autenticación N° 6147 y el N° 9 R.E.E.”.-

Poder Judicial de la Nación Luis

convivencia. En la especie sub iudice tal elemento minorante ha sido expresamente dejado de lado por la Cámara de juicio” (Conf. Sala I, sentencia del 20/12/2001 en causa 2367: Lazo, Rosa del Valle s/ Recurso de Casación).

b. 1. También se ha valorado como circunstancia atenuante las condiciones personales de la incusa, cuestión que se encuentra relacionada con un doble baremo de culpabilidad – necesidades preventivas (finalidad de la pena), sobre el que a continuación me explico.

Se ha sostenido que “...Dentro del sistema penal se atribuyen al principio de culpabilidad básicamente tres funciones 1º) fundamentar la punibilidad conjuntamente con la tipicidad y la antijuricidad ; 2º) indicar que entre ilícito y culpabilidad debe existir una relación de congruencia, es decir, que no puede haber elementos del ilícito que sean indiferentes a la culpabilidad y que no se reflejen en ella; y 3º) señalar la adecuación que debe darse entre pena y culpabilidad (principio de proporcionalidad)...” (Arthur Kaufmann: *Unzertgemaße Betrachtungen zum Schulgrundsatz im Strafrecht* en “Jura”, 1986, pp. 227 y ss.)

El Tribunal Supremo Federal Alemán, se ha pronunciado sobre el punto de la siguiente manera.. “Pena presupone culpabilidad. Culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio de disvalor de la culpabilidad se reprocha al autor el haberse decidido por el injusto a pesar de que podía haber actuado conforme a derecho, de que podía haberse decidido por el derecho. El fundamento interno del reproche de culpabilidad reside en que el hombre posee autodeterminación moral, libre y responsable y por ello está capacitado para decidir a favor del derecho y en contra del ilícito, de conducir su conducta conforme a las normas del deber jurídico y evitar lo prohibido jurídicamente, en cuanto ha alcanzado la madurez moral y en tanto la situación de libre autodeterminación moral no esté perturbada por uno de los llamados procesos enfermizos transitorios del § 51, StGB, o dañada permanentemente. Presupuesto para que el hombre se decida por el derecho y en conocimiento del derecho y del ilícito...”

Efectuando entonces un análisis de culpabilidad, o de reprochabilidad en el sentido expresado, como factor de limitación de la pena, se advierte que se han relevado en la presente causa circunstancias que merecen ser tenidas en cuenta como atenuantes, las que la defensa ha citado como reveladoras de la “mala suerte”

41 Cita en “Derecho Penal y Garantías individuales”. Juris-Pág. 92 (Hugo A Bruera-Matilde Bruera)

Poder Judicial San Luis

que la Sra. Luchessi ha tenido en el transcurso de su vida, y que entendemos como situaciones de vida adversas, que sin dudas han influido en la conformación de la personalidad de Luchessi y generado dificultades en su capacidad de toma adecuada de decisiones, que sin llegar de ninguna manera como ya se ha explicitado a afectar la comprensión de sus actos, sí merecen ser consideradas a los fines de efectuar la tarea propuesta.

Los factores mencionados, que se vislumbran de diversas testimoniales rendidas en la causa que dan cuenta de las dificultades que debió afrontar la incusa en su crecimiento, debido a sus problemas neurológicos, a su dificultad para hablar y expresarse, a la deformidad de su pie, situaciones estas que significaron en algunos casos sufrir discriminación y malos tratos, en un contexto socioeconómico y familiar muchas veces desfavorable o carente de recursos para brindarle los cuidados y contención que requería.

Lo dicho puede objetivarse además si se atiende a los informes que obran agregados en autos. Así, surge de la pericia psicológico-psiquiátrica de fecha 12/09/2019, que cuando refiere a antecedentes personales informa: "... que refiere haber sido testigo y víctima de violencia intrafamiliar, describiendo a su progenitor como una persona inestable, alcohólico y agresivo que acostumbraba a ejercer violencia física hacia su persona y hacia su madre, generando situaciones de vivencia con características psicotraumáticas, por lo cual se observa que la misma podría repetir patrones vinculares y de resolución de conflictos aprendidos desde su infancia mediante mecanismos identificatorios. Expresa además que su progenitor solía abandonarla en la plaza ya que no aceptaba sus dificultades, por lo que interpreta que quería abandonarla por no querer cuidarla además de que no la reconocía como hija "...el siempre me decía que yo no era su hija, el no me quería porque yo tenía muchos problemas..."

En cuanto a las consecuencias de estas desventajas psicofísicas y sociales que sufiera Luchessi, expresa el mencionado informe "...En relación a su estado emocional se la observa inestable apreciándose una tendencia a mantener distancia al contacto emocional, sin embargo el cumulo de tensiones podría condicionar respuestas impulsivas y explosivas debido a la ausencia de recursos adecuados para resolver sus conflictos, es decir, que en

41 Cita en "Derecho Penal y Garantías individuales". Juris-Pág. 92 (Hugo A Bruera-Matilde Bruera)

Poder Judicial San Luis

determinadas situaciones podría actuar de manera impulsiva y sin previa reflexión, pudiendo actuar en función de sus necesidades inestables internas, pudiendo además descargar sus tensiones utilizando la agresividad...”

En el contexto anotado, fluye que el juicio de reproche que debe efectuarse, debe ser menor al que podría efectuarse a quien no ha sufrido las adversidades descritas y en consecuencia, en principio posee un ámbito mayor de autodeterminación y libertad en su toma de decisiones.

b.2. Finalmente, desde un punto de vista enfocado en las necesidades de prevención especial y resocialización en la presente causa, teniendo presente que la consecuencia – culposa - del delito fuera justamente la pérdida de su único hijo, y que la pena prevista para el mismo es ya de por sí elevada, no aparece necesario prolongar el tiempo de condena más allá del mínimo legal. **ASI LO VOTO.**

Los Dres. HERNAN DIEGO HERRERA y EDUARDO SEBASTIAN CADELAGO FILIPPI, adhieren.

IV.-) A la cuarta cuestión: ¿Concurren circunstancias agravantes?, a lo que la Dra. VIRNA MILENA EGUINOVA dijo:

1. Que ya se adelantó al momento del dictado del veredicto que como circunstancia agravante se tenía en cuenta la vulnerabilidad de la víctima.

Que lo que se significa con ello, es que se ha ponderado a la naturaleza del vínculo que uniera a la aquí condenada con la víctima del mismo. Para que ello no aparezca como una doble valoración de una circunstancia que ya se encuentra contemplada en el tipo penal achacado, y a fin de explicitar lo que en forma sucinta se ha considerado como circunstancia agravante, es que estimo necesario efectuar una serie de consideraciones previas.

a.- Resulta claro que, si bien existe un deber general de respetar los bienes jurídicos ajenos, hay acuerdo en considerar que este deber es mayor cuando entre el autor y la víctima existe una relación particular.

Es así que el derecho penal le otorga suma importancia y protege dichos vínculos -de parentesco, de familia, de pareja, etc.-, sea agravando los delitos cometidos en contra de personas que deben ser objeto de cuidados por parte del autor de los mismos, o en ciertos casos, tomándolos en cuenta para excluir de pena

41 Cita en “Derecho Penal y Garantías individuales”. Juris-Pág. 92 (Hugo A Bruera-Matilde Bruera)

Poder Judicial San Luis

como es el caso de las excusas absolutorias previstas en el Art. 185º del CP, pero no por que entienda que los delitos son menos graves, sino justamente para preservar esas relaciones.

Esta idea tiene tanta fuerza en la dogmática penal que alcanza, por sí misma, para fundar una forma excepcional de imputación a partir de lo que tradicionalmente se llama “deber de garante”: respecto de ciertas personas no solo rige el deber general de abstenerse de ciertas conductas, sino de evitar, activamente que queden expuestas a ciertos riesgos.

Desde ya que es evidente que no estamos en presencia de un delito de comisión por omisión, en donde el deber de garante asume una relevancia fundamental como necesario factor de atribución de responsabilidad, sino que se quiere poner de resalto la importancia de las relaciones interpersonales para el Derecho Penal, sobre todo, respecto de aquellas que generan una obligación no solo de respeto mutuo sino específicamente de cuidado y protección, deber que es mayor cuando mayor es la indefensión o vulnerabilidad de la persona que se debe proteger.

b.- En otro orden de ideas corresponde considerar que el sistema de fijación de penas en abstracto que -salvo para la de prisión perpetua- establece nuestro Código Penal, es el de fijarlas en un mínimo y un máximo para cada tipo penal, técnica legislativa que atiende a los diferentes niveles de gravedad que puede revestir un mismo ilícito, y que necesariamente requiere de la determinación judicial de la penalidad concreta, conforme las características del hecho (incluyendo las de la víctima) y las circunstancias del autor o partícipe (en sentido amplio).

c.- El tipo penal por el cual se condena a la Sra. Luchessi, es una figura típica agravada por el vínculo que la uniera con la víctima, concretamente el materno-filial, y es justamente la naturaleza de dicha relación la que se ha considerado como circunstancia agravante. Ello es así, ya que, dentro del catálogo de vínculos que el Art. 80º inc. 1 del C.P. tiene como tipificantes del homicidio calificado (en el caso homicidio preterintencional), es indudable que no hay relación, vínculo, conexión humana que genere más obligaciones de cuidado, protección, contención, etc., que el que nace de la maternidad (o paternidad), máxime cuando como en el caso, el niño por su corta edad, dependía casi con exclusividad de su madre para satisfacer

41 Cita en “Derecho Penal y Garantías individuales”. Juris-Pág. 92 (Hugo A Bruera-Matilde Bruera)

Poder Judicial de San Luis

sus necesidades físicas, psíquicas, espirituales y materiales. En otras palabras, la misma subsistencia de Yair debía ser garantizada por su madre dentro de sus efectivas posibilidades, y en el caso la no observancia de dicho deber y la absoluta vulnerabilidad de un niño que aún no había cumplido dos años, debe ser computado como agravante de la pena.

2. También se computó como circunstancia agravante la calidad de los motivos que motivaron a las Sra. Luchessi a delinquir.

Al momento de deliberar, en la búsqueda de razones, motivos circunstancias o hechos que hayan resultado en un desencadenante de las agresiones que la misma le propinara a su hijo ciertamente no se encontró ninguna, como podría ser una travesura riesgosa para el niño o la rotura de algún elemento del hogar. Sí surge de algunas de las testimoniales que ya fueran analizadas que la Sra. Luchessi solía “reprender” con golpes a su niño por cuestiones como salir a la puerta de rejas exterior de la vivienda que habitaban, o comportarse de manera afectuosa con sus vecinas, circunstancia esta última que, conforme la visión de los testigos, generaba en Luchessi un estado de celos que resolvía golpeando a su hijo. Es justamente esta ausencia de motivos o la absoluta nimiedad o puerilidad de los mismos, los que tornan aún más injustificables los malos tratos, debiendo en consecuencia ser considerada como una circunstancia agravante de la pena a imponer.

3. Que a los fines de ponderar la pena que hemos entendido como justa en el caso concreto (diez años y seis meses de prisión), se han tenido en cuenta entonces las circunstancias agravantes consideradas en el presente acápite y las atenuantes que fueran objeto de fundamentación en el anterior, teniendo presente además que el mínimo legal previsto para el tipo penal en que se subsumieron los hechos es de por sí elevado -si se atiende por ejemplo al mínimo legal previsto para el homicidio simple (Art. 79º del Código Penal)- y que en el caso concreto, como se fundara al momento de examinar las circunstancias atenuantes, se advierte que desde el punto de vista de la prevención -general y especial- no aparece como necesario la aplicación de una pena mayor. **ASI LO VOTO.**

**Los Dres. HERNAN DIEGO HERRERA y
EDUARDO SEBASTIAN CADELAGO FILIPPI, adhieren.**

41 Cita en “Derecho Penal y Garantías individuales”. Juris-Pág. 92 (Hugo A Bruera-Matilde Bruera)

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

V.-) A la quinta cuestión : ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva?, a lo que la Dra. VIRNA MILENA EGUINOA dijo:

V.1) Introducción: Si el juicio es el ámbito en el que debe quedar establecida la culpabilidad en este caso de la imputada sobre la base de las pruebas allí rendidas con plenitud del contradictorio como derivación de la garantía de juicio previo, deviene inconstitucional la condenación sin acusación: “nullum iudicium sine accusatione”. Así que, únicamente ha de entenderse por acusación la petición de condena formulada en el alegato final por el fiscal del debate.

Por otro lado, la existencia de culpabilidad significa en su concepción más amplia, que el hecho puede ser imputado subjetivamente al autor (en este caso la Sra. LUCHESSI), como consecuencia del reproche que le formula el ordenamiento jurídico, por su actuación ilícita en la situación concreta en la que actuó. La culpabilidad importa la legitimación básica para la sanción penal, se trata del momento decisivo para la pena y es considerado efecto limitador de la misma y exigencia irrenunciable en la sanción penal. Nuestro Derecho Penal, ha sido signado por el principio de “No hay pena, sin culpabilidad”.

El problema de la culpabilidad, significa que la misma es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena, y la única forma con la que puede evitarse la instrumentalización de una persona. Para que un ser humano, no sea tratado como un objeto de derecho, la pena no debe regirse solo por la utilidad pública, sino que debe mantenerse en el marco de la culpabilidad del autor⁴¹.

Así la culpabilidad por el hecho, es el único fundamento de medición de la pena, y es aquí donde juega un papel fundamental, la racionalidad de la decisión individualizadora de la misma, que difiere conceptualmente de la determinación legal de la pena, ya que en la primera el juzgador asume la tarea de adaptar la pena adecuada al caso concreto. Si bien el principio de culpabilidad, no ha sido expresamente reconocido en el Derecho Penal Argentino, ni en la Constitución Argentina, se acepta unánimemente que aquella deriva de la dignidad del hombre.

V.2) Sobre la Pena: Sentado ello y teniendo en consideración la pena solicitada por Fiscalía de Cámara, de PENA DE VEINTE AÑOS DE PRISION,

41 Cita en “Derecho Penal y Garantías individuales”. Juris-Pág. 92 (Hugo A Bruera-Matilde Bruera)

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

accesorias legales y costas procesales, en relación a los aspectos que a criterio de esta opinante constituyen indicadores de atenuación y agravación en la escala de disvalor del hecho, es que en concreto me llevan a entender como adecuada la imposición de la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, accesorias legales y costas procesales, para el hecho que es objeto de la presente causa, entendiéndola acorde al daño al bien jurídico y la imputación formulada. En efecto, la pena solo puede ser fijada reflejando la importancia de la contrariedad al derecho que ha implicado el hecho, lo que surge a la luz de las probanzas ya rendidas

V.3) Sobre las Costas: En relación a las costas, deberá imponérsele conforme al Art. 29º inc. 3) del CP y Art. 71º del CPP de la Provincia en atención a que con su conducta contraria al orden jurídico propició la presente causa cuya autoría se le reprocha y atribuye penalmente.

V.3) Resolución Definitiva: Que dado como he votado las cuestiones anteriores, corresponde declarar a la acusada LILIANA JACQUELINA LUCHESSI, autora penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL CALIFICADO POR EL VÍNCULO (Art. 82º en función de los Arts. 81º inc. 1º apartado b) y 80º inc. 1º del CP) y condenarla a sufrir la pena de 10 (DIEZ) AÑOS Y 6 (SEIS) MESES DE PRISION EFECTIVA**, accesorias legales y costas procesales. **ASI LO VOTO.**

Los Dres. HERNAN DIEGO HERRERA y EDUARDO SEBASTIAN CADELAGO FILIPPI, adhieren.

VI.-) A la sexta cuestión : ¿Qué pronunciamiento corresponde realizar al pedido de la prisión domiciliaria efectuado por la defensa?, a lo que la Dra. VIRNA MILENA EGUINOVA dijo:

Que no corresponde hacer lugar a la petición de la prisión domiciliaria de la imputada, y siguiendo el lineamiento de lo dictaminado por el ministerio de la acusación, entiendo que la situación de la incusa no encuadra en las previsiones del Art. 32º de la ley de ejecución penal⁴², y siendo en consecuencia menester efectuar

⁴² Ley de Ejecución Penal (en adelante LEP).

41 Cita en "Derecho Penal y Garantías individuales". Juris-Pág. 92 (Hugo A Bruera-Matilde Bruera)

Poder Judicial San Luis

nuevos exámenes médicos integrales de la Sra. LILIANA JACQUELINA LUCHESSI, como también contar con informes correccionales y socio-ambientales actualizados a los fines de determinar si esta medida resulta justificada -lo que deberá ponderarse en la resolución que se dicte-, es que dicho petitorio deberá tramitar por ante el Juzgado de Sentencia en lo Correccional y Contravencional y de Ejecución Penal de conformidad a lo previsto en el Art. 475º y cc. del CPCrim, asegurándose el debido contralor de todas las partes.

Es que no se ha acreditado hasta el momento que la discapacidad física de la condenada conlleve -y sin que se interprete como una mengua de su constitucional derecho humano a la salud- por su resguardo en el establecimiento carcelario un aspecto inadecuado a su condición no implicándole ello de por sí y de acuerdo a sus patologías, que implique un trato indigno, inhumano o cruel, ni que le impidan un trato adecuado a su dolencia, por cuanto a contrario sensu de las constancias incorporadas al presente legajo judicial se desprende que sus crisis convulsivas son asistidas en el Servicio Penitenciario, como se puede leer de las conclusiones del Informe de los médicos [REDACTED] de reciente fecha: 02/09/19, en que recomiendan que la paciente “continúe con el actual tratamiento” que es el que justamente se encuentra brindado en la Penitenciaría no habiéndose demostrado que el encierro constituya ab initio un obstáculo para su recuperación o tratamiento y lo cierto es que, para los supuestos de los incisos a), b) y en especial el c) del Artículo 32º LEP⁴³, toda decisión que se expida por la procedencia de la prisión domiciliaria deberá fundarse en informes médicos, psicológicos y sociales que la avalen⁴⁴, los que en consecuencia serán menester efectivizar para que el Juzgado de Ejecución determine la procedencia o no de la morigeración solicitada por la defensa.

Además, no puede dejar de considerarse que la magnitud del injusto por el que este tribunal ha condenado a la encartada y el monto de la pena impuesta a la misma, importan por sí mismo, un motivo serio para presumir que la imputada procurará, mediante su incomparecencia o fuga, evitar la culminación del proceso

⁴³ En armonización con lo regulado en el Art. 10º del CP.

⁴⁴ PEREZ, María Laura; *Prisión Domiciliaria*; publicado en: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13676/P%C3%A9rez%2C%20María%20Laura.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; consultado el 10 de octubre de 2019.

41 Cita en “Derecho Penal y Garantías individuales”. Juris-Pág. 92 (Hugo A Bruera-Matilde Bruera)

“La presente es un documento firmado digitalmente con el certificado N° 6177 de la UESIGLO 21, art. 9 R.E.E.”.-

Poder Judicial San Luis

y/o sustraerse al cumplimiento de la pena de encierro, por lo que sumado al motivo precedente es que no se hace lugar a dicho planteo. **ASI LO VOTO.**

Los Dres. HERNAN DIEGO HERRERA y EDUARDO SEBASTIAN CADELAGO FILIPPI, adhieren.-

Que dado como he votado las cuestiones anteriores, corresponde declarar a la acusada **LILIANA JACQUELINA LUCHESSI**, de D.N.I. [REDACTED], argentina, soltera, de 30 años de edad, nacida el 01 de Noviembre de 1988 en la Ciudad de Villa Mercedes (Pcia. San Luis.), hija de [REDACTED] [REDACTED] sin apodos ni señas particulares, y domiciliada en calle [REDACTED] Extremo Sur de esta ciudad, sin antecedentes de condena, como **AUTORA penalmente responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL CALIFICADO POR EL VÍNCULO (Art. 82º en función de los Arts. 81º inc. 1º apartado b) y 80º inc. 1º del CP) en perjuicio de YAIR EMANUEL LUCHESSI y condenarla a sufrir la pena de 10 (DIEZ) AÑOS Y 6 (SEIS) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, accesorias legales y costas procesales. ASI LO VOTO.-**

Los Dres. **HERNAN DIEGO HERRERA y EDUARDO SEBASTIAN CADELAGO FILIPPI, adhieren al voto que antecede**, disponiendo los Sres. Magistrados que se levante el acta y se agregue el veredicto dictado el día 02 de octubre de 2019, firmado por los **Dres. EDUARDO SEBASTIAN CADELAGO FILIPPI, HERNAN DIEGO HERRERA, VIRNA MILENA EGUINOVA, por ante mí que doy fe, Dra. SUSANA ANALIA DALMASSO (Secretaria).**-----
